

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



**El principio de objetividad fiscal y su implicación en las investigaciones
preliminares por el delito de abuso de autoridad contra los magistrados
en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2021-2022**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

Bach. Karen Joselyn Torres Godoy

ASESORA:

MG. Jheny Virginia De La Cruz Pizarro

AYACUCHO - PERÚ

2023

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo de investigación: A Dios, por su infinito amor y gracia que me ha sostenido en los momentos difíciles.

A mi madre Nelly Godoy Ochatoma y en memoria de mi padre Nicolás Torres Gamboa, ellos son mi luz, el pilar fundamental para mi crecimiento personal y profesional.

A mis hermanos Danny y Nicko y a mi sobrina Jade, por enseñarme la verdadera muestra de lealtad y nobleza.

Agradecimiento

Quiero expresar mi gratitud a los catedráticos de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por compartir sus experiencias profesionales y conocimientos que contribuyen en la formación académica de los profesionales.

A los señores fiscales de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, por brindarme las facilidades en la recolección de información para la elaboración del trabajo de campo, del mismo modo, extendiendo mi agradecimiento a los señores abogados por su colaboración prestada.

Índice General

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice General.....	iv
Índice De Tablas	ix
Índice De Figuras.....	x
Índice de Anexos	xi
Resumen	xii
Abstract	xiii
Introducción	14
Capítulo I Planteamiento Del Problema.....	16
1.1. Descripción de la situación problemática	16
1.1.1. <i>Realidad (HEV)</i>	16
1.1.2. <i>Situación (SP)</i>	18
1.1.3. <i>Pronóstico</i>	19
1.2. Justificación de la investigación	21
1.2.1. <i>Importancia de la investigación</i>	21
1.2.2. <i>Viabilidad de la investigación</i>	22
1.2.3. <i>Beneficios y aportes del estudio</i>	23
1.3. Formulación del Problema.	24
1.3.1. <i>Problema General.</i>	24
1.3.2. <i>Problemas Secundarios</i>	24
Problema Secundario 01.	24
Problema Secundario 02.	24
1.4. Objetivos de la investigación	25

1.4.1. <i>Objetivo General</i>	25
1.4.2. <i>Objetivos Específicos</i>	25
Objetivo Específico 01.....	25
Objetivo Específico 02.....	25
CAPÍTULO II	26
MARCO TEÓRICO	26
2.1. Marco Referencial.....	26
2.2. Marco Teórico.....	30
2.3. Marco Conceptual	32
2.3.1. <i>El principio de objetividad fiscal</i>	32
Origen histórico del principio de objetividad.	32
Una aproximación al concepto de “principio”.....	34
Objetividad.....	34
Una aproximación a la definición del principio de objetividad.....	35
Marco normativo peruano del principio de objetividad.....	36
Reconocimiento internacional del principio de objetividad.	39
Diferencia entre imparcialidad y objetividad.....	40
Teorías sobre el principio de objetividad.....	42
Posturas respecto al principio de objetividad.....	45
2.3.2. <i>Aspectos importantes de las diligencias preliminares</i>	62
La objetividad en la realización de la investigación preliminar.	63
Actos del Ministerio Público.	64
2.3.3. <i>El sistema procesal peruano</i>	64
El sistema acusatorio.....	65
Sistema inquisitivo.....	67

Sistema procesal mixto.	68
Sistema acusatorio garantista.	68
2.3.4. <i>Los valores éticos</i>	69
Historia de los valores éticos.	69
Un acercamiento a la definición de los valores éticos.	71
El desempeño profesional.	73
2.3.5. <i>Abuso de autoridad</i>	75
Tipicidad objetiva del delito de abuso de autoridad.	75
El bien jurídico protegido.	75
El sujeto activo.....	76
El sujeto pasivo.	76
Comportamientos típicos.	76
El componente subjetivo: El dolo.	78
2.3.6. <i>Los delitos de función</i>	78
2.3.7. <i>Los medios probatorios y/o actos de investigación necesarios en los delitos por abuso de autoridad</i>	79
La declaración del (la) agraviado (a).	79
La declaración del (la) magistrado (a) denunciado (a).	80
Acervo documental.	80
Requerimiento de información.	80
Recabar el acto arbitrario en sí.....	80
Declaraciones testimoniales.	81
Valoración de la declaración del agraviado y del acervo documental.....	81
2.4. Marco Normativo	81
2.5. Marco Comparado	82

2.5.1.	<i>Código Procesal de Chile</i>	82
2.5.2.	<i>Regulación normativa en Ecuador</i>	83
2.5.3.	<i>Regulación normativa en Bolivia</i>	84
Capítulo III Hipótesis y Variables		86
3.1.	Formulación de Hipótesis.	86
3.1.1.	<i>Hipótesis general</i>	86
3.1.2.	<i>Hipótesis operacionales</i>	86
	Hipótesis operacional N° 01.	86
	Hipótesis operacional N° 02.	86
3.2.	Variables e Indicadores	86
3.2.1.	<i>Variable independiente (X)</i>	86
3.2.2.	<i>Variable dependiente (Y)</i>	86
3.2.3.	<i>Dimensiones e indicadores</i>	86
	Dimensión 1.	86
	Dimensión 2.	87
	Dimensión 3.	87
	Dimensión 4.	87
	Dimensión 5.	87
Capítulo IV Metodología		89
4.1.	Tipo de Investigación.....	89
4.2.	Diseño de Investigación.....	89
4.3.	Nivel de Investigación.	89
4.4.	Enfoque de Investigación.....	89
4.5.	Métodos de Investigación	90
4.6.	Técnicas de Investigación	90

4.7. Instrumentos de Investigación	90
4.8. Fuentes de Investigación	90
4.8.1. Fuente primaria.....	90
4.8.2. Fuente secundaria	91
4.8.3. Fuente terciaria.....	91
4.9. Matriz Tripartita.....	91
4.9.1. Universo	91
4.9.2. Población.....	91
4.9.3. Muestra.....	92
Capítulo V Presentación De Datos	93
5.1. Descripción de las carpetas fiscales	93
5.2. Resultados de las encuestas.....	98
Capítulo VI Discusión	111
6.1. Contrastación de Hipótesis	111
6.1.1. Contrastación de la hipótesis general.....	111
6.1.2. Contrastación de las hipótesis específicas	120
Conclusiones.....	126
Recomendaciones.....	128
Aporte Científico Del Autor.....	130
Referencias Bibliográficas	131
Anexos.....	134

Índice De Tablas

Tabla 1 Carpetas fiscales sobre el delito de abuso de autoridad.....	93
Tabla 2 Carpetas fiscales con investigación preliminar	94
Tabla 3 Carpetas fiscales archivadas	95
Tabla 4 Carpetas fiscales con investigación preliminar que han emitido disposiciones de apertura de investigación preliminar aplicando el principio de objetividad	96
Tabla 5 Carpetas fiscales con investigación preliminar que emitido disposiciones de apertura de investigación preliminar sin aplicación del principio de objetividad .	96
Tabla 6 Carpetas fiscales archivadas que aplicaron el principio de objetividad	97
Tabla 7 Carpetas fiscales archivadas que no aplicaron el principio de objetividad	98

Índice De Figuras

Figura 1 Respecto al principio de objetividad	99
Figura 2 Respecto a la investigación preliminar	100
Figura 3 Respecto a los factores externos que influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados	101
Figura 3 Respecto a los elementos de cargo y de descargo reunidos en la investigación preliminar por delitos de abuso de autoridad contra magistrados	102
Figura 5 Respecto al archivo preliminar y al informe emitido en las diligencias preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados.....	103
Figura 6 Respecto a la importancia del principio de objetividad en las diligencias preliminares	105
Figura 7 Respecto a los factores externos que influyen en la aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados	106
Figura 8 Respecto a la recaudación de elementos de cargo y de descargo en la investigación preliminar por el delito de abuso de autoridad contra magistrados	107
Figura 9 La aplicación del principio de objetividad en el informe dirigido a la Fiscalía de la Nación.....	108
Figura 10 El principio de objetividad y los elementos de cargo y de descargo en las diligencias preliminares	109
Figura 11 Respecto al principio de objetividad y su aplicación en la disposición de archivo preliminar en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados	110

Índice de Anexos

Anexo 1 Matriz de consistencia	135
Anexo 2 instrumentos de recolección de datos	139

Resumen

Esta investigación se centra en el papel del Fiscal como titular de la acción penal pública y su deber de aplicar el principio de objetividad en las investigaciones preliminares. El objetivo principal es determinar si los valores éticos y el criterio inquisitivo del fiscal influyen en la correcta aplicación de este principio en casos de abuso de autoridad contra magistrados. En el marco de las investigaciones preliminares, la función fiscal puede verse afectada por factores externos que pueden influir positiva o negativamente en la objetividad. Dos posibles factores identificados son los valores éticos del fiscal y los rezagos del criterio inquisitivo. La recolección de datos se realizó mediante encuestas dirigidas a los magistrados Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Superiores encargados de investigar casos de abuso de autoridad, así como a los abogados defensores y a los magistrados investigados. Además, se recopilaron veinte carpetas fiscales para examinar las disposiciones relacionadas con la investigación preliminar y el archivamiento, y verificar si cumplen con el principio de objetividad. Los resultados de esta investigación proporcionarán conclusiones y recomendaciones con un enfoque científico, con el objetivo de mejorar la aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el período 2021-2022.

Palabras claves: Acción penal pública, principio de objetividad, Investigaciones preliminares, abuso de autoridad contra magistrados.

Abstract

This investigation focuses on the role of the Public Prosecutor and his duty to apply the principle of objectivity in preliminary investigations. The main objective is to determine whether the ethical values and inquisitorial judgment of the prosecutor influence the correct application of this principle in cases of abuse of authority against magistrates. In the context of preliminary investigations, the tax function may be affected by external factors that may positively or negatively influence objectivity. Two possible factors identified are the ethical values of the prosecutor and the lags of the inquisitorial criterion. Data collection was carried out through surveys of Senior Prosecutors and Senior Deputy Prosecutors responsible for investigating cases of abuse of authority, as well as defense lawyers and judges under investigation. In addition, twenty fiscal folders were compiled to examine the provisions related to preliminary investigation and archiving and verify whether they comply with the principle of objectivity. The results of this research will provide conclusions and recommendations with a scientific approach, with the aim of improving the application of the principle of fiscal objectivity in preliminary investigations for the crime of abuse of authority against magistrates in the Distrito Fiscal de Ayacucho during the period 2021-2022.

Keywords: Public criminal action, principle of objectivity, Preliminary investigations, abuse of authority against magistrates

Introducción

La presente investigación titulada “El Principio de Objetividad Fiscal y su Implicancia en las Investigaciones Preliminares por el Delito de Abuso de Autoridad Contra Magistrados en el Distrito Fiscal de Ayacucho, período 2021-2022” abordará el problema principal ¿Cuál es la implicancia del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en el Distrito Fiscal de Ayacucho, período 2021-2022? y en atención a las dificultades generadas con la correcta aplicación de este principio en la etapa preliminar de las investigaciones seguidas contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, donde se advierte que las secuelas del sistema inquisitivo procesal peruano y los valores éticos del fiscal a cargo de la dirección de la investigación influyen considerablemente en las decisiones adoptadas en cada caso en particular, específicamente al momento de disponer la realización de diversos actos de investigación y/o la recopilación de distintas documentaciones que acrediten o no la responsabilidad de los investigados. La objetividad procesal es el principio procesal que por excelencia se complementa con la imparcialidad procesal dada la exigencia de ambos para que en el ejercicio de las funciones los fiscales actúen atendiendo con relación al hecho a investigar y el acervo probatorio que lo acredita, mas no así en los sujetos involucrados o en su propio sentir.

De lo referido, corresponde mencionar que la presente investigación tiene como objetivo principal: Determinar si los valores éticos y el criterio inquisitivo del fiscal influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022. Asimismo, los objetivos específicos son los siguientes: a) Analizar cómo influyen los valores éticos del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito

de abuso de autoridad contra magistrados; b) Evaluar cómo influye el criterio inquisitivo del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados.

Como hipótesis general se ha planteado: Los valores éticos y el criterio inquisitivo del fiscal influyen significativamente en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

Se estudió la legislación nacional y del derecho comparado referente al principio de objetividad fiscal, así como, se desarrolló aspectos importantes de la investigación preliminar, detallando algunos de los valores éticos morales más relevantes en el ejercicio de la función fiscal y finalmente se abordó los puntos más resaltantes de la figura del sistema procesal inquisitivo; todo ello con la finalidad de valorar si éstos influyen de alguna manera en la aplicación del principio de objetividad fiscal en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho.

Además, se presentó como propuesta: la posibilidad de elaborar una guía práctica en la subetapa preliminar para el desempeño fiscal, así como, las reuniones anuales de coordinación (plenos) precedido por la Fiscalía Suprema Especializada y la modificación del Código Procesal Penal en el extremo de la objetividad fiscal. En cuanto a la metodología de investigación, es una investigación explicativa y descriptiva, con preeminencia jurisprudencial y doctrinaria.

La autora.

Capítulo I

Planteamiento Del Problema

1.1. Descripción de la situación problemática

1.1.1. Realidad (HEV)

El principio de objetividad en la investigación preliminar forma parte de un mandato de optimización necesario para el proceso penal, pues, responde al cumplimiento de los derechos de las partes inmersas en una investigación, esta figura novedosa se incorporó en el sistema acusatorio adversarial con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 (en el distrito judicial de Ayacucho entró en vigencia el 01 de julio de 2015).

Este nuevo modelo procesal penal estableció la distribución de roles entre el fiscal y el juez, dotando al representante del Ministerio Público la intervención activa en el proceso penal, otorgándole la dirección de la investigación y la persecución del delito en defensa de la sociedad, actuando con criterios de objetividad sin prejuicios de cualquier índole que mancillen dicho rol, que, dicho sea de paso, se encuentran supeditados al cumplimiento de un conjunto de principios que rigen la actividad fiscal, surgiendo de esta manera el principio de objetividad.

El principio procesal claramente establecido en el inciso 2 del artículo IV – Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público tiene la obligación de obrar con imparcialidad, llevando a cabo la investigación de los hechos que constituyen el delito, aquellos que determinen y demuestren la culpabilidad o inocencia del acusado. Con dicho propósito, supervisa y regula legalmente las actividades de investigación realizadas por la Policía Nacional. De ello se desprende, que por este principio el fiscal tiene la obligación de adoptar criterios de objetividad ajustando su actuación a la realidad de los actos de investigación y elementos de convicción que se recopile durante la investigación,

incluso, desde la subetapa preliminar, asimismo, exige el deber de incorporar a la investigación tanto los elementos de cargo y de descargo que se encuentren a favor o en contra del investigado. Definitivamente, esto dependerá del valor ético moral y el sentido de justicia que cada magistrado posee.

A pesar de lo taxativamente normado por el código adjetivo, existen factores externos que influyen en la correcta aplicación del principio sub análisis; tal es así, que en la práctica fiscal encontramos factores como los valores éticos morales y los rezagos del criterio inquisitivo que predominan – hasta la actualidad - en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad incoadas contra magistrados; ello se advierte desde la calificación de la denuncia, la etapa preliminar que se materializa con la emisión de la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar, al no disponerse la realización y/o práctica de los actos de investigación tendientes a determinar la responsabilidad o inocencia del magistrado denunciado; con la emisión de una disposición de archivo preliminar (en la que no se ha valorado los elementos de cargo); y, con la emisión del informe dirigido a la Fiscalía de la Nación (en la que no se ha valorado los elementos de descargo). Por ello surge el desarrollo y la elaboración del presente trabajo de investigación, en la que, además de analizar procesalmente la figura del principio de objetividad se pretende realizar un acercamiento a su aplicación en la práctica procesal, para que, a partir de ello, se explique y evalúe si los valores éticos y el criterio inquisitivo influyen de alguna manera en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal.

Finalmente, las razones expuestas en la presente investigación estarán respaldadas con la experiencia laboral de la suscrita y con los resultados obtenidos en las encuestas realizadas a los magistrados encargados de la investigación preliminar incoada contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, a los abogados defensores y a los propios

magistrados investigados; así como, de la recopilación de datos obtenidos de las carpetas fiscales generadas por el delito en mención.

1.1.2. Situación (SP)

Con la implementación del Código Procesal Penal de 2004, se han incorporado diversas disposiciones procesales mediante las cuales se han conferido al fiscal una serie de facultades y atribuciones en el procedimiento penal desde el inicio de las diligencias preliminares. No obstante, en dicha investidura también se le ha impuesto al titular de la acción penal la obligación y el deber de llevar a cabo una indagación objetiva de los hechos que constituyen el delito, es decir, aquellos que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del acusado. Con tal propósito, el fiscal ejerce un control jurídico sobre las actividades de investigación llevadas a cabo tanto por el Ministerio Público como por la policía. En ese entendido, en virtud al principio de objetividad recogido también en los ordenamientos procesales en América Latina, las investigaciones fiscales y sus actuaciones deben estar sujetos a la realidad de los hechos denunciados, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes, independientemente de si son en ventaja o desventaja del sospechoso, es decir, debe indagar y recopilar información sobre la existencia de posibles agravantes o atenuantes en la presunta responsabilidad de connotación penal, para ello debe tener presente invariablemente que la función exclusiva del fiscal no es únicamente acusar, sino realizar todas las acciones necesarias que permitan con todos los medios posibles el descubrimiento de la verdad. Ante una eventual denuncia contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, el fiscal al realizar la calificación jurídica preliminar debe acoger sus providencias o disposiciones de acuerdo a los parámetros objetivos, esto es, porque el ejercicio de sus funciones realizado de forma diligente y cabal se relaciona con sostener una investigación preliminar iniciada contra la persona investigada, únicamente cuando se cuente con elementos indiciarios con un nivel de sospecha inicial simple, concreto y

verificable en su contra; siendo que con ésta calificación previa se evalúa íntegramente las circunstancias relevantes de culpabilidad o inocencia que brindan bases mínimas indispensables para proceder formalmente con la investigación y/o disponer el archivamiento de la denuncia en la subetapa correspondiente.

Ahora bien, existen dos factores externos que repercuten de alguna manera con la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal y que a propósito del trabajo de investigación son dos aspectos que intervienen indirectamente en el desempeño funcional del fiscal, por un lado, los valores éticos con los que debe contar el representante del Ministerio Público, siendo que la carencia de éstos traen como consecuencia investigaciones parciales, expedición de disposiciones manipuladas por el sentir del funcionario público (fiscal), archivando investigaciones que merecen ser incoadas y abriendo investigaciones que merecen ser archivadas, el movimiento innecesario del aparato estatal, vulneración de principios procesales y derechos constitucionales.

Por otro lado, otro elemento relevante que ejerce una influencia significativa en la correcta aplicación del principio de objetividad es la actuación inquisitoria del fiscal, la cual ha sido arrastrada desde tiempos pasados. Mediante esta actuación, el fiscal recopilaba y llevaba a cabo acciones de investigación con el propósito exclusivo de demostrar la responsabilidad del acusado. Estos sesgos inquisitoriales han dejado secuelas en el Ministerio Público y, con relación objeto de investigación, se determinará si aún persisten estas prácticas erróneas en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, que es responsable de llevar a cabo las investigaciones preliminares de denuncias contra magistrados.

1.1.3. Pronóstico

El análisis del derecho comparado referido al tema de investigación nos permite obtener una visión universal de la relevancia que constituye la correcta aplicación del

principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados; y, teniendo como punto de partida ello trataremos de proponer que se reconozca a este principio constitucionalmente para garantizar su aplicación y surta sus efectos en el sistema procesal penal del estado peruano.

Remitiéndonos a la realidad problemática, se tiene como propósito determinar si los valores éticos y el criterio inquisitivo influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022; para ello es necesario evaluar si en las diferentes investigaciones fiscales a nivel preliminar se ha aplicado correctamente esta figura procesal, y, si la influencia de los valores éticos y las actuaciones inquisitivas del fiscal han determinado el archivo o la apertura de cada caso en particular. Con la elaboración del presente trabajo de investigación se reúnen todas las aptitudes y se ejercen las capacidades asimiladas como la explicativa y la descriptiva, tratando de tomar como referencia legislaciones o presupuestas procesales afines a nuestro ordenamiento jurídico procesal. Siendo así, en la investigación pretende indagar los siguientes problemas: ¿Cómo influyen los valores éticos del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022? ¿Cómo influye el criterio inquisitivo del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022?

1.2. Justificación de la investigación

1.2.1. Importancia de la investigación

La pertinencia de la presente investigación radica en analizar la implicancia del principio de objetividad en las investigaciones preliminares contra magistrados por el delito de abuso de autoridad en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022; este tema en cuestión ayudará a ver la figura procesal del principio de objetividad de dos maneras: i) Que, su importancia no solo abarca al cumplimiento del objetivo de las diligencias preliminares, sino, ii) abarca, también, al deber del fiscal en su rol de titular del ejercicio de la acción penal al que se la ha conferido, además, la carga de la prueba.

Asimismo, en la elaboración del trabajo de investigación se ha podido evidenciar a dos factores muy importantes que de alguna manera influyen en que el principio de objetividad se aplique positiva o negativamente, entre ellos, encontramos a los valores éticos morales de los fiscales y al criterio inquisitivo que aún ha quedado como rezago del anterior modelo procesal penal en los fiscales a cargo de las denuncias por abuso de autoridad contra magistrados.

Ahora bien, en el tema que nos concierne, esto es, delitos de función cometidos contra magistrados, nuestro tema de investigación se utilizará como referente para determinar si en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, durante el período 2021-2022, la figura procesal del principio de objetividad se ha empleado desde la subetapa preliminar, ello tiene relevancia porque en este tipo de investigaciones al asumir los magistrados el rol de imputados, la incorrecta aplicación de este principio puede tener consecuencias que no solo afectan el aspecto procesal, sino, la imagen y el perfil profesional de los magistrados investigados.

Por todo ello, con la investigación se pretende formular una guía preliminar, en la que permita al fiscal adoptar criterios objetivos en la investigación desde la subetapa

preliminar e incluso puede ser utilizado en otro contexto a nivel policial, la contribución en el sistema de justicia es que no se lleven a cabo investigaciones fiscales insulsas y sin futuro. Así también, el aporte del presente trabajo consiste en el análisis de casos reales donde se adviertan claramente la influencia de los valores éticos y el criterio inquisitivo del fiscal en la emisión de una disposición de apertura, archivo o providencia.

Con todo esto, se pretende que los operadores de justicia actúen con criterios objetivos sin soslayar las pruebas y/o actos de investigación de descargo, en base a esa visión es que trataremos de establecer las medidas pertinentes para que su reconocimiento y posibles efectos en el proceso penal peruano no afecten a los justiciables, dicha medida puede materializarse también con la propuesta de un pleno precedido por el Fiscal Supremo Especializado en Denuncias contra Magistrados, o, en las reuniones de coordinación entre el personal fiscal y administrativo encargado de los casos materia de investigación cuyos acuerdos sean materializados en un documento oficial a efectos de unificar criterios de trabajo.

La objetividad procesal permite de alguna forma que se realice un proceso justo desde la etapa preliminar, y, esto se concreta cuando se revela todas las evidencias que determinan la responsabilidad o la inocencia del investigado, empero, la trascendencia de esta figura procesal radica en que el acopio y/o práctica de actos de investigación hayan sido realizadas y obtenidas legalmente, por ello que este principio se consolida con el principio de legalidad, tanto más si el numeral 1 del artículo IV del título preliminar señala que el Ministerio Público tiene el deber de la carga de la prueba.

1.2.2. Viabilidad de la investigación

El presente trabajo de investigación persigue alcanzar objetivos relevantes que permitan romper la brecha que ha quedado como secuela del sistema procesal anterior con las nuevas prácticas que trajo consigo el sistema acusatorio. Se debe tener en cuenta que, a través de la

investigación de campo realizada, nos permitiremos evaluar si los criterios inquisitivos y los valores éticos influyen de alguna manera en la correcta aplicación del principio de objetividad en la investigación preliminar seguida contra magistrados por el delito de abuso de autoridad en el Distrito Fiscal de Ayacucho, esto es, con el fin de hacer viable la unificación de criterios definidos que impidan que el aparato estatal se muevan innecesariamente iniciando investigaciones sin futuro, por ello que la viabilidad del presente trabajo se justifica en considerar al principio de objetividad como un sistema de filtro que identifique qué denuncias merecen ser investigadas, archivadas liminarmente o derivadas a la instancia correspondiente, posturas que deben ser adoptadas por el personal fiscal y administrativo de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho.

1.2.3. Beneficios y aportes del estudio

La finalidad de la investigación y su repercusión permitirán logros en los siguientes aspectos:

Posibilitará al personal fiscal administrativo del Ministerio Público de Ayacucho ejercer las funciones inherentes a su cargo con criterios objetivos, desde la presentación de la denuncia y/o la remisión de esta, en la etapa calificatoria correspondiente, evaluando preliminarmente si los documentos que se acompañan merecen ser tomados en consideración como elementos de cargo o descargo.

Facilitará en sobremanera la descarga fiscal, pues, desde el instante oportuno se evalúa el acervo probatorio y se realiza una calificación jurídica previa donde el rol del fiscal evaluará si corresponde o no abrir investigación.

Conviene que la comunidad jurídica conozca las bondades del principio objeto de estudio, pues, resultará útil desde la subetapa calificatoria y preliminar de la investigación fiscal, y, contribuirá a la buena práctica procesal.

El principio de objetividad implica no solo la exigencia de ser imparcial en la búsqueda de pruebas tanto de cargo como de descargo, sino que también tiene como objetivo encontrar la verdad material de los hechos y determinar si existen elementos delictivos o no. Es responsabilidad del fiscal actuar de manera ecuánime e independiente para cumplir con este principio, evitando criterios subjetivos y cualquier influencia de interés personal que puedan influir en su actuación ética.

Impulsará la realización de trabajos de investigación en los magistrados, operadores de justicia, abogados y especialistas para generar propuestas de mejora en la legislación en cuanto a la correcta aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares.

1.3. Formulación del Problema.

1.3.1. Problema General.

¿Cuál es la implicancia del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en el Distrito Fiscal de Ayacucho, período 2021-2022?

1.3.2. Problemas Secundarios

Problema Secundario 01. ¿Cómo influyen los valores éticos del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022?

Problema Secundario 02. ¿Cómo influye el criterio inquisitivo del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar si los valores éticos y el criterio inquisitivo del fiscal influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

1.4.2. Objetivos Específicos

Objetivo Específico 01. Analizar cómo influyen los valores éticos del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

Objetivo Específico 02. Evaluar cómo influye el criterio inquisitivo del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Referencial

Esta novedosa figura procesal ha sido motivo de investigación dada su envergadura en el proceso penal, es así como a nivel nacional se ha podido recabar los siguientes trabajos de investigación:

Linares & Meléndez (2022) en la tesis referida a la objetividad en las acciones desempeñadas por el Ministerio Público en el delito de violación sexual de un individuo menor de edad, realizada por la Universidad Nacional de Trujillo para optar el título profesional de abogada; llegó a la conclusión que el principio de objetividad, pese a tener una regulación clara en el Código Procesal Penal en las diferentes etapas de la investigación y del proceso, no se aplica a cabalidad ya que del estudio de las carpetas fiscales se advirtió que únicamente se hacen esfuerzos por recopilar acciones de indagación incriminatorias con el propósito de evidenciar la culpabilidad penal del sujeto bajo investigación.

Rivera Cienfuegos (2021) en el estudio titulado "La influencia de los valores éticos de los fiscales en el rendimiento profesional del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco durante el periodo 2019", llevado a cabo por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, llegó a la conclusión de que existe una clara conexión y beneficio mutuo entre los principios éticos de honestidad, respeto, responsabilidad, integridad y justicia, y el nivel de desempeño laboral en el ámbito profesional del Ministerio Público de Pasco.

Contreras Tueros (2020) en el estudio denominado "Análisis de la actuación investigativa del representante del Ministerio Público en relación a la carga probatoria en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Luricocha durante el período 2016-2017", realizado por la Universidad de Huánuco como requisito para obtener el grado académico de maestro

en derecho y ciencias políticas, con especialización en derecho procesal, ha llegado a la conclusión de que la actuación inquisitiva por parte del representante del Ministerio Público vulnera el derecho del imputado conforme al Nuevo Código Procesal Penal, debido a la falta de consideración de la carga dinámica de la prueba. Además, mediante el análisis de las carpetas fiscales examinadas, se ha podido determinar que en las diferentes investigaciones fiscales no se presentan pruebas tanto de cargo como de descargo de manera adecuada.

Por su parte, Yalta Rojas (2019) en su tesis titulada "Cumplimiento del principio de imparcialidad en la fase de investigación preliminar y el inicio de procesos inmediatos en el Juzgado de Flagrancia de Chachapoyas durante el período 2015-2016", con el propósito de obtener el grado profesional de abogada, se ha llegado a la conclusión de que el plazo otorgado al Fiscal en las diligencias preliminares de los procesos inmediatos iniciados por delitos flagrantes tiene un impacto directo en su criterio de imparcialidad, lo que orienta su investigación hacia la recopilación de elementos de prueba que respalden sus requerimientos, sin considerar la realización de diligencias que demuestren elementos de descargo.

Arangoita Arango (2019) en la tesis titulada "El principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres", presentada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para optar el título de maestra, se concluyó que durante el período 2017-2018 no se aplicó el principio de objetividad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, y la única razón es porque los representantes del Ministerio Público no emplearon el criterio objetivo desde la etapa preliminar, pues, se llegó a la etapa intermedia formulando acusaciones sin los suficientes elementos de convicción que la respalden, y, se han sobreseído casos recién en esta etapa por no haber recopilado objetivamente suficientes elementos de cargo o descargo en la etapa inicial correspondiente.

Asimismo, a nivel internacional se ha obtenido recopilar investigaciones que guardan correspondencia con el presente trabajo de investigación, estas son:

En primer lugar, mencionaremos al estudio realizado por Pazmiño Lizano (2021), quien, en su tesis titulada "La aplicación del principio de objetividad en el proceso de procedimiento abreviado" llevada a cabo en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para obtener el título de abogada, se ha concluido que el principio de imparcialidad constituye uno de los mayores avances en la historia del derecho penal. A partir de dicho principio, se establece la separación de funciones entre el juez y el fiscal, siendo este último el encargado directo de la investigación de los delitos de acción penal pública. Esto implica que el fiscal debe considerar todos los elementos que sustenten una resolución, ya sea para iniciar la acción penal y formular acusación, o para descartar o archivar el caso.

Ulloa y Asencio (2015) en la tesis titulada "El principio de objetividad en los fiscales dentro del proceso penal", realizada por Universidad Técnica de Machala, para optar el título de abogada, en la que se llegó a la conclusión que el principio de objetividad significa el compromiso que tiene el estado con la realización de justicia desde el punto de vista del derecho positivo, para que en la investigación de un delito se presenten el conjunto de principios que envuelven la humanidad tanto de la víctima como del acusado, la persona sometida a un proceso está sometido a una sinnúmero de diligencias probatorias que conllevan no solo a determinar su responsabilidad, sino también su inocencia, y aun así, en el caso de la primera, no solo es la responsabilidad penal, sino el grado de participación, los agravantes, los atenuantes, la capacidad física y mental al momento de la realización de la conducta antijurídica, los elementos constitutivos del delito, lo cual es relativamente significativo para poder adecuar la conducta al tipo y a su vez aplicar una pena proporcional.

Pastene Navarrete (2015) en su tesis desarrolló el papel del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función persecutoria del Ministerio Público: ¿necesidad

de abolición o fortalecimiento?, desarrollado por la Universidad de Chile como parte del proceso de obtención del grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, arribó a la conclusión de que el principio de imparcialidad está estrechamente vinculado a las directrices que guían las labores del Ministerio Público. Estas directrices, encarnadas en los principios de legalidad, debido proceso e interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, revisten una importancia crucial y adquieren una destacada relevancia en un Estado de derecho. En este contexto, el Ministerio Público se encuentra sujeto a ciertos parámetros, siendo el principio de imparcialidad uno de los más prominentes. Esta premisa impone al Ministerio Público la obligación de llevar a cabo investigaciones con igual celo y diligencia tanto respecto a los hechos constitutivos del delito como a aquellos que puedan eximir o mitigar la responsabilidad del imputado.

Arias Pizarro (2014) en la tesis titulada “Incumplimiento del principio de objetividad, en la etapa de investigación preliminar en la fiscalía”, elaborado por la Universidad Mayor de San Andrés, para optar el grado de licenciatura en derecho, en la que se concluyó que la falta de capacitación de los magistrados (jueces y fiscales) y de las policías conlleva a una incorrecta aplicación del criterio de objetividad en las que, muchas veces, se vulnera los derechos institucionales y las garantías básicas del debido proceso.

Mora Dittel (2010) en la tesis titulada “El principio de objetividad del fiscal (a)” obligación o valor, análisis jurisprudencial comparativo y doctrinario, con los principios de imparcialidad e independencia del (a) juez (a)”, en la que se llegó a la conclusión que la diferencia entre el principio de objetividad del fiscal y el principio de objetividad aplicable al juez radica en que este último se nutre y complementa con otros principios, como la imparcialidad y la independencia. A diferencia de ello, el Ministerio Público no se ampara en estos principios, por lo tanto, el principio de objetividad se limita exclusivamente a garantizar el cumplimiento de la legislación vigente. En otras palabras, el fiscal tiene el deber

legal de desempeñar su función como actor penal en el proceso, presentando pruebas obtenidas de manera lícita y relacionando este principio con un criterio de lealtad, que implica agotar todas las posibilidades de investigación y hacer públicos los elementos probatorios.

2.2. Marco Teórico

El tema de investigación está propendido en la teoría de la objetividad procesal, esta teoría está vinculada estrechamente al deber funcional del titular del ejercicio de la acción penal con relación a las denuncias que pasan hacer de su conocimiento; le exige a éste despojarse de todo criterio inquisitivo para que ciba su actuación en buscar aspectos que existen a favor del imputado o que revelen su inocencia, respecto a ello, Roxin señala que es necesario investigar las circunstancias que puedan servir como evidencia a favor del acusado. La Fiscalía tiene la responsabilidad de indagar en los hechos, y para lograrlo, debe recopilar con igual dedicación tanto las pruebas que incriminen como las que exculpen al acusado.

Por otro lado, la teoría probatoria brindará mayores alcances en el desarrollo del presente trabajo de investigación científico, ello en razón a que en un estado de derecho como el nuestro el Ministerio Público posee el deber de la carga de la prueba la misma que no debe estar corrompida con criterios subjetivos; así, en lo que concierne a esta teoría el gran jurista San Martín Castro (2014) ha enfatizado que en el marco del proceso judicial, se persigue la comprobación o refutación de la veracidad de los hechos en disputa, fundamentándose en los medios de prueba pertinentes y admisibles. En el caso del fiscal, su labor probatoria tiene como propósito establecer la veracidad de una afirmación que sostiene la comisión de un delito. Por consiguiente, uno de los objetivos primordiales del principio de imparcialidad consiste en buscar la verdad material, sin obviar las pruebas que favorezcan o incriminen al investigado. Por ende, esta actuación debe llevarse a cabo desde el inicio de

la investigación con el fin de evitar la formalización de otras etapas del proceso penal que carezcan de perspectivas futuras.

Otro aspecto importante, y que resulta la base para el estudio científico del presente trabajo es la teoría de los sistemas procesales, que, desde 1863 con el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal ha regulado nuestro proceso penal peruano, siendo que con el avance de la tecnología y los nuevos estudios científicos se han adoptado diferentes modelos de sistemas procesales a lo largo de la historia, siendo estos, el sistema acusatorio, inquisitivo, mixto, sistema reformado y el sistema acusatorio. En la actualidad, el nuevo Código Procesal Penal del año 2004 ha prohiado el modelo acusatorio con rasgo adversarial. Notoriamente, con este nuevo modelo se le ha dado una participación relevante al Fiscal en el proceso penal, desde el inicio de la investigación, quien, incluso cumple el rol de director de la investigación penal, empero, dichas atribuciones también están recargadas de exigencias para una actuación imparcial y objetiva.

Finalmente, se ha recogido la teoría deontológica para la elaboración del presente estudio científico, ello porque la correcta aplicación de los principios procesales depende de los valores éticos que posee el magistrado. En ese sentido, de lo reseñado precedentemente, se ha evidenciado que existen suficientes sustentos normativos para aplicar correctamente el principio de objetividad desde el inicio de la investigación preliminar para los delitos de abuso de autoridad instaurados contra magistrados, para ello debe tomarse en consideración aspectos como los valores éticos del fiscal y dejar a un lado toda influencia del anterior sistema inquisitivo, por lo que el criterio objetivo del fiscal debe ser considerado como un sistema de filtro que debe ser empleado desde el acto de calificación de la denuncia, esto es, con el fin de no abrir investigaciones que conlleven al movimiento innecesario del Ministerio Público, toda vez que es posible que en la calificación de la denuncia el Fiscal Superior a cargo del caso con el análisis del escrito presentado (denuncia de parte), actuados

remitidos (denuncia de oficio), o acervos documentarios que acompañan la denuncia de escrita, pueda determinar preliminarmente si correspondiente emitir la disposición de apertura, si procede el archivo liminar y/o la derivación de la denuncia al órgano competente.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. *El principio de objetividad fiscal*

Origen histórico del principio de objetividad. El principio de objetividad tiene su origen histórico en el Ministerio Público, pues, a lo largo de la historia a este organismo constitucionalmente autónomo y estructurado jerárquicamente (descrito así por la Constitución de 1979) se le ha confiado su desarrollo y aplicación.

Es esencial investigar el momento en que se introdujo este principio en las funciones del Ministerio Público, para lograrlo, históricamente nos debemos remitir a la creación de la constitución de la Constitución Política de 1979 hasta la implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Tal es así, que el Capítulo XI, específicamente los artículos 250° y 251° de la citada constitución estableció regulaciones para la autonomía y funciones del Ministerio Público, mientras ésta se mantenía vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, aprobado por la Ley N° 9024 el 16 de enero de 1940, también estaba surtiendo sus efectos. Este código hacía referencia al Ministerio Público en los artículos 42° al 48 del Título III, posteriormente esta sección fue derogada por el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 052, publicado el 18 de marzo de 1981, que instituyó la Ley Orgánica del Ministerio Público, estableciendo las funciones, deberes y atribuciones de los fiscales. Con la finalidad de mejorar el modelo procesal penal y garantizar el respeto a los derechos humanos, se promulgó el Código Procesal Penal de 1991 mediante el Decreto Legislativo N° 638 el 27 de abril de 1991. Sin embargo, este modelo, que introduce el proceso acusatorio garantista o mixto, no ha logrado reformar el sistema de Administración de Justicia Penal de manera satisfactoria. Durante ese lapso, la Constitución Política del Perú de 1979 fue reemplazada

por la Constitución Política de 1993, la cual ha estado en vigencia desde el 31 de diciembre de 1993 hasta la actualidad. Esta última regula los aspectos relativos al Ministerio Público en los artículos 158°, 159° y 160°. A pesar de lo mencionado, el principio de imparcialidad en la actuación del Ministerio Público no fue expresado de manera explícita. Es recién en los últimos años que ha cobrado mayor relevancia con la adopción del nuevo modelo procesal acusatorio-garantista.

En el marco del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 1990, se adoptaron pautas que establecen responsabilidades para los Estados miembros de la ONU en relación con la actuación de los fiscales. Una de estas directrices, la décima, dispone que los fiscales deben desempeñar sus funciones con objetividad, considerando tanto la situación del sospechoso como la de la víctima, y teniendo en cuenta todas las circunstancias, sean favorables o desfavorables para el investigado. Estas pautas fueron aprobadas con el propósito de asegurar la imparcialidad en la conducción de las investigaciones en curso.

El legislador nacional incorporó la directriz en el Código Procesal Penal de 2004, en particular, el artículo IV del Título Preliminar del Código en cuestión establece que los fiscales tienen la obligación imperativa de actuar con objetividad en la investigación, examinando todos los hechos que sean pertinentes para determinar la culpabilidad o la inocencia del sospechoso. Además, el fiscal también debe supervisar y controlar los actos de investigación preliminar llevados a cabo por la Policía Nacional. Así, el numeral 2 del artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal de 2004 señala que el Ministerio Público tiene la obligación de actuar con objetividad, investigando los hechos que constituyen un delito y aquellos que determinen y demuestren la responsabilidad o inocencia

del imputado. Para cumplir con este propósito, el Ministerio Público supervisa y dirige legalmente las acciones de investigación llevadas a cabo por la policía nacional.

Una aproximación al concepto de “principio”. Según el jurista Manuel Osorio, por principio se entiende como el inicio de un ser o de la vida, la base de algo y el máximo aforismo. Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española define el principio como la base, origen o razón fundamental de cualquier tema, y también como la cusa o el inicio de algo. Asimismo, se considera como la norma o idea fundamental que guía el pensamiento o la conducta, y puede ser utilizado en plural.

Los principios procesales son normas fundamentales que establecen las características esenciales de un proceso, y pueden o no coincidir con los derechos fundamentales en materia procesal. Por ejemplo, la imparcialidad de los jueces y la igualdad procesal son ejemplos de principios. Desde una perspectiva, los principios procesales son un conjunto de pautas preestablecidas, ya sea por la doctrina o la jurisprudencia. Estos principios rigen el proceso penal desde la etapa de investigación y su presencia garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso. Es por ello que el Código Procesal Penal establece un conjunto de principios aplicables en los procesos penales, independientemente de los principios que regulan el papel del fiscal o el juez en la administración de justicia, los cuales están plasmados en sus respectivas leyes orgánicas.

Objetividad. Por objetividad se adquiere la responsabilidad de actuar conforme a los estándares establecidos por la ley, sin tomar en cuenta los sentimientos o preferencias del juez. Según la definición de Manuel Osorio, la objetividad se describe como una postura crítica e imparcial que se fundamenta en datos y situaciones concretas, sin prejuicios ni interés, con el fin de llegar a conclusiones sobre hechos o comportamientos. Por otro lado, el diccionario de la Real Academia Española, la objetividad se refiere a la cualidad de ser

objetivo, es decir, relacionado con el objeto en sí mismo, sin considerar la forma en que se piensa o se siente. La segunda acepción se refiere a ser desinteresado y desapasionado.

Siendo así, la objetividad se refiere a la capacidad de percibir el mundo tal como es, sin influencias de nuestros deseos o preferencias. Como seres humanos, somos complejos y nuestra percepción de la realidad puede ser alterada por nuestras emociones, pensamientos, experiencias y conocimientos. Si no somos objetivos, podemos enfocarnos en detalles superficiales y no en la situación en su totalidad. Por lo tanto, lograr la objetividad es un desafío ya que requiere equilibrar la emoción y el razonamiento para ver los problemas y situaciones, puesto que requiere equilibrar la emoción y el razonamiento para ver los problemas y situaciones de manera justa y precisa.

A partir de las definiciones anteriores, se puede deducir que los individuos son una mezcla intrincada de emociones, pensamientos, experiencias y aprendizajes, lo cual puede llevar a una percepción errónea de la realidad. La falta de objetividad se enfoca en las circunstancias en lugar de los problemas reales y se centra en lo superficial en lugar de profundizar. Ser objetivo es un reto importante ya que requiere equilibrar las emociones y la razón al ver los problemas y situaciones con claridad. Esto puede resultar difícil cuando las decisiones se basan en emociones. Por tanto, la objetividad es crucial ya que permite tomar decisiones justas y adecuadas al valorar adecuadamente los acontecimientos. Una forma efectiva de vivir la objetividad es considerar todas las perspectivas de los problemas y situaciones. En resumen, la objetividad facilita la toma de decisiones eficientes y justas hacia los demás.

Una aproximación a la definición del principio de objetividad. Bajo el contexto ya señalado, corresponde definir al principio de objetividad. Al respecto, según las afirmaciones de Alfaro (2015), el principio de objetividad implica que el fiscal encargado de la investigación debe actuar con pleno cumplimiento de las leyes vigentes y llevar a cabo

todas las actividades de investigación de manera precisa y exhaustiva. Además, es fundamental que brinde acceso completo a la defensa para revisar los antecedentes recopilados durante la investigación. En ese sentido, corresponde a la defensa técnica y sus representantes revisar minuciosamente los antecedentes de la investigación y generar su propia evidencia para determinar las teorías del caso que presentarán durante el juicio.

Otra manera en la que el fiscal puede demostrar su objetividad es estando dispuesto a realizar todos los actos de investigación que la defensa solicite y que parezcan razonables y pertinentes de acuerdo con la naturaleza y características del caso. Estas diligencias deben tener como finalidad mitigar, absolver o exculpar al imputado de la responsabilidad penal. Es importante que sea la defensa la que haga estos planteamientos de manera fundamentada ante el fiscal.

El principio de objetividad en esta estación busca evitar que el fiscal actúe de manera irracional o arbitraria al rechazar de plano los planteamientos razonables de la defensa que no sean compatibles con su hipótesis acusatoria (p. 136).

Marco normativo peruano del principio de objetividad. La figura procesal materia de investigación está presente en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, pero, también está concernido en los diferentes capítulos que rigen las etapas del proceso penal:

En el Título Preliminar del NCPP. El principio de objetividad está regulado en el inciso 2) del artículo IV, textualmente señala que el deber del Ministerio Público es actuar de manera objetiva, investigando los sucesos que constituyen un delito y que determinan y demuestran la culpabilidad o inocencia del acusado. Para este propósito, el Ministerio Público supervisa y dirige legalmente las actividades de investigación llevadas a cabo por la policía nacional.

En las distintas estaciones del proceso penal. El acotado cuerpo normativo también regula esta figura procesal en la sección IV - *referido al Ministerio Público y los demás sujetos procesales* - del Título I – *sobre el Ministerio Público y la policía nacional* -, más específicamente en el Capítulo I referido a las funciones y atribuciones del Ministerio Público, tal es así que, se tiene:

Artículo 61° incisos 1 y 2:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

Artículo 321°. - Finalidad "La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (...)".

Artículo 334°. - Calificación

"1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado".

De la misma forma, el NCPP hace referencia al principio de objetividad en los artículos que regula la formalización de la investigación preparatoria, entre estos se encuentran:

- Artículo 336°. - Formalización y continuación de la investigación preparatoria

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria."

Lo propio también se realiza con la etapa intermedia en la que se menciona:

- Artículo 344°. - Decisión del Ministerio Público

"1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa."

Finalmente, en la etapa de juzgamiento encontramos:

- Artículo 387.- Alegato oral del fiscal

"(...) 4. Si el Fiscal considera, que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación (...)" –

Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a recurrir incluso a favor del imputado, pues señala en el Art. 405° lo siguiente:

"1. Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público, puede recurrir incluso a favor del imputado".

Ortiz Nishihara (2013) explica que, si bien, la función del Fiscal es desempeñarse como acusador al presentar una teoría del caso en contra del imputado una vez que la investigación preparatoria se ha formalizado, y aún más durante la etapa intermedia y el juicio. Durante estas etapas, el Fiscal debe asegurarse de cumplir con los principios fundamentales de legalidad, debido proceso y objetividad, ya que es su responsabilidad defender estos valores y garantías en un Estado Democrático de derecho; sin embargo, el fiscal no puede actuar de manera arbitraria, ya que la arbitrariedad carece de legitimidad y legalidad, y va en contra de la realidad, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional.

Reconocimiento internacional del principio de objetividad. A nivel global, el principio de imparcialidad ha recibido mayor reconocimiento que a nivel nacional, como se expone en el apartado de Comparación Legislativa. Por ejemplo, en el VII congreso internacional sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, llevado a cabo en La Habana, Cuba, en 1990, se aprobaron una serie de directrices que los países miembros de la conferencia se comprometieron a implementar en sus respectivas jurisdicciones en relación a los fiscales. Entre estas directrices, la número diez establece que los fiscales deben ejercer su función con imparcialidad, proteger el interés público, tomar en consideración la situación tanto del sospechoso como de la víctima, y considerar todas las circunstancias relevantes, sin importar si son favorables o desfavorables para el sospechoso.

En su proyecto final de graduación titulado "El Principio de imparcialidad del representante del Ministerio Público: una obligación o un valor, un análisis comparativo y doctrinal de la jurisprudencia, junto con los principios de imparcialidad e independencia del juez", Marco Aurelio Moral Dittel destaca la existencia de respaldo a nivel internacional para el principio de objetividad. Se destaca que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

Humanos en San José, Costa Rica, en 1969, es la principal fuente normativa internacional que respalda este principio. El principio de objetividad se encuentra en el Capítulo II de la Convención, que aborda los "Derechos Civiles y Políticos".

Conforme al autor, tanto las legislaciones nacionales como internacionales hacen referencia a principios esenciales tales como la equidad, la autonomía y la objetividad, los cuales son aplicados primordialmente en la labor de los magistrados al momento de emitir sus resoluciones. Sin embargo, estos mismos principios son igualmente pertinentes para los fiscales, puesto que limitan el poder punitivo del Estado. Aunque las implicancias del cumplimiento de dichos principios varían entre jueces y fiscales, ambos se encuentran compelidos a acatarlos.

En síntesis, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, constituye uno de los pilares fundamentales del sistema interamericano para promover y salvaguardar los derechos humanos. Los Estados que son parte de este convenio se comprometen a acatar los derechos y libertades reconocidos en él, asegurando su pleno ejercicio para todas las personas dentro de su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, la convención impone a los Estados parte la responsabilidad de promover progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, según sus recursos disponibles, mediante la promulgación de leyes u otras medidas adecuadas. Asimismo, la convención establece la existencia de dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargados de velar por la protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento.

Diferencia entre imparcialidad y objetividad. En cuanto a la naturaleza de este principio, algunos autores de la doctrina nacional lo han referido como el principio de imparcialidad del Ministerio Público. En particular, Rosas (2009) menciona que el principio

de imparcialidad implica: El fiscal penal, en su calidad de funcionario público, tiene un papel definido y regulado por la ley, en el que no debe tomar partido. Su única responsabilidad es diseñar una estrategia adecuada de investigación para lograr los objetivos de esta. En este sentido, debe ordenar la realización de diligencia tanto a favor como en contra del sospechoso y no pensar que es su responsabilidad defender a la víctima de manera encubierta. (p. 395)

Según Talara, existen dos concepciones acerca de la imparcialidad del fiscal. Una de ellas sostiene que la imparcialidad es un principio fundamental y necesario en el desempeño del Ministerio Público y de los fiscales, mientras que la otra postula de manera categórica que los fiscales no son, no pueden ni deben ser imparciales.

Neyra (2010), por su parte, expresa una postura con la cual coincidimos, respecto a la diferencia entre objetividad e imparcialidad. Afirma que el fiscal no solo debe investigar las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también aquellas que puedan eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Esta afirmación encuentra respaldo en el artículo 61, inciso 2 del Código Procesal Penal, el cual establece que el Ministerio Público es responsable de dirigir la investigación preparatoria, llevando a cabo los actos de investigación pertinentes, y no solo indagando las circunstancias que sustenten la acusación, sino también aquellas que sean favorables al imputado. Asimismo, el fiscal solicitará al juez las medidas necesarias cuando corresponda.

Es importante resaltar que la imparcialidad es un atributo propio de la jurisdicción y no del fiscal, ya que este último forma parte del proceso penal y su función es cumplir con el principio de objetividad. Compartimos la idea de que la imparcialidad es esencial en la función jurisdiccional, ya que permite que esta actúe como un tercero imparcial entre las partes involucradas. Sin embargo, en el ámbito del proceso penal, el fiscal está sujeto al principio de objetividad establecido en el artículo 61, inciso 2 del Código Procesal Penal.

De este modo, su labor consiste en realizar la investigación de manera imparcial, buscando tanto las pruebas de la acusación como aquellas que puedan eximir o reducir la responsabilidad del acusado.

Teorías sobre el principio de objetividad. Al respecto, la tesista Paulina Leonor Pastene Navarrete, en el trabajo de investigación titulado "El principio de objetividad en la función persecutora del Ministerio Público ¿Abolición o fortalecimiento?" desarrolló de forma muy interesante la teoría de la visión del túnel o "Tunnel Visión", que consiste en la condición de percibir hechos de manera distorsionada, reduciéndose a una perspectiva limitada como si el observador estuviera dentro de un túnel. Esta condición se produce como resultado de una esquizofrenia funcional que hace que el objetivo principal del fiscal sea lograr el éxito de la investigación al descubrir el delito y sancionar al responsable, al mismo tiempo que se protege a los inocentes o a las supuestas víctimas. De esta manera, el enfoque se concentra en un sospechoso particular, y se elige y selecciona la evidencia que respalda la acusación, mientras se ignora o se oculta cualquier evidencia que pudiera exonerar a la persona acusada. Bajo esta estrategia restringida, tanto la policía como el Ministerio Público se ven impulsados a seguir una única dirección de investigación, convencidos de la culpabilidad del imputado. Esta postura, a su vez, conlleva a la omisión de la búsqueda de evidencias que podrían corroborar la inocencia del acusado.

Para comprender esta situación conocida como "visión de túnel", es crucial reconocer dos realidades distintas. En primer término, resulta relevante destacar que es posible identificar comportamientos indebidos por parte de los fiscales y los agentes de policía en circunstancias excepcionales, tales como la revelación de que aquellos encargados de la investigación han eliminado o encubierto evidencias que podrían favorecer al acusado, o cuando se ha manipulado deliberadamente la información o las pruebas. Estos casos son

lamentables en el proceso penal y se consideran aislados y marginales, ya que el sistema cuenta con controles para prevenirlos.

Estos comportamientos inadecuados también se manifiestan en situaciones menos extremas, como cuando los fiscales y policías se enfocan únicamente en un sospechoso y descartan la búsqueda de otras líneas de investigación o de evidencia que podría exculpar al imputado. A este enfoque reducido y sesgado se le conoce como la teoría en cuestión y puede generar consecuencias negativas en el proceso penal. En general, cuando ocurren acontecimientos de este tipo y salen a la luz, generan críticas y se determinan las respectivas responsabilidades, ya que es importante mantener la integridad del proceso penal y garantizar el debido proceso.

Por otro lado, se presenta una situación aún más preocupante, donde los fiscales y los agentes de policía pueden verse afectados por una serie de dificultades cognitivas, siendo el sesgo de confirmación el más reconocido de ellos. En este escenario, se observa un fenómeno conocido como visión de túnel, en el cual los encargados de la investigación se enfocan en un sospechoso en particular y sobrevaloran las pruebas disponibles en su contra, al descartar de manera subconsciente la posibilidad de la existencia de otros posibles culpables o de evidencia que pueda eximirlo de responsabilidad, resultando en una pérdida de imparcialidad por parte de los agentes encargados de la persecución penal.

Según Duce (2013), en las instituciones responsables de la persecución penal se produce inevitablemente un fenómeno influenciado por diversas distorsiones cognitivas y psicológicas que afectan a los individuos, entre las cuales se destaca el prejuicio de confirmación. Estos elementos se ven acentuados por las presiones institucionales y el contexto social que exige la persecución de los delitos. La investigación en el campo de la psicología ha demostrado que el prejuicio de confirmación es una tendencia común en todos los seres humanos, que implica retener una hipótesis previamente seleccionada y evaluar la

nueva evidencia para que sea coherente con las creencias existentes acerca de una situación determinada (p. 121).

Asimismo, es necesario mencionar que el referido autor acotó que los factores que aportan a este tipo de distorsiones cognitivas son:

1. La reputación y el logro de objetivos en la resolución de casos.
2. De implicación emocional en su función.
3. De sentimiento de afiliación a una comunidad.
4. Fomento de una cultura organizacional.
5. De compromiso individual con suposiciones sobre un caso determinado.
6. De incentivos adversariales presentes en los sistemas de justicia penal.
7. La presencia de incentivos adversariales que tienen un impacto significativo en el desarrollo de los procesos legales. Estos incentivos pueden generar situaciones en las que las partes involucradas en el proceso adoptan estrategias y enfoques que pueden ser contrarios a la búsqueda de la verdad y la imparcialidad. Los incentivos adversariales, alentados por la estructura y dinámica del sistema de justicia penal, pueden generar una competencia intensa entre las partes, donde el objetivo principal es obtener una ventaja procesal sobre la contraparte en lugar de enfocarse en la búsqueda de la justicia. Esta competencia puede llevar a tácticas agresivas, como la manipulación de pruebas, testimonios selectivos o incluso la adopción de estrategias engañosas.

Además, estos incentivos pueden fomentar un enfoque más centrado en la obtención de una victoria legal en lugar de garantizar la equidad y la imparcialidad en el proceso. Esta mentalidad puede llevar a la adopción de acciones que debilitan la posición de la contraparte, en lugar de esforzarse por descubrir la verdad de los hechos y promover una justicia equitativa.

Es importante destacar que estos incentivos adversariales no son intrínsecos al sistema de justicia penal en sí, sino que son el resultado de la forma en que se estructuran los roles y las reglas procesales. Por tanto, es necesario tomar medidas para mitigar estos incentivos negativos y fomentar un enfoque más colaborativo y orientado a la verdad en el sistema de justicia penal, con el fin de garantizar la justicia y proteger los derechos de todas las partes involucradas.

Ante la problemática expuesta, es necesario que los fiscales fortalezcan y hagan esfuerzos por cumplir el principio de objetividad, así como, la defensa debe exigir su observancia y controlar a aplicación por parte del juez de garantía. Esto ayudará a prevenir, combatir y reducir la aparición inconsciente del fenómeno conocido como visión del túnel en la conducta de los titulares del ejercicio de la acción penal pública.

Posturas respecto al principio de objetividad. En el contexto peruano, la implementación del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957 de 29/07/2004) ha generado un importante cambio en el sistema de justicia penal, considerado por algunos como una reestructuración completa del proceso. Este nuevo enfoque procesal penal establece la obligación para el Ministerio Público de actuar de acuerdo con el principio de objetividad, el cual está contemplado en el numeral 2) del Título Preliminar del NCPP y en diversos artículos de dicho código.

A pesar de que existe una escasa cantidad de literatura y estudios específicos sobre el Principio de Objetividad, se pueden identificar distintas posturas a nivel nacional e internacional con respecto a su aplicación por parte del Ministerio Público. Se presentan argumentos a favor y en contra de este principio, y algunos enfoques incluso plantean la supresión o prohibición de su uso.

Es importante destacar que el principio de objetividad busca garantizar la imparcialidad y la imparcialidad en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público,

evitando así posibles sesgos o influencias indebidas en la persecución penal. Sin embargo, también se reconocen las preocupaciones respecto a su aplicación, como la posibilidad de limitar la discrecionalidad del fiscal o afectar la dinámica del proceso penal.

Ante esta diversidad de opiniones, resulta necesario llevar a cabo un análisis más profundo y amplio sobre el Principio de Objetividad en el contexto peruano, considerando tanto los aspectos teóricos como las experiencias prácticas en su aplicación. Esto permitirá generar un debate fundamentado y tomar decisiones informadas que contribuyan a fortalecer el sistema de justicia penal en el país.

Posturas en contra. En esta sección haremos referencia a la investigación realizada por Pastene Navarrete (2015) acerca del principio de objetividad en la función acusatoria del Ministerio Público, examinando si su aplicación conlleva a su eliminación o fortalecimiento. Según el autor, este principio ha sido objeto de críticas fundamentales que plantean su incompatibilidad con las exigencias del sistema penal acusatorio adversarial. Asimismo, se argumenta que este principio no satisface las demandas de justicia penal en un Estado Democrático y de Derecho, ya que impone a los fiscales del Ministerio Público una responsabilidad que previamente recaía en los jueces del sistema inquisitivo de justicia penal.

El sistema inquisitivo fue objeto de modificaciones debido a que se consideraba incoherente y no respetaba los derechos del imputado ni el debido proceso. Dichas modificaciones llevaron a la adopción de un sistema penal acusatorio, en el cual se busca equilibrar las partes y otorgar un papel central a la fiscalía. Sin embargo, esta evolución genera interrogantes sobre la compatibilidad del principio de objetividad con la dinámica acusatoria y los derechos fundamentales del acusado.

Es relevante profundizar en el análisis de esta problemática y considerar los argumentos planteados por diferentes expertos en la materia. Esto permitirá evaluar si el

principio de objetividad requiere ajustes o si, por el contrario, su aplicación puede contribuir al fortalecimiento del sistema penal acusatorio y garantizar un adecuado equilibrio entre las partes involucradas en el proceso penal.

En mérito a ello, es que en el estudio en mención detalla los argumentos de las críticas al acotado principio, siendo estos los que a continuación se precisan:

- **Que, es inviable asignar a una sola persona (en este caso, al fiscal) la responsabilidad de cumplir con dos supuestos que son mutuamente contradictorios, opuestos e irreconciliables,** de acuerdo con el análisis de la escritora chilena, este argumento sugiere que el fiscal enfrenta un conflicto en su deber de ser objetivo, ya que, al ser responsable de acusar a los imputados, su objetivo es demostrar la culpabilidad del sospechoso. Sin embargo, el principio de objetividad también exige que el fiscal proteja los derechos del imputado y recoja pruebas que podrían refutar la acusación, lo que hace que sea imposible cumplir ambas funciones de manera efectiva. En resumen, el fiscal se ve obligado a asumir un papel contradictorio, actuando simultáneamente como acusador y defensor del imputado, lo que es lógicamente inviable.
- **La imposición de este principio va en contra de la demanda de llevar a cabo una investigación adecuada.** con relación a este tema, Miranda Morales (2010; citado por Pastene Navarrete, 2015) sostiene que toda investigación persigue un objetivo definido. Sin una pregunta inicial, no se puede considerar que se esté llevando a cabo una investigación genuina. Por ejemplo, si mientras caminas por la calle, notas la presencia de un cartucho de munición, una mancha de sangre o una cartera abierta en el suelo, estas observaciones carecen de valor y utilidad hasta que se formule una pregunta relevante. De esta manera, el Ministerio Público y, en particular, los fiscales encargados de la investigación se enfrentan a un desafío

específico, que implica recopilar pruebas suficientes para respaldar la acusación contra la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito específico.

Para superar este desafío, los fiscales propondrán una hipótesis precisa que busca resolver el problema mencionado. Su objetivo será recolectar evidencia y sustentar de manera sólida la acusación presentada. Este enfoque se basa en la necesidad de formular preguntas pertinentes y orientar la investigación hacia la obtención de pruebas concretas que respalden la imputación del delito. Este proceso exige un análisis riguroso y una estrategia coherente por parte del Ministerio Público para garantizar la solidez de la investigación y el cumplimiento de los principios fundamentales del sistema de justicia penal.

La autora chilena sostiene que, según este argumento, el fiscal encargado de una investigación debe establecer una hipótesis sobre los hechos que investigará. Esta hipótesis servirá como guía para su actuación, y se basará en la presunción de inocencia o culpabilidad del imputado en relación con los hechos que se le imputan. La crítica plantea que esto limitaría la capacidad del fiscal para corroborar la versión de las víctimas y desacreditar la versión del imputado. En otras palabras, no sería lógico ni apropiado para el éxito de la investigación que el Ministerio Público deba desempeñar roles divergentes y asumir una línea de investigación diferente a la hipótesis central que sustenta su investigación. De lo contrario, estaría actuando en contra de su función investigativa y acusadora.

- **La meta del proceso penal**, en relación a este aspecto, la autora chilena explica el fundamento de este argumento. En el sistema inquisitivo, el juez instructor asumía la responsabilidad de determinar la verdad sustantiva a través de la investigación del caso, sin importar su convicción previa. Sin embargo, según la crítica, esta dinámica no se aplica al actual sistema procesal chileno, que se basa en un modelo adversarial y acusatorio que busca una verdad formal en lugar de una verdad sustantiva. Se considera que alcanzar la verdad material resulta imposible.

En este sentido, este argumento sostiene que los fiscales no están obligados a buscar la verdad material, sino simplemente a recopilar pruebas válidas para respaldar una acusación durante el juicio. En el sistema actual, la búsqueda de la verdad se limita a los hechos y elementos que se presentan en el proceso judicial, y no se espera que los fiscales busquen una verdad absoluta o sustantiva más allá de lo que se pueda demostrar en el marco legal establecido.

Esta perspectiva pone énfasis en que el sistema procesal chileno se centra en la presentación de pruebas válidas y la argumentación jurídica para sostener una acusación en el juicio, sin requerir la búsqueda exhaustiva de una verdad material que trascienda los límites procesales. En este contexto, la función de los fiscales se orienta hacia la recolección y presentación de pruebas pertinentes y admisibles, dentro del marco legal establecido, para respaldar su acusación y cumplir con los procedimientos procesales vigentes.

- **Como una manifestación “falsa” del sistema inquisitivo**, la autora chilena expone que esta crítica argumenta que, en un sistema procesal acusatorio como el chileno, resulta complicado comprender cómo el Ministerio Público puede adoptar una posición imparcial y objetiva con respecto a los intereses del acusado. Según la crítica, este principio de objetividad se considera un vestigio del modelo inquisitivo que aún no se ha dejado atrás por completo.
- **El principio de objetividad se opone a los objetivos de la Fiscalía**, según este argumento, sería poco factible esperar que la Fiscalía realice diligencias para demostrar la inocencia del sospechoso, ya que esto sería incongruente con los propósitos de eficiencia y efectividad que la política criminal demanda en la actualidad. Ahumada (2013) citada por Pastene Navarrete (2015), señala que, dada la naturaleza de la investigación penal llevada a cabo por el Ministerio Público, resulta complicado concebir que su actuación pueda basarse en el principio de

objetividad, dado que su función consiste en recolectar pruebas para una posible acusación. En este contexto, se vuelve inviable para la Fiscalía asumir simultáneamente la responsabilidad de perseguir penalmente de manera estratégica y actuar en favor del imputado. Requerir que la Fiscalía adopte una posición neutral durante la investigación penal no solo contradice el principio de contradicción inherente al proceso, sino que también resulta ilógico imponer a los fiscales la obligación de recopilar todas las pruebas que puedan favorecer al imputado. En primer lugar, resulta poco realista esperar que la persona encargada de formular una hipótesis acusatoria tenga la obligación de refutarla en todos sus aspectos. Esto se debe a que la función de la Fiscalía, en el marco del sistema adversarial, se centra en la presentación de pruebas y argumentos para respaldar la acusación, buscando probar la culpabilidad del imputado. La carga probatoria recae en la Fiscalía, y no se espera que investiguen y recojan todas las pruebas que podrían favorecer al imputado. Imponer a la Fiscalía la obligación de recopilar pruebas que respalden la inocencia del imputado va en contra de la dinámica procesal y el principio de imparcialidad inherente al sistema penal. La Fiscalía tiene el deber de presentar las pruebas que sostengan su posición acusatoria, mientras que la defensa tiene la responsabilidad de presentar las pruebas que respalden la inocencia del imputado. Este enfoque permite un equilibrio en el proceso penal y garantiza el derecho a un juicio justo y equitativo.

- Debilitamiento de los demás participantes y disminución en la supervisión que los tribunales ejercen sobre las acciones del Ministerio Público, de acuerdo con este argumento, el principio de objetividad podría tener como consecuencia la falta de atención hacia otros intervinientes, como el defensor, y la posible reducción de los controles que los tribunales deberían ejercer sobre el Ministerio Público. Por lo

tanto, la tarea de enfrentar la acusación fiscal y reunir la prueba necesaria para sustentar la defensa debería ser exclusivamente responsabilidad de la defensa. De esta manera, se crearía un equilibrio en la labor de investigación fiscal y se evitaría que este último tenga que asumir un doble papel incompatible. Así lo señala Sabas Chahua Sarras, según cita Paulina Leonor Pastene Navarrete (2015, p. 68).

- **Menoscabo de la presunción de inocencia consagra en beneficio del acusado,** en este argumento sostiene que la Fiscalía al realizar investigaciones que buscan determinar la inocencia del imputado, estaría violando la presunción de inocencia, la cual se reconoce a favor del imputado y no requiere ser demostrada por medio de las pruebas.
- **Perturbación de la equidad de condiciones en el proceso penal, con relación a la defensa,** la argumentación plantea que, al asumir la obligación de ser el custodio de la verdad y la imparcialidad en el proceso penal, el Ministerio Público genera un desequilibrio en la igualdad de condiciones, lo cual perjudica a la defensa del acusado. Según Miranda (citado por Pastene Navarrete, 2015), esto hace que los jueces adviertan la prueba presentada por el fiscal como más confiable y objetiva que la prueba presentada por la defensa. En cambio, la prueba presentada por la defensa se considera simplemente como una prueba de descargo y no se le atribuyen los mismos niveles de objetividad. Esto podría ser injusto para el imputado y podría afectar negativamente la adecuada defensa de este.

Pastene Navarrete también detalla que durante la discusión del proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público Chileno (LOCMP), hubo algunos miembros de la Cámara de Diputados que se opusieron al alcance del deber de objetividad establecido en los artículos 1 y 2 del proyecto. En particular, los diputados Pía Guzmán y Juan Bustos

Ramírez presentaron opiniones contrarias y advirtieron sobre las posibles contrariedades de imponer un deber de objetividad en los fiscales.

Por un lado, Guzmán (2008) argumentó que el Ministerio Público tiene como función principal investigar los delitos y la responsabilidad de los implicados, empero, no le corresponde demostrar la inocencia de los acusados, como lo indica el artículo 1 del proyecto de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público Chileno. Aunque, reconoce que el texto constitucional establece esto, considera que la inclusión del principio de objetividad en la ley orgánica constitucional exigía que el fiscal tuviera en cuenta los hechos que pudieran exculpar o atenuar la responsabilidad del acusado al momento de presentar cargos.

Por su parte, la autora de la tesis también destaca que Bustos Ramírez compartió una opinión similar, en la que argumentaba que los artículos 1 y 3 de la LOCMP propuestos por el Senado se alejaban de la función del fiscal, ya que exigían la investigación tanto de las acusaciones como de las pruebas que demostrarán la inocencia, lo que era contradictorio y contrario a un buen procedimiento. Según Bustos, esta obligación iba más allá del principio de objetividad del Ministerio Público, que solo implicaba no ocultar una prueba de inocencia.

Según las opiniones contrarias mencionadas previamente, se puede concluir que la legislación fue deliberadamente incorrecta y se alejó por completo del propósito de la reforma de la doctrina. Además, la autora chilena se opone a aquellos que rechazan el principio de objetividad y sugiere que este debería ser eliminado del sistema procesal penal, ya que se considera más perjudicial que beneficioso para el sistema acusatorio y adversarial, así como para los derechos del acusado.

Se hace mención del sistema judicial federal de los Estados Unidos, el cual se toma como referencia para el sistema contradictorio, y se plantea la necesidad de reevaluar el papel de los fiscales en dicho sistema en relación con la indagación y evidencia. En el

sistema de justicia de Estados Unidos, no se requiere que el fiscal presente pruebas que absuelvan o reduzcan la responsabilidad del acusado, sino que se cuenta con la figura del “Descubrimiento”, que obliga al fiscal a compartir con la defensa cualquier evidencia descubierta durante la investigación y que pueda favorecer al acusado.

La autora cita a Tavori para argumentar que la institución procesal del *Discovery* en el Derecho Comparado garantiza que las partes, y especialmente el imputado, no sean sorprendidos por pruebas de última hora, y se les permite acceder a pruebas que puedan ser favorables para su caso o estar al tanto del objeto sobre el que versa la prueba. Adicionalmente, la jurisprudencia ha indicado que el fiscal tiene la responsabilidad de informar al abogado defensor sobre la existencia de dicha evidencia si desea evitar la posibilidad de que la condena sea anulada. La autora también alude al caso “Brady vs Mayland”, donde se determinó que la ocultación de pruebas, sin importar la intención del fiscal, transgrede el derecho a un proceso legal adecuado y puede resultar en la anulación del juicio y su posterior repetición.

Tras un minucioso análisis del sistema procesal penal de Estados Unidos desde la perspectiva de la investigación jurídica, se plantea, desde la corriente de pensamiento crítica, la necesidad de suprimir el principio de objetividad en su formulación actual. En su lugar, se propone la implementación de una nueva disposición legal que imponga la obligación tanto a fiscales como a agentes de policía de abstenerse de llevar a cabo acciones que vulneren el derecho fundamental al debido proceso, incluyendo la reticencia en la divulgación de información de la investigación que pueda resultar relevante para probar la inocencia del imputado. Si se constatan este tipo de conductas, se procedería a la anulación de la sentencia condenatoria obtenida por parte del fiscal, además de la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas, civiles y penales. Según la postura defendida por Ahumada (citado por Pastene Navarrete, 2015), con el propósito de erradicar el enfoque

inquisitivo en el ejercicio del poder penal, se postula que el fiscal debe adoptar un enfoque estratégico en lugar de mantener una posición neutral en el caso.

La objetividad en el sistema procesal penal debe ser reemplazada por otros principios que sean más congruentes con un sistema acusatorio moderno. La escritora chilena plantea la pregunta de cuáles podrían ser esos principios y, según la corriente crítica, se mencionan la responsabilidad profesional de los fiscales, la buena fe, la lealtad, la racionalidad en la administración de recursos y el enfoque estratégico. Estos principios se consideran más apropiados para el modelo procesal penal chileno y más acordes con el papel de persecución desempeñado por el Ministerio Público.

La autora chilena concluye planteando el interrogante sobre cuáles serían los principios que deberían sustituir al principio de objetividad en el sistema procesal penal, según la doctrina crítica. Desde esta perspectiva, estos principios podrían englobar la responsabilidad profesional de los fiscales, la buena fe, la lealtad, la racionalidad en la gestión de recursos y la orientación compatible con la función acusatoria del Ministerio Público. Estos nuevos principios se alinearían mejor con la naturaleza adversarial del proceso penal y garantizarían un desarrollo más efectivo y equilibrado de la persecución penal.

Posturas a favor. Después de haber expuesto los argumentos presentados por aquellos que se oponen al principio de objetividad, es necesario ahora presentar los argumentos a favor de este principio. En el contexto de la investigación jurídica, resulta pertinente hacer mención nuevamente al estudio realizado por Paulina Leonor Pastene Navarrete, una destacada jurista chilena cuyo trabajo titulado “El principio de objetividad en la función persecutoria del Ministerio Público ¿Abolición o fortalecimiento?” aborda detalladamente estos argumentos. En su investigación, la autora respalda el principio de objetividad y cuestiona las posturas de los oponentes:

- **El principio de objetividad no impone a los fiscales la obligación de desempeñar un doble papel, es decir, actuar tanto como acusadores como defensores del imputado**, la autora chilena argumenta que el principio de objetividad refuta el argumento de la oposición que sugiere que el fiscal actúa como defensor del imputado al tener la obligación de satisfacer dos hipótesis contradictorias. De acuerdo con la autora, el principio de objetividad no implica que el fiscal deba desempeñar simultáneamente los roles de acusador y defensor del imputado. En cambio, su deber consiste en actuar con apego al debido proceso y respetar los derechos del imputado, incluyendo su derecho a la defensa. Si un fiscal se niega o evita llevar a cabo diligencias que beneficien al imputado, estaría violando sus derechos. Además, la autora explica que el principio de objetividad tiene como propósito recordar al Ministerio Público que su función no se limita a perseguir de manera incondicional, sino a aplicar la ley correctamente. La estrategia del fiscal no radica en obtener el mayor número de condenas posibles, sino en considerar los intereses de la sociedad, lo que implica evitar acusar a personas inocentes y perseguir a los verdaderos culpables.

De acuerdo con Vaca Nieto (citado por Pastene Navarrete), los fiscales tienen el deber de operar conforme a la legislación penal y no pueden alterar su función de persecución con el fin de ampliar o disminuir el ámbito de la responsabilidad penal establecida por la ley. Para hacerlo, deben realizar una investigación seria y responsable que aborde todas las circunstancias del caso de forma objetiva y profesional, con el fin de alcanzar la verdad de lo sucedido. Si no actúan así, los resultados pueden ser inesperados y no reflejar la realidad de los hechos.

El argumento sostiene que el fiscal no debe ocultar hechos relevantes, pruebas que puedan arrojar resultados diferentes a su acusación o dejar de realizar diligencias razonables

por motivos estratégicos. Además, el principio de objetividad en la actuación fiscal no significa que el fiscal se convierta en un "cuasidefensor", ya que el imputado siempre tiene derecho a un abogado que defienda su derecho técnicamente.

- El principio de objetividad no se opone a las exigencias inherentes a la investigación, como sostiene la autora chilena al rebatir el argumento contrario de que "imponer un principio es contrario a las necesidades del desarrollo de la investigación". Según la autora, durante una investigación, el fiscal tiene la responsabilidad de determinar si la persona bajo investigación ha cometido un delito y en qué circunstancias. Aunque esta conclusión pueda diferir de la hipótesis inicial, el fiscal debe tomar decisiones y seguir adelante con la investigación. Esto no contradice la demanda de la investigación, sino que permite al fiscal decidir si debe continuar avanzando en el proceso.

Además, la autora sostiene que el hecho de que el fiscal considere argumentos a favor del acusado no contradice la teoría del caso del fiscal. La teoría del caso se establece cuando el fiscal presenta su acusación, basándose en pruebas sólidas. La autora destaca que el fiscal debe mantener una actitud objetiva durante la investigación y examinar los hechos y circunstancias del delito con la misma diligencia, sin importar la repercusión mediática del caso.

- El principio de objetividad guarda una estrecha relación con el propósito de descubrir la verdad, según la autora chilena, se plantea que uno de los principales propósitos del proceso penal es establecer la verdad, ya que solo a través de este logro se podrá resolver el conflicto penal y aplicar de manera efectiva las sanciones a la persona verdaderamente responsable. Un establecimiento incorrecto de los hechos puede acarrear consecuencias perjudiciales e injustas, como condenar a un inocente o dejar en libertad a un culpable. En este sentido, el principio de

objetividad está estrechamente relacionado con la búsqueda de la verdad a través del proceso, ya que impone a los fiscales la responsabilidad de investigar los hechos de manera imparcial. Esto asegura que la investigación sea un relato completo de los hechos, sin influencias o tendencias sesgadas.

En la búsqueda de la verdad, tanto el imputado como los demás actores involucrado tienen el derecho de solicitar al fiscal que realice todas las diligencias necesarias. El nuevo Código Procesal Penal Chileno cuenta con disposiciones que salvaguardan la búsqueda de la verdad en todas las etapas del proceso, abarcando no solo la verdad formal, sino también la verdad material. Aunque alcanzar la verdad material de los hechos puede resultar complejo, el Ministerio Público debe centrarse en establecerla en la medida de lo posible. El modelo procesal penal se distingue claramente de un enfoque inquisitivo y cuenta con diversas garantías y salvaguardias. La determinación de la verdad material no es exclusiva de un sistema inquisitivo carente de garantías, sino que constituye una característica esencial del propio proceso penal. Esto es crucial para garantizar que el sistema no condene a personas inocentes debido a una investigación deficiente o incorrecta de los hechos.

- El principio de objetividad no es un resabio “espurio” del sistema inquisitivo,

la autora chilena explica que algunos expertos en derecho chileno creen que el artículo 3 del Código Procesal Penal chileno es similar al deber de imparcialidad que se les asignaba a los jueces en el antiguo sistema judicial. Este deber estaba establecido en el artículo 109° del Código de Procedimiento Penal Chileno y ahora se aplica a los fiscales. No obstante, la autora argumenta que esto no es correcto, a pesar de que la redacción de ambas disposiciones pueda generar la impresión de que se trata del mismo requisito. Es relevante destacar que la obligación de objetividad de los jueces difiere significativamente del deber de objetividad que los fiscales deben cumplir en la actualidad (p. 84).

Asimismo, se señala que la exigencia de mantener una imparcialidad rigurosa en el proceso penal recae exclusivamente en el órgano jurisdiccional. Por ende, es responsabilidad única del tribunal o del juez cumplir con este requisito esencial en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya que son ellos quienes toman las decisiones. La imparcialidad del órgano jurisdiccional constituye una garantía constitucional del juez natural, y se encuentra consagrada en diversos tratados internacionales que reconocen el derecho fundamental de todo acusado en materia penal a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

Por otro lado, el papel del Ministerio Público y los fiscales en el sistema acusatorio difiere significativamente del juez en cuanto a su deber de objetividad. A diferencia del juez, el fiscal actúa como parte en el proceso penal y, por tanto, no puede ser imparcial. El fiscal tiene la responsabilidad de buscar la verdad y la justicia en su función como órgano estatal, pero su papel de requerimiento lo coloca en una posición opuesta al imputado, lo que significa que no puede ser neutral como lo es el juez. Argenti sostiene que el principio de objetividad no debe ser considerado como una reminiscencia del sistema inquisitivo ni como una réplica del deber de imparcialidad del juez inquisitivo. El deber de objetividad del Ministerio Público encuentra su justificación en razones completamente diferentes a las del deber de imparcialidad del juez, ya que los individuos sujetos a cada uno de estos deberes desempeñan funciones totalmente distintas. Mientras que el fiscal se encarga de investigar y acusar, el juez tiene la responsabilidad de juzgar. En resumen, el principio de objetividad es un principio fundamental que orienta la actuación del Ministerio Público y se sustenta en motivos distintos a los del deber de imparcialidad del juez.

- **El principio de objetividad no tiene ningún impacto negativo en los propósitos de eficiencia y eficacia del Ministerio Público,** la autora chilena plantea la interrogante sobre si el principio de objetividad perjudica los fines de la eficacia y eficiencia de la Fiscalía, ya que algunos críticos argumentan que este principio es

incompatible con dichos objetivos. No obstante, la autora sostiene que esta afirmación es incorrecta, ya que el principio de objetividad no compromete estos propósitos, sino que, por el contrario, ayuda a reducir las investigaciones del Ministerio Público a las hipótesis esenciales y plausibles. La autora destaca que el fiscal no debe prolongar indefinidamente las indagaciones en diversas hipótesis, sino enfocarse en aquellas que sean viables para lograr el éxito de la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

Además, la autora explica que, en el sistema procesal chileno, la labor del fiscal no se evalúa en términos de eficacia (porcentaje de condenas) o prestigio, como en el caso del acusador estadounidense, sino que se valora por la sustentación de una investigación un juicio justo. En resumen, la autora argumenta que el principio de objetividad no compromete la eficiencia y eficacia de la Fiscalía, sino que contribuye a una investigación justa y eficiente.

- El principio de objetividad no conlleva a la desaparición de los demás actores ni a una disminución en la supervisión que los tribunales ejercen sobre las acciones del Ministerio Público, en este punto, la referida autora chilena argumenta que aquellos que se oponen al principio de objetividad argumentando que el juez y los defensores pierden su rol, están equivocados, ya que cada uno sigue cumpliendo sus funciones según el ordenamiento jurídico.

El deber de objetividad del Ministerio Público no convierte al fiscal en un “defensor del imputado”, sino que simplemente le exige actuar de manera objetiva y profesional durante su labor investigativa para no menoscabar los derechos del imputado. La autora sostiene que el principio de objetividad resulta beneficioso para el imputado, ya que constituye una garantía de un debido proceso justo y fortalece el derecho de defensa. Asimismo, enfatiza que la defensa del imputado no debe verse eximida de su función ni

descuidas el nivel de diligencia con el que la ejercer debido a la existencia del deber de objetividad que recae sobre el fiscal. El juez de garantía también debe intensificar su control y tutela de los derechos del imputado durante la etapa investigativa, sin descuidas su responsabilidad de supervisar la actividad del Ministerio Público, incluso en presencia del principio de objetividad. En síntesis, la autora defiende que el principio de objetividad no debilita el rol de los jueces y defensores, sino que favorece al imputado y garantiza un debido proceso equitativo.

- La inclusión del principio de objetividad podría tener implicaciones en relación con la salvaguardia de la presunción de inocencia en favor del imputado, al respecto, la autora chilena encuentra extraño y difícil de comprender el argumento de los críticos que sostienen que el principio de objetividad afecta la presunción de inocencia del imputado. Según su perspectiva, en el proceso penal chileno, es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, no el imputado ni su defensor, y se presume la inocencia del imputado. Por lo tanto, las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público no tienen como objetivo demostrar la inocencia del imputado, sino más bien determinar si existen fundamentos para una eventual acusación y juicio en su contra. La autora sostiene que el principio de objetividad refleja y respeta la presunción de inocencia, y aunque el fiscal debe realizar una investigación imparcial y abierta, considerando tanto los elementos perjudiciales como los favorables al imputado. Además, la autora advierte sobre el riesgo de que en la lucha contra la delincuencia aparezca la figura del "fiscal justiciero", cuyo enfoque en la justicia, sin tener en cuenta la ley, podría socavar el principio de presunción de inocencia. En resumen, la autora defiende que el principio de objetividad no socava la presunción de inocencia, y

considera absurda la afirmación de que la presencia de un abogado defensor perjudique al imputado.

- **El principio de objetividad no causa ninguna distorsión en la equidad entre las partes implicadas en el procedimiento penal ni tampoco perjudica el ejercicio del derecho a la defensa del imputado**, la autora sostiene que el deber de objetividad impuesto al Ministerio Público no implica una desigualdad en el proceso, ya que este principio busca garantizar una investigación imparcial y justa, sin que ello afecte la capacidad de la defensa para ejercer sus derechos y presentar sus argumentos. La igualdad de armas se mantiene en el proceso penal, asegurando que tanto la fiscalía como la defensa tengan la oportunidad de presentar sus pruebas, argumentos y contrainterrogar a los testigos de manera equitativa. En resumen, el principio de objetividad no perjudica la igualdad de armas ni socava la defensa del imputado, sino que busca promover una investigación justa y equilibrada.
- **El Ministerio Público como guardián de la ley**, según la autora chilena, el Ministerio Público es objeto de críticas por parte de algunos que consideran “ilógico” exigirle un comportamiento imparcial al llevar a cabo una investigación penal, dado que este organismo desempeña un papel activo como acusador en el proceso. No obstante, la autora sostiene que es factible y necesario que el Ministerio Público actúe con imparcialidad, ya que representa los intereses de la sociedad y, por ende, debe asegurar la correcta aplicación de la legislación penal y el debido proceso. Además, el Ministerio Público debe tener en cuenta que su papel no es solo castigar a los culpables, sino también evitar la condena o privación de libertad de persona inocentes. La autora también explica que, en el proceso penal, hay partes materiales y formales, y que el Ministerio Público es una parte formal instrumental,

que actúa en el proceso en cumplimiento de un deber público y no en ejercicio de un derecho propio.

Postura personal. Tras analizar los argumentos a favor y en contra del principio de objetividad, estoy firmemente convencido de que este principio es indispensable en la labor del Ministerio Público. Por lo tanto, no comparto los argumentos presentados por sus críticos, quienes sostienen que el principio de objetividad, que busca la eficiencia y la efectividad de la investigación y la búsqueda de la verdad, es una reliquia del sistema inquisitivo y perjudicial para el imputado. Considero ilógico pensar que el fiscal asuma el rol de defensor del imputado. En cambio, considero que este principio es fundamental para garantizar que el fiscal lleve a cabo su investigación en total conformidad con la ley, respetando tanto los derechos del imputado como los de la víctima. Además, debemos tener en cuenta que el principio de objetividad es tanto un poder como una obligación del Ministerio Público, tal como lo establece el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

2.3.2. Aspectos importantes de las diligencias preliminares

La etapa de indagaciones preliminares, tal como se define en el artículo 330° del Nuevo Código Procesal Penal, engloba todas las actuaciones realizadas antes del inicio formal de una acción penal. Estas actuaciones se llevan a cabo con el propósito de llevar a cabo acciones urgentes e inaplazables que permitan establecer la ocurrencia de los hechos investigados, asegurar los elementos y pruebas del delito, así como identificar a las personas involucradas en el suceso delictivo. Al realizar estas indagaciones preliminares, resulta crucial considerar los criterios de urgencia y necesidad, lo que implica que solo se deben realizar diligencias que sean urgentes y necesarias para recopilar las pruebas que permitan afirmar la existencia del delito en cuestión (Arana, 2014, p. 70). De esta manera, las

indagaciones preliminares tienen como objetivo determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria (Cubas, 2017, p. 27).

El periodo destinado para llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334° del NCPP, es de sesenta días. No obstante, el responsable de la investigación tiene la facultad de establecer un plazo distinto en función de la complejidad, características y circunstancias de los hechos objeto de indagación. Es relevante tener en cuenta el fundamento sexto del auto de Casación N° 02-2008-La Libertad emitido el tres de junio de dos mil ocho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece que el lapso de las diligencias preliminares no puede sobrepasar el de la etapa de investigación preparatoria, es decir, ciento veinte días naturales.

La objetividad en la realización de la investigación preliminar. Según Salinas Siccha, la objetividad en la investigación se refiere a la competencia del fiscal al llevar a cabo su labor investigativa, su compromiso con la defensa y su buena fe al evitar transgredir las normas del proceso, lo cual ejemplifica el principio de objetividad establecido por el CPP en el sistema acusatorio (201, p. 51). En este sentido, Roxin menciona que también se deben investigar las circunstancias que puedan servir como descargo, indicando que “la fiscalía tiene que indagar los hechos; para ello, debe recopilar con igual determinación tanto los elementos incriminatorios como los exculpatorios”.

Por su parte, Oré Guardia (2011) sostiene que el fiscal público tiene la obligación de ser imparcial, lo que implica que sus solicitudes y conclusiones deben basarse en las pruebas y en la legislación vigente, sin importar si eso es favorable o desfavorable para el acusado. No debe actuar como un acusador extremista, sino que sus requerimientos deben estar guiados por lo que establece la ley, de esta manera cumplirá con su obligación de ejercer funciones en defensa de la legalidad (p. 303).

Actos del Ministerio Público. En este apartado, es necesario señalar que desde la etapa preliminar el fiscal tiene la posibilidad de emitir diferentes actos de investigación los que se materializan en los siguientes:

Providencias. Se emiten con el propósito de impulsar prácticamente la fase de investigación, no es necesario que estén fundamentadas, son aquellas conocidas como meramente formales. Por ejemplo: la designación o modificación de un abogado, la adjunción de un documento o la notificación de un domicilio procesal, entre otras.

Disposiciones. Se emiten para determinar:

- La apertura, la prórroga y/o ampliación o archivamiento de las investigaciones.
- La coerción de un imputado, testigo o perito, cuando a pesar de haber sido debidamente citado durante la investigación, no cumple con asistir a las diligencias de indagación.
- La intervención de la Policía con el fin de llevar a cabo actos de investigación.
- La aplicación del principio de oportunidad.
- Cualquier otra acción que requiera una motivación expresa establecida por ley (según el artículo 122° del CPP).

Requerimiento. Es la que se dirige a la autoridad judicial para solicitar la realización de un acto procesal, el mismo que debe ser motivado, con todos los elementos de convicción. Ejemplo, requerimiento de prisión preventiva, acusación, sobreseimiento, proceso inmediato, etc.

2.3.3. El sistema procesal peruano

El sistema procesal, se concibe como una herramienta interpretativa mediante la cual el profesional del derecho podrá resolver los casos que surjan en la realidad práctica, de ello

se colige que al sistema procesal se le debe entender como aquellas construcciones conceptuales de carácter científico – jurídico que poseen alcances metodológicos para determinar la organización del proceso penal en nuestra legislación.

De esta manera, a lo largo de la trayectoria histórica del Perú, se ha implementado diversos modelos de sistemas judiciales que han regido el procedimiento penal desde su inicio hasta su conclusión. En consecuencia, el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP) ha adoptado un moderno sistema procesal acusatorio con características adversariales y garantistas. Sin embargo, ¿cuál es la principal orientación que se ha otorgado con esta nueva estructura procesal?

Para responder a esta pregunta es necesario remitirnos al NCPP, promulgado el 29 de julio de 2004 con el Decreto Legislativo N° 597, en cuyo artículo IV del Título Preliminar podemos advertir que señala que el Ministerio Público: “Asume la conducción de la investigación desde su inicio”; y, a su turno, el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo refiere “Corresponde al Poder Judicial la dirección de la etapa intermedia y especialmente de juzgamiento, así como expedir sentencia y demás resoluciones previstas en la ley”. Por tanto, se ha dado mayor énfasis a la distribución de roles que se le reconoció a los fiscales y a los jueces a partir de la modificación de las etapas del proceso penal.

Bajo esta premisa, el fiscal no solamente ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y desempeña el rol de director de la etapa preparatoria de la investigación, sino que también asume la carga de la prueba. Por consiguiente, el desempeño de sus funciones debe regirse por los principios de imparcialidad y objetividad. De esta manera, recae sobre él la responsabilidad de evaluar de manera imparcial los elementos probatorios que determinen la existencia o no de responsabilidad penal por parte del investigado.

El sistema acusatorio. Es el modelo primigenio que históricamente tuvo mayor auge en el siglo XIII, prevaleciendo en Grecia, Roma, en el Derecho Germánico y se

extendió a los pueblos de Europa, en los que experimentó modificaciones adecuándose a las exigencias de cada pueblo.

La investigación teórica sobre la progresión del sistema de leyes penales evidencia que el enfoque acusatorio ha tenido una influencia crucial en la administración de la justicia. De acuerdo con Rosas y Villareal (2016), este modelo específico representa un sistema de defensa de derechos que surgió para mejorar los criterios del procedimiento justo mediante una administración de la justicia imparcial y equitativa.

La característica instaurada en el sistema acusatorio del NCPP, se concentra en la distribución de nuevos roles entre los jueces y fiscales. Según Barra (1999) la contribución más relevante del enfoque acusatorio es la instauración de un Ministerio Público, cuya responsabilidad es llevar a cabo la acusación penal pública y presentarla ante la autoridad judicial correspondiente, sustentada en pruebas legítimas, objetivas y razonables, con el fin de que el juez emita su fallo. Este modelo, protege los derechos y garantías de las personas involucradas en un proceso penal, al regirse por los principios de oralidad, publicidad, contrariedad, inmediación, concentración, mínima intervención y objetividad.

Según López (2007) y Quinchuela (2017), el enfoque acusatorio representa un sistema procesal que se asocia con el ideal democrático y se encuentra enfocado en formar parte integral de un Estado de Derecho, este modelo se fundamenta en la protección y garantía de los derechos de los individuos involucrados en los procesos penales, lo cual se logra a través de la aplicación de principios como el de presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso, entre otros.

El modelo acusatorio persigue una administración de justicia más justa y equitativa, al otorgar al imputado la posibilidad de defenderse de las acusaciones que se le formulan, y la Ministerio Público la responsabilidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva y sustentada en pruebas válidas, para presentar una acusación sólida ante el órgano

jurisdiccional. De esta manera, se busca evitar el abuso del poder punitivo estatal y garantizar que las decisiones judiciales sean imparciales y justas.

En resumen, el enfoque acusatorio representa un avance significativo en la justicia penal, al ofrecer un sistema garantista que se alinea con los ideales democráticos y el estado de derecho, y que se enfoca en la protección y garantía de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en los procesos penales.

Sistema inquisitivo. Según Barra (1999), el sistema inquisitivo fue introducido en la mayoría de los países a través de España durante la época colonial. En la evolución del derecho penal, se reconoce como el primer modelo de enjuiciamiento y se define como aquel modelo procesal que centraliza todos los roles, funciones y poder en un único órgano jurisdiccional, en este caso, el inquisidor o juez. Conforme a Rosas y Villareal (2016), la tradición inquisitoria se caracteriza por una investigación previa al juicio de carácter secreto y documentada, en la cual el acusado goza de derechos sumamente limitados.

Es importante señalar que el sistema inquisitivo ha sido objeto de críticas y controversias debido a las limitaciones que impone a la defensa del acusado y concentración excesiva de poder en manos del juez o también llamado inquisidor. Además, el carácter secreto de la investigación previa al juicio puede limitar el acceso del acusado a información relevante y dificultar la posibilidad de una defensa efectiva.

Por otro lado se debe reconocer que el sistema inquisitivo ha evolucionado a lo largo del tiempo y ha dado lugar a otros modelos procesales más modernos y garantistas, como el sistema acusatorio. A pesar sus críticas, el sistema inquisitivo ha dejado un legado en la historia del Derecho Penal y ha influido en la evolución de los sistemas de justicia penal en todo el mundo. En lo que respecta al desarrollo del proceso, este se divide en: proceso sumario, que se lleva a cabo de manera reservada con el fin de recolectar pruebas. Durante esta etapa, el juez asume un papel activo en la investigación y la defensa del acusado está

limitada. En la segunda parte, el juicio, las pruebas investigativo y el abogado de la persona procesada se encuentra limitada de ejercer su defensa. La segunda fase es el juicio, en esta estación del proceso las pruebas obtenidas durante el sumario son presentadas y debatidas ante el mismo juez.

Varios autores están de acuerdo en que la limitación de la defensa durante la fase del sumario puede ser considerada como una violación de los derechos del acusado y puede ser vista como una restricción a su derecho a una defensa efectiva. Además la concentración de todas las funciones en el juez puede llevar a la existencia de prejuizgamientos durante la etapa de investigación, lo que afecta la imparcialidad del juez.

Sistema procesal mixto. Este sistema procesal, tiene como punto de partida la separación del proceso penal en dos etapas, estos son: la etapa de instrucción y la etapa de juzgamiento, son los llamados las fases sumarias o plenarias, se caracteriza porque en la primera tiene influencias inquisitivas y acusatorias en la segunda. Este sistema se estableció con el Código de Enjuiciamiento de Francia de 1808, expandiéndose en Italia, España y otros países. Se trata de la fusión de los sistemas inquisitoriales y acusatorio, y la función judicial se desempeñaba en dos momentos distintos: durante la fase de instrucción y en el desarrollo del juicio oral.

Sistema acusatorio garantista. El sistema acusatorio garantista reestructura el papel del Fiscal en el proceso penal, otorgando mayor relevancia al Juez Penal, quien es el único responsable de dictar la sentencia judicial. El Ministerio Público, en colaboración con las fuerzas policiales, asume la tarea de investigación y debe llevar a cabo las diligencias requeridas para alcanzar los objetivos correspondientes (Cubas, 2009, p. 32). En este modelo procesal se integran los principios de presunción de inocencia, publicidad del proceso, preclusión y excepcionalidad de la detención o privación de libertad, entre otros. Una de las principales novedades de este sistema radica en su enfoque por la adecuada protección de

los derechos de las personas acusada, priorizando la garantía de su libertad en el proceso y solo imponiendo restricciones cuando sean necesarias para salvaguardar el curso del proceso o evitar la fuga del acusado.

2.3.4. Los valores éticos

La palabra “valores” es un sustantivo plural que deriva del término latino “valere”, que significa “ser fuerte” o “tener valor”. En su origen, “valores” se utilizaba para describir las cualidades y características que eran consideradas valiosas o importantes por una sociedad o cultura determinada. Con el tiempo, el término valores ha evolucionado para abarcar una amplia variedad de conceptos y principios éticos que se consideran importantes para la vida humana, como la honestidad, la responsabilidad, la justicia, la tolerancia y el respeto, entre otros. En general la palabra “valores” se utiliza para referirse a aquellas creencias, normas y principio que guían el comportamiento de las personas y les permiten vivir en armonía con su entorno social y natural.

Por otra parte, etimológicamente la palabra ética es de origen griego ethos que significa “hábito o costumbre”. En la antigua Grecia, la palabra ethos se utilizaba para describir el comportamiento adecuado o el estilo de vida de una persona. Con el tiempo, el término evolucionó para referirse a la rama de la filosofía que se ocupa de la moralidad y la conducta humana, y así llegó a ser conocido como ética.

En términos complementarios los valores éticos son las cualidades humanas orientadas a guiar el comportamiento humano, este término ha ido evolucionando abarcando principios morales y éticos, entendiendo a este último como el estilo de vida adoptado en una sociedad.

Historia de los valores éticos. Los valores éticos tienen su origen en las reglas fundamentales de las culturas tribales que se impusieron en tiempos prehistóricos, así como en los preceptos básicos que son compartidos por todas las religiones. Según el teólogo Hans

Kung, solo después de períodos de acostumbramiento y aceptación se produjo el reconocimiento generalizado de estas normas arraigadas, que más tarde fueron formuladas por determinadas culturas que las atribuyeron a la voluntad de un Dios único. Este es el caso de los diez mandamientos de la biblia hebrea, en la que las instrucciones de la segunda tabla – que se refieren a las relaciones interpersonales – se remontan a las tradiciones éticas y jurídicas de Oriente Medio antes del surgimiento de Israel. También es posible que Moisés haya aportado una serie de instrucciones básicas para el pueblo elegido. Según el teólogo Hans Kung, solo tras períodos de adaptación y aceptación se produjo el reconocimiento generalizado de estas normas profundamente arraigadas, que posteriormente fueron expresadas por ciertas culturas que las atribuyeron a la voluntad de un único ser divino. Esto es evidente en el caso de los diez mandamientos de la biblia hebrea, donde las directrices de la segunda tabla, que se centran en las relaciones entre personas, se remontan a las tradiciones éticas y legales de Oriente Medio previas al surgimiento de Israel. También es posible que Moisés haya aportado un conjunto de instrucciones fundamentales para la comunidad escogida.

Lo que Moisés incorpora a la ética existente no es algo exclusivo de Israel, sino más bien la atribución de estas exigencias a la autoridad de Yahvé, el Dios de la Alianza, quien es mencionado en las atribuciones de la “primera tabla”, especialmente en el mandamiento principal que demanda la devoción exclusiva a Yahvé. Esto es lo que distingue la moral bíblica: no se trata de la creación de nuevas normas éticas, sino de la sumisión de las instrucciones transmitidas a la autoridad del único Dios. De esta manera, a través de la nueva relación con Dios, se establece un enfoque moral distinto en el que los motivos determinantes son la gratitud, el valor de la vida, el amor y la libertad como don. Además, se produce una reevaluación y desarrollo de las normas ya existente. No se trata de la aparición de nuevas disposiciones, normas universales o un sistema de valores con la llegada

de Jesucristo, ya que el amor, el perdón y la libertad también se encuentran en otras religiones y filosofías. Sin embargo, con Cristo se establece un nuevo modelo de visión y actitud ante la vida, un nuevo horizonte de sentido frente a la desorientación, la falta de normas y valores, la violencia y la feroz competencia de nuestra sociedad. La actual crisis económica se atribuye a la avaricia desmedida de ciertos banqueros y financieros que actúan sin ética. La falta de ética en el capitalismo desenfrenado es la causa de que millones de personas en todo el mundo se queden sin empleo en estos tiempos de incertidumbre.

Un acercamiento a la definición de los valores éticos. Para los efectos de la presente investigación lo dividiremos en los siguientes enfoques:

i. Valores éticos propiamente dichos. Son principios que establecen pautas de comportamiento de un individuo y se aplican tanto en la vida personal como social. La ética, una rama de la filosofía, se encarga de analizar el sistema moral para su uso en ambas esferas. Los valores éticos se manifiestan a través de las convicciones, sentimientos e intereses de un individuo, y se consideran positivos cuando reflejan acciones justas, como luchar por la libertad y la justicia. De esta forma los valores éticos sirven como reguladores del comportamiento individual en aras del bien colectivo y una convivencia pacífica y armoniosa en la sociedad.

ii. Valores éticos relativos. Se considera así porque desde la esfera humana y social existen dos puntos de vista diferentes, de tal modo que si para uno se considera cierta situación como un comportamiento ético, para otros no necesariamente es así.

iii. Valores éticos absolutos. Los valores éticos pueden considerarse absolutos debido a su arraigo en los hábitos y costumbre ampliamente practicados por la sociedad. Estos valores no dependen de la subjetividad y su significado se mantiene inalterable más allá de las experiencias individuales o colectivas.

iv. Juicio ético. La persona experimenta un continuo proceso de evaluación ética, en el que se busca discernir qué acción, comportamiento o actitud es la más adecuada en una situación particular, en consideración de las normas y valores establecidos por la sociedad.

v. Valores éticos y morales. Los valores éticos engloban, asimismo, los valores morales, los cuales cumplen la función de establecer una distinción entre lo que se considera como correcto e incorrecto, así como entre lo que es justo e injusto en una situación determinada. El juicio moral, por su parte, es el proceso mental mediante el cual una persona determina su postura ante lo que se considera como correcto o incorrecto.

vi. Los principios éticos y valores inherentes a la naturaleza humana. Se refieren a las cualidades, atributos o rasgos que se presentan en una persona. Estos valores son universales y dinámicos, pues son compartidos en todas las culturas y establecen los principios y normas de una conducta coherente, lo que los relaciona con los valores éticos.

vii. Ética. La ética es una disciplina filosófica que se enfoca en las cuestiones morales. En el contexto laboral, se hace referencia a la ética profesional, la cual puede estar incluida en los códigos deontológicos que rigen una actividad laboral. La deontología, la cual forma parte de la ética normativa, establece una serie de principios y reglas que deben ser cumplidos de manera obligatoria.

viii. Ética y moral. A pesar de estar estrechamente relacionadas, poseen distinciones significativas. Mientras que la moral se fundamenta en la adhesión a las normas, las costumbres y los preceptos culturales, jerárquicos o religiosos, la ética busca justificar el estilo de vida a través del razonamiento humano. Desde una perspectiva filosófica, la ética va más allá de la moral, la cual suele interpretarse como hábitos o costumbres, y busca encontrar fundamentos teóricos para determinar la forma óptica de vivir. Tanto la ética como la moral guardan una estrecha relación con la axiología o teoría de los valores, una disciplina filosófica que se dedica al estudio de los valores.

En la ética, resulta imposible obviar el concepto de valor, ya que las normas que componen el ámbito moral implican evaluaciones y apreciaciones que permiten establecer lo que es considerado bueno o malo. Por ende, la ética se considera una disciplina axiológica. Las teorías que se han dedicado a estudiar el tema de los valores son conocidas como axiologías y experimentaron un desarrollo significativo en el pensamiento europeo durante las décadas de 1920 y 1930, según menciona Martínez (2002, p. 47).

El desempeño profesional. El desempeño profesional se asocia con el rendimiento y la actuación laboral de un trabajador en el ejercicio de sus funciones en un contexto determinado. De esta premisa se deduce que se trata de un elemento fundamental para potenciar el logro y la eficacia de una entidad estatal. En particular, al referirnos al desempeño profesional del juez, este debe guiar su actuación según principios éticos con el objetivo exclusivo de obrar en beneficio de la sociedad, manifestando actitudes positivas tanto desde una perspectiva jurídica como moralmente valiosas. Esto conlleva a concluir que en el ejercicio de sus funciones el Fiscal o el Juez, deben destinar sus decisiones para la resolución de un conflicto de intereses, al carácter moral o ético.

- **Relevancia.** Por el momento, el recurso humano es indispensable en una institución pública o privada, por lo que se debe evaluar constantemente el desempeño de este, esto es, para incrementar el rendimiento de su trabajo.

- **Pro y contra.** Estos dependen necesariamente del grado de satisfacción de los usuarios y/o justiciables, en ese sentido: pro, es el nivel de satisfacción del justiciable; y, contra, la disconformidad del justiciable.

El rol del fiscal y los valores éticos que deben influenciar en sus decisiones. En este ítem, hemos visto por conveniente que, para un mejor trabajo de investigación es necesario enumerar de manera referencial algunos comportamientos inmersos en lo ético

por parte de los magistrados que al momento de impartir justicia deben tener en consideración:

- Manejar los casos y tomar decisiones con verdad y sinceridad.
- Rechazo a las actitudes y propuestas deshonestas
- Buen trato, entendiéndose como la falta de acciones o situaciones que puedan resultar abusivas.
- Concentración en las actividades y cumplimiento de los horarios laborales.
- Atención oportuna, dentro del plazo legal y sin dilaciones excesivas.
- Cumplimiento de los deberes de manera íntegra y completa.
- Constancia en el desarrollo de las actividades.
- Objetividad en el cumplimiento de sus funciones, dejando de lado los sentimientos y las subjetividades.

El desempeño profesional y las dimensiones de los valores éticos relacionados con el trabajo de investigación. Para el trabajo de investigación se han seleccionado tres dimensiones importantes a tomarse en cuenta en el desempeño profesional del magistrado, estos abarcan el aspecto intelectual, conductual y de voluntad.

- Respecto a lo intelectual. Es el servidor o funcionario que aprehende a través de los sentidos, recopilando datos de la realidad, complementándola y relacionándola con el conocimiento, construyendo ideas para convertirlas en conocimiento.
- Respecto a lo conductual. Es la manifestación del comportamiento del servidor o funcionario en el ejercicio de sus funciones, la actitud en determinadas circunstancias o incluso en la toma de decisiones dependerá del nivel de asertividad, cultura, emociones, vivencias, ética, persuasión.

- Respecto a lo volitivo. Es la capacidad de voluntad de asumir las funciones laborales, en esta dimensión del desempeño profesional se requiere que el funcionario o servidor público actúe con objetividad en la toma de decisiones.

2.3.5. Abuso de autoridad

La figura del delito de abuso de autoridad está contemplada y penalizada en el artículo 376 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: “El servidor público que, haciendo uso indebido de sus facultades, lleva a cabo o instruye un acto arbitrario que cause daño a otra persona, será castigado con una pena de prisión que no excederá los tres años. En caso de que los hechos se deriven de un proceso de cobro coactivo, la pena de prisión será de al menos dos años y no más de cuatro años”

Tipicidad objetiva del delito de abuso de autoridad. La ejecutoria suprema del 06 de agosto de 2003 plasmada en la Resolución N° 2240-2022-Arequipa, estableció que en el delito de abuso de autoridad, la conducta ilícita debe estar relacionada con el cargo desempeñado. Esto implica el ejercicio de la función pública dentro de los poderes otorgados por la legislación vigente. En estos casos, este precepto debe ser complementado con las normas de otras áreas del Derecho Público que establecen las funciones de los órganos de la administración pública y, en consecuencia, determinan la forma y los límites en los cuales el funcionario puede ejercer dichas funciones de manera libre.

El bien jurídico protegido. De acuerdo con Rojas Vargas (2002), la norma penal del abuso de autoridad tiene como objetivo principal asegurar el comportamiento adecuado de los funcionarios públicos, vinculándolo exclusivamente a la obediencia a la ley, al derecho y al ordenamiento jurídico. La base fundamental de esta norma penal se encuentra en el enunciado normativo que exige que los funcionarios públicos dirijan sus acciones de acuerdo con las disposiciones legales que establecen y delimitan sus funciones y marco de competencias, o, en caso de ser insuficientes, de acuerdo con criterios de interés público y

respeto a la dignidad y derechos fundamentales. En consecuencia, el bien jurídico protegido siempre es el "correcto funcionamiento de la administración pública", y el objetivo específico de protección es asegurar el comportamiento funcional de los sujetos públicos, orientándolos exclusivamente hacia la obediencia a la ley y al derecho. En este sentido, se debe mencionar la afirmación de Rojas Vargas (2002) cuando señala que en la base fundamental de la norma penal se encuentra el enunciado normativo que obliga al funcionario público a dirigir sus acciones de acuerdo con las disposiciones legales que establecen y delimitan sus funciones y marco de competencias, o, en caso de ser insuficientes, de acuerdo con criterios de interés público y respeto a la dignidad y derechos fundamentales de las personas.

El sujeto activo. Al tratarse de un delito especial, el sujeto activo es la persona que ostenta la condición de funcionario público ejerciéndolo de forma abusiva las atribuciones que por ley le fueron conferidas, esto cual implica que debe estar ejercitando sus labores o llevando a cabo las tareas inherentes a su cargo.

El sujeto pasivo. En relación con este tema, hay un debate en la doctrina y jurisprudencia. Algunas posturas de reduccionistas solamente consideran como sujetos perjudicados a la administración pública en su sentido amplio. Mientras tanto, otras posturas amplían la titularidad del sujeto perjudicado también a aquellos directamente afectados, ya sean individuos particulares, grupos humanos o entidades jurídicas.

Comportamientos típicos. La acción (o acto concreto) requerida del servidor público, para ser considerada como parte de este delito, consta de tres elementos que deben cumplirse en su totalidad para configurar el abuso genérico de autoridad:

La condición de servidor público. La referencia a la condición de servidor público no se limita a aspectos formales, sino que se relaciona con el ejercicio de funciones inherentes a su competencia. Por lo tanto, los actos realizados por el funcionario durante sus

vacaciones, en momentos de ocio o fuera de su jurisdicción y sin competencia no se consideran dentro del tipo delictivo. Además, no se equiparán a la figura penal en estudio los supuestos contemplados en la definición amplia y extrema de funcionario público propuesta en la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

El abuso de atribuciones. Las "atribuciones" son los derechos o privilegios otorgados legalmente al funcionario y derivados de su función o cargo. Estas son prerrogativas que otorgan poder al funcionario en sus relaciones con los ciudadanos, instituciones y grupos humanos. Por lo tanto, el abuso de atribuciones ocurre cuando el funcionario público excede los límites de su competencia al actuar fuera de los casos establecidos por la ley o los reglamentos, o cuando no cumple con las normas o formalidades prescritas en las instrucciones que le han sido impuestas. También se configura el abuso cuando utiliza sus poderes para un propósito diferente al que se le han conferido. El abuso puede ser tanto un mal uso intencional de las atribuciones como una extralimitación de funciones. Por ejemplo, la detención de un ciudadano ordenada por un fiscal es un ejemplo de esta segunda situación.

Las modalidades del delito. La conducta típica se manifiesta a través de los verbos rectores "cometer" u "ordenar". Se considera que "comete" el delito aquel funcionario que lleva a cabo personalmente el acto arbitrario; es decir, el funcionario ejecuta directamente la arbitrariedad. Por otro lado, "ordena" aquel funcionario que dispone que otras personas (empleados o individuos dependientes o autorizados por el funcionario) lleven a cabo el acto arbitrario. "Cometer" y "ordenar" son dos modalidades delictivas típicas según la interpretación doctrinaria, como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional.

El acto arbitrario en sí. Se refiere a cualquier decisión personal que sustituye o reemplaza lo establecido por la ley y el reglamento. Es aquello que carece de legitimidad y legalidad. La conducta del funcionario no está guiada por los intereses públicos y la ley, sino

por finalidades distintas y ajenas al ejercicio legítimo de sus funciones. Por lo tanto, los actos arbitrarios no forman parte del ejercicio adecuado de la función pública.

El perjuicio causado como resultado del acto abusivo y arbitrario. El perjuicio constituye un requisito para la tipificación del delito y debe tratarse de un perjuicio injusto, derivado de la arbitrariedad y deseado por el autor del acto. Algunas legislaciones extranjeras utilizan el término "daño", mientras que otras no lo mencionan. Se produce un "perjuicio" cuando se ocasiona una lesión o menoscabo a los derechos de otra persona. El término "perjuicio" se utiliza en su sentido amplio, por lo que puede referirse a aspecto.

El componente subjetivo: El dolo. El funcionario público que cometa el delito debe actuar de manera intencional, es decir, con plena voluntad y consciente de que está haciendo un uso indebido de las facultades que posee y contraviniendo abiertamente las leyes y reglamentos aplicables.

2.3.6. Los delitos de función

En esta sección es necesario mencionar lo establecido en el inciso 4) del artículo 454° del Código Procesal Penal, el cual establece que los delitos atribuidos a los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones son competencia del Fiscal Superior y la Corte Superior correspondiente. En estos casos, la Presidencia de la Corte Superior designará al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, quienes se encargarán del juzgamiento y el conocimiento del recurso de apelación. Además, el Fiscal Superior Decano designará a los fiscales superiores encargados de las etapas de investigación preparatoria y enjuiciamiento.

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 424-2019-MP-FN del 04 de marzo de 2019, se dispuso la reasignación de la carga procesal y la distribución de funciones en los casos de delitos atribuidos a magistrados en el ejercicio de sus funciones. Esta resolución establece que los delitos cometidos por jueces, fiscales y otros funcionarios

públicos en el ejercicio de sus funciones son competencia de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, o en su defecto, de la Segunda Fiscalía Superior Penal, dependiendo de la naturaleza de los delitos.

En consecuencia, los delitos de función son aquellas conductas delictivas cometidas por funcionarios públicos, como jueces y fiscales, en el ejercicio de sus funciones. Estos delitos se tramitan en la dependencia fiscal o judicial correspondiente, de acuerdo con la jerarquía del funcionario involucrado. En el Distrito Fiscal de Ayacucho, los delitos atribuidos a fiscales, jueces y otros funcionarios son conocidos por la Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios o la Segunda Fiscalía Superior Penal, dependiendo de la tipología del delito.

La designación de los fiscales superiores encargados de estos casos se realiza mediante resolución emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho. Es importante destacar que la investigación y el juzgamiento se llevan a cabo de acuerdo con las competencias y la jurisdicción territorial correspondiente.

En conclusión, el delito de abuso de autoridad como delito de función se configura cuando un juez o fiscal, en el ejercicio de sus funciones, comete u ordena la ejecución de actos arbitrarios que causan perjuicio a un tercero. La tramitación de estos casos se realiza según el nivel jerárquico del magistrado denunciado, verificando su actuación ilícita en el ejercicio de sus funciones y siguiendo los procedimientos establecidos en los reglamentos y normativas correspondientes.

2.3.7. Los medios probatorios y/o actos de investigación necesarios en los delitos por abuso de autoridad

La declaración del (la) agraviado (a). El agraviado o la agraviada es la persona que resulta perjudicada con el acto arbitrario cometido u ordenado por un magistrado y/o

realizado por éste en el ejercicio de sus funciones, entiéndase por magistrado a jueces y fiscales.

La declaración del (la) magistrado (a) denunciado (a). La persona denunciada siempre estará representada por el funcionario Público Fiscal o Juez que presuntamente haya ejecutado y ordenado un acto arbitrario.

Acervo documentario. El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Ministerio Público y/o Poder Judicial, según sea el caso; también están comprendidos los informes, acopio de carpetas fiscales y/o expedientes judiciales, el documento que haya dispuesto u ordenado el acto arbitrario.

Requerimiento de información. Dirigidos a la las oficinas de presidencias de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal y de la Corte Superior de Justicia del ámbito territorial correspondiente, a efectos de informar sobre la relación laboral del magistrado denunciado con la entidad que representa (Ministerio Público o Poder Judicial), esto es, porque se tiene que corroborar que la personas denunciadas el día y hora de la presunta comisión del acto arbitrario haya estado haciendo uso del ejercicio de sus funciones y/o haya estado de turno; y, en definitiva para corroborar si tienen vínculo laboral y funcional con el Ministerio Público y Poder Judicial. Dirigido a la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura y a la Oficina Desconcentrada de Control Interno ahora llamado Autoridad Nacional del Control, a fin de verificar si en contra de los magistrados denunciados se ha instaurado algún procedimiento administrativo relacionado con los hechos de abuso de autoridad.

Recabar el acto arbitrario en sí. Se recaba siempre que el acto arbitrario se haya materializado con la ordenanza expresa y contenida en un documento (disposición, acta, providencia, resolución u otros afines). Ahora bien, si el acto arbitrario se cometió en el desarrollo de una investigación fiscal o un proceso judicial se debe recabar todos los

actuados de la Carpeta Fiscal y/o Expediente Judicial. Y, finalmente, si el acto arbitrario deviene de la ejecución propia del fiscal o juez, los argumentos señalados en sus declaraciones deben ser corroborados con testigos y pruebas documentarias de acuerdo con cada caso en particular.

Declaraciones testimoniales. El acopio de declaraciones testimonial, se recaban siempre que la parte agraviada y/o el (la) magistrado (a) denunciado (a) indiquen la conducencia, utilidad y pertinencia de las personas que hayan presenciado directa, indirecta o referencialmente los hechos denunciados.

Valoración de la declaración del agraviado y del acervo documentario. Específicamente hablando del tema que nos ocupa, la valoración consiste en el examen fundado de los actos de investigación practicados y/o acopiados en la investigación preliminar. En ese sentido, el Fiscal tiene la obligación de realizar un análisis valorativo global de los documentos acopiados y/o diligencias practicadas preliminarmente, para proceder de dos maneras: i) Si en la calificación jurídica de la denuncia decide emitir la disposición de apertura de investigación preliminar o la disposición de no ha lugar a abrir investigación preliminar (archivo liminar de la denuncia); ii) Si, ya inició formalmente la investigación preliminar y advierte que de los actos de investigación existe una sospecha reveladora respecto a la comisión del delito, remite el respectivo informe a la Fiscalía de la Nación solicitando su autorización para ejercer la acción penal; o, emite la disposición de archivo correspondiente. Por ello que, nosotros consideramos que la subetapa preliminar es muy importante para determinar el futuro de un caso.

2.4. Marco Normativo

Con relación a esta figura el NCPP, el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar, prescribe: “(...) 2. *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la*

responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (...)”.

La regulación de esta figura procesal en el Código Procesal Penal Peruano está ubicada en las disposiciones preliminares del proceso penal, entendiéndose así más como un deber funcional del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción Penal.

2.5. Marco Comparado

2.5.1. Código Procesal de Chile.

En el código procesal penal peruano, el principio de objetividad fiscal tiene un papel contrario a otros países, como Chile. Mientras que en Perú este principio se encuentra normado en el código procesal penal, en Chile se acogió en la Constitución Política de la República de Chile, en el artículo 83°, que establece que un organismo autónomo, jerarquizado, llamado Ministerio Público, dirigirá exclusivamente la investigación de los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público chileno resalta la necesidad de adoptar criterios objetivos en la función de este organismo autónomo y jerarquizado.

Por su parte, el Código Procesal Penal de Perú de 2000 regula el principio de objetividad en los artículos 77, 93 y 98, abarcando las facultades conferidas a los fiscales, los derechos y garantías de los imputados y la declaración del imputado como medio de defensa. Además, en Chile, en el reglamento de capacitación y perfeccionamiento para fiscales y funcionarios del Ministerio Público, así como en el reglamento de personal para los fiscales del Ministerio Público, se enfatiza la necesidad de fortalecer la aplicación del principio de objetividad en el ejercicio de las funciones. Estas disposiciones muestran que existe una regulación normativa más amplia respecto al principio de objetividad en el ordenamiento jurídico chileno en comparación con el peruano.

2.5.2. Regulación normativa en Ecuador.

La fiscalía general del Estado de Ecuador, anteriormente conocida como Ministerio Público, tiene su origen principal en la Constitución de 1945. Fue en ese momento cuando se estableció por primera vez la existencia del Ministerio Público en el artículo 134 del título undécimo de la ley suprema, que establecía que el procurador General de la Nación, los fiscales de los tribunales de justicia y otros funcionarios designados por la ley ejercían el ministerio público bajo la dirección del presidente de la República. En 1979, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público, mediante la cual esta entidad dejó de ser parte del sistema judicial para formar parte de la Procuraduría General de Estado.

Posteriormente, en 1995, se introdujeron modificaciones constitucionales que incluyeron por primera vez en la Constitución una sección titulada "Del Ministerio Público". Esta sección otorga al Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales, los Agentes Fiscales y otros funcionarios designados por la ley la responsabilidad de ejercer las funciones del Ministerio Público. Esto establece la autonomía del Ministerio Público en términos de organización y funciones. Luego, con la promulgación de la Constitución de la República de Ecuador de 2008, que es la ley suprema actual, se produjo un cambio significativo en el Ministerio Público. En ese momento, su denominación se modificó a Fiscalía General del Estado y sus funciones experimentaron modificaciones, las cuales están precisamente establecidas en el artículo 194 de la Constitución.

En cuanto a la regulación del principio de objetividad fiscal, el ordenamiento jurídico penal peruano, al igual que el chileno, difiere de las normas ecuatorianas. Esto se debe a que en Ecuador, dicho principio se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público y establece que el Ministerio Público debe desarrollar sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. En el proceso penal, los fiscales del Ministerio Público deben ceñirse estrictamente a criterios de objetividad, investigando tanto

los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, como aquellos que la atenúen, eximan o extingan.

Por su parte, el código de procedimiento penal ecuatoriano establece que al fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal pública y que debe actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a aquellas que sirvan para el descargo del imputado. Además, en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano se establece que el principio de objetividad rige el debido proceso, lo que demuestra la importancia fundamental de este principio en el proceso penal.

2.5.3. Regulación normativa en Bolivia

La entidad constitucional conocida como el Ministerio Público en Bolivia tiene la responsabilidad de representar a la sociedad frente a los órganos judiciales, con el propósito de asegurar el respeto de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Su función primordial es ejercer la acción penal pública.

En este sentido, la actuación de los fiscales en el Ministerio Público boliviano está sujeta a lo estipulado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. En su artículo 225, se establece que el Ministerio Público debe defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, así como ejercer la acción penal pública. Además, el Ministerio Público cuenta con autonomía funcional, administrativa y financiera, y ejerce sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Asimismo, el artículo 72 del Código de Procedimiento Penal boliviano aborda el principio de objetividad y establece que los fiscales tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, los convenios y tratados internacionales vigentes, y las leyes. En el desarrollo de su investigación, los fiscales deben considerar no solo las circunstancias que respalden la

acusación, sino también aquellas que puedan eximir de responsabilidad al imputado, formulando sus requerimientos de acuerdo con este criterio.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 5º, establece que el Ministerio Público se rige por el principio de objetividad, entre otros, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Este principio permite que los fiscales tengan en cuenta las circunstancias que demuestren la responsabilidad penal del imputado, así como aquellas que puedan reducir o eximir dicha responsabilidad penal.

En consecuencia, se puede advertir que la regulación del principio de objetividad en nuestro país es muy escasa, siendo que, a comparación de los ordenamientos jurídicos chilenos, ecuatorianos y bolivianos, la única norma que lo consagra es el código procesal peruano en el inciso 2, artículo IV del título preliminar, artículo 61, 321, 334, 336, 344 y 387. Pues, en este aspecto, el aporte que brinda la legislación comparada es el reconocimiento expreso del principio de objetividad fiscal en sus constituciones, leyes orgánicas y análogas, por lo que, se debe actualizar nuestra normativa de acuerdo a nuestro actual sistema procesal penal.

Capítulo III

Hipótesis y Variables

3.1. Formulación de Hipótesis.

3.1.1. *Hipótesis general*

Los valores éticos y el criterio inquisitivo del fiscal influyen significativamente en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

3.1.2. *Hipótesis operacionales*

Hipótesis operacional N° 01. Los valores éticos del fiscal influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

Hipótesis operacional N° 02. El criterio inquisitivo del fiscal influye en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

3.2. Variables e Indicadores

3.2.1. *Variable independiente (X)*

El principio de objetividad fiscal.

3.2.2. *Variable dependiente (Y)*

Investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados.

3.2.3. *Dimensiones e indicadores*

Dimensión 1. El principio de objetividad

- Indicadores:

- a) Diligencias destinadas a determinar el hecho y la responsabilidad o no del imputado.
- b) Objetividad del Fiscal en la conducción de la investigación.
- c) Recopilación y/o realización de actos de investigación de cargo y de descargo que sustenten o que enerven la responsabilidad del imputado.

Dimensión 2. Apertura de investigación preliminar

- Indicadores:

- a) Número de aperturas de investigación preliminar donde se aplica correctamente el principio de objetividad.
- b) Número de aperturas de investigación preliminar donde no se aplica correctamente el principio de objetividad.

Dimensión 3. Archivo preliminar

Indicadores:

- a) Números de disposiciones de archivo preliminar donde se aplica correctamente el principio de objetividad.
- b) Números de disposiciones archivo preliminar donde no se aplica correctamente el principio de objetividad.

Dimensión 4. Denuncias ingresadas por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho.

- Indicadores

- a) Número de denuncias ingresadas en el año 2021.
- b) Número de denuncias ingresadas en el año 2022.

Dimensión 5. Denuncias ingresadas contra jueces y fiscales

- Indicadores

- a) Número de disposiciones de apertura de investigación preliminar por delito de abuso de autoridad contra jueces.
- b) Número de disposiciones de archivo preliminar en las denuncias por abuso de autoridad contra jueces.
- c) Número de disposiciones de apertura de investigación preliminar por delito de abuso de autoridad contra fiscales.
- d) Número de disposiciones de archivo preliminar en denuncias por abuso de autoridad contra fiscales.

Capítulo IV

Metodología

4.1. Tipo de Investigación.

El presente trabajo de investigación es del tipo aplicada, porque se basa en la formulación de problemas e hipótesis para dar respuesta a los objetivos planteados, así como, para dar solución eficiente y con fundamentos al problema que se ha identificado.

4.2. Diseño de Investigación.

El diseño de la investigación adoptado en esta investigación es de naturaleza no experimental, ya que no introduce cambios en las condiciones en las que se presenta el fenómeno bajo estudio. Se conoce comúnmente como "ex post facto" (después del hecho), debido a que establece el período de recopilación de datos de la investigación como posterior en el tiempo. Este enfoque se sustenta en la interpretación de los datos y las observaciones para llegar a una conclusión.

4.3. Nivel de Investigación.

El nivel de investigación del presente trabajo es explicativo-descriptivo, por cuanto, se realiza la recolección de datos con el propósito de validar hipótesis o abordar interrogantes relacionadas con la situación actual de los sujetos del estudio. Un análisis descriptivo tiene como objetivo establecer y comunicar las particularidades de los elementos en estudio. En lo que respecta al enfoque explicativo, es relevante señalar que la elaboración de suposiciones cumple una función primordial, puesto que direccionan el rumbo de la investigación y se someten a evaluación mediante diseños ex-post-facto.

4.4. Enfoque de Investigación.

El enfoque de investigación utilizado en el presente trabajo es total o mixto, que a decir de Cerda (1997) busca combinar los enfoques de la investigación cuantitativa y cualitativa a través de la investigación mixta o modelo multimodal. Este enfoque se

fundamenta en la convicción de que el reduccionismo y el extremismo en la investigación no son beneficiosos. Por el contrario, para alcanzar una calidad total en la investigación, es necesario complementar los procedimientos de ambos enfoques.

4.5. Métodos de Investigación

El método de investigación adoptado es de carácter inductivo, ya que se basó en la información recopilada y en sucesivas observaciones para establecer una ley general mediante generalizaciones lo más amplias posible. Asimismo, se empleó el método deductivo al partir de una ley general para extraer implicaciones lógicas (deducciones) que pudieron ser contrastadas en la realidad. Además, se aplicó el método comparativo al realizar una comparación sistemática de los casos analizados con el objetivo de lograr una generalización empírica y verificar las hipótesis planteadas. Por último, se utilizó el método estadístico, el cual implicó la planificación, recolección, organización, representación e interpretación de datos con el fin de formular teorías que orienten la resolución del problema de investigación en estudio.

4.6. Técnicas de Investigación

Las técnicas de investigación aplicadas fueron: el análisis bibliográfico, análisis documental, el estudio y análisis de casos, así como, el análisis de los datos obtenidos.

4.7. Instrumentos de Investigación

Los instrumentos utilizados para la presente investigación fueron: fichas bibliográficas, fichas de registro de datos, fichas de encuestas y ficha de registro de carpetas fiscales.

4.8. Fuentes de Investigación

4.8.1. Fuente primaria

- Informes resultado de las Encuestas
- Fichas de observación documental

- Registro de datos.

4.8.2. Fuente secundaria

- Carpetas Fiscales
- Normas Jurídicas
- Libro
- Revistas.

4.8.3. Fuente terciaria

- Repositorios de Tesis digitales de Universidades, Bibliotecas Virtuales (Elibros), Buscadores Académicos (Dialnet, Refseek, Cielo, Google Académico) Gestores Bibliográficos (Mendeley, Zotero, EndNote, Refworks).

4.9. Matriz Tripartita.

4.9.1. Universo

Consta de las carpetas fiscales tramitadas en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, siendo ésta la única competente para conocer las investigaciones contra magistrados incoados en el ejercicio de sus funciones que son materia de estudio en el presente trabajo de investigación.

4.9.2. Población

La población estudiada está constituida por 20 investigaciones tramitadas ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho durante los años 2021 y 2022, se verificará la emisión de las disposiciones de apertura de investigación preliminar, disposiciones de archivos preliminares, providencias emitidas en la calificación de la denuncia. Además, están incluidos las encuestas dirigidas al personal administrativo y fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, así como a 19 abogados y 8 magistrados denunciados, de quienes se ha recabado sus opiniones como instrumento de análisis, lo cual nos ha permitido analizar si los valores éticos y los criterios inquisitivos influyen en la correcta

aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por delito de abuso de autoridad incoadas a magistrados.

4.9.3. Muestra

Conformada por 20 carpetas fiscales que contienen las investigaciones contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, las que incluyen el estudio de las disposiciones de apertura de investigación, de archivo y de las providencias emitidas en la calificación de la denuncia.

Capítulo V

Presentación De Datos

5.1. Descripción de las carpetas fiscales

Tabla 1

Carpetas fiscales sobre el delito de abuso de autoridad

N°	N° CARPETA FISCAL	DESPACHO	ESTADO	DELITO
1	1605010102-2021-10-0	2FSP/AYAC	Archivo (preliminar) consentido	
2	1605010102-2021-30-0	2FSP/AYAC	Archivo (preliminar) consentido	
3	1605010102-2021-31-0	2FSP/AYAC	Archivo (preliminar) consentido	
4	1605010102-2021-38-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	
5	1605010102-2021-39-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	
6	1605010102-2021-50-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	
7	1605010102-2021-54-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
8	1605010102-2021-59-0	2FSP/AYAC	Archivo (preliminar) consentido	
9	1605010102-2021-63-0	2FSP/AYAC	Archivo (preliminar) consentido	Abuso de autoridad
10	1605010102-2021-67-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
11	1605010102-2022-04-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
12	1605010102-2022-23-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
13	1605010102-2022-67-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
14	1605010102-2022-76-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
15	1605010102-2022-78-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
16	1605010102-2022-97-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
17	1605010102-2022-105-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	
18	1605010102-2022-110	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
19	1605010102-2022-147-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
20	1605010102-2022-169-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	

Nota. En la Tabla 1 se aprecia la relación de carpetas fiscales generadas en atención a las denuncias contra magistrados por el delito de abuso de autoridad tramitadas en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, cabe mencionar que dicha dependencia fiscal es la

única competente para conocer las investigaciones preliminares incoadas contra jueces y fiscales, está conformado por un fiscal superior y dos fiscales adjuntos superiores. Los datos fueron obtenidos por el área de gestión de indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho, se ha seleccionado aleatoriamente las carpetas fiscales materia de estudio.

Tabla 2

Carpetas fiscales con investigación preliminar

N°	N° CARPETA FISCAL	DESPACHO	ESTADO	DELITO
1	1605010102-2021-54-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
2	1605010102-2022-23-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
3	1605010102-2022-76-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
4	1605010102-2022-78-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	Abuso de autoridad
5	1605010102-2022-110	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
6	1605010102-2022-147-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
7	1605010102-2022-169-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	

Nota. En la Tabla 2, se estima la relación de carpetas fiscales con investigación preliminar (en trámite) por el delito de abuso de autoridad contra magistrados, las que cuentan con disposiciones de apertura de investigación preliminar, siendo que en las tabla 4 y 5 se verificará entre las que aplicaron o no el principio de objetividad. Los datos fueron obtenidos por el área de gestión de indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho - (Fuente: Elaboración propia).

Tabla 3*Carpetas fiscales archivadas*

N°	N° CARPETA FISCAL	DESPACHO	ESTADO	DELITO
1	1605010102-2021-10-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido	(preliminar)
2	1605010102-2021-30-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido	(preliminar)
3	1605010102-2021-31-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido	(preliminar)
4	1605010102-2021-38-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	
5	1605010102-2021-39-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	
6	1605010102-2021-50-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	Abuso de
7	1605010102-2021-59-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido	(preliminar) autoridad
8	1605010102-2021-63-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido	(preliminar)
9	1605010102-2021-67-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
10	1605010102-2022-04-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
11	1605010102-2022-67-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
12	1605010102-2022-97-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
13	1605010102-2022-105-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	

Nota. En la Tabla 3, se presenta la relación de carpetas fiscales archivadas preliminarmente por el delito de abuso de autoridad contra magistrados, las que cuentan con disposiciones de archivamiento, las que serán materia de descripción en la tabla 6 y 7. Los datos fueron obtenidos por el área de gestión de indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho - (Fuente: Elaboración propia).

Tabla 4

Carpetas fiscales con investigación preliminar que han emitido disposiciones de apertura de investigación preliminar aplicando el principio de objetividad

N°	N° CARPETA FISCAL	DESPACHO	ESTADO	DELITO
1	1605010102-2021-54-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
2	1605010102-2022-23-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
3	1605010102-2022-78-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	Abuso de autoridad
4	1605010102-2022-147-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	
5	1605010102-2022-169-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	

Nota. En la Tabla 4 se aprecia la relación de carpetas fiscales con investigación preliminar por el delito de abuso de autoridad, donde se han emitido disposiciones de apertura de investigación preliminar aplicando el principio de objetividad. Los datos fueron obtenidos por el área de gestión de indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Tabla 5

Carpetas fiscales con investigación preliminar que emitido disposiciones de apertura de investigación preliminar sin aplicación del principio de objetividad

N°	N° CARPETA FISCAL	DESPACHO	ESTADO	DELITO
1	1605010102-2022-76-0	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	Abuso de autoridad
2	1605010102-2022-110	2FSP/AYAC	Investigación preliminar	

Nota. En la Tabla 5 se aprecia la relación de carpetas fiscales con investigación preliminar por el delito de abuso de autoridad, donde se han emitido disposiciones de apertura de

investigación preliminar sin la aplicación del principio de objetividad. Los datos fueron obtenidos por el área de gestión de indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Tabla 6

Carpetas fiscales archivadas que aplicaron el principio de objetividad

N°	N° CARPETA FISCAL	DESPACHO	ESTADO	DELITO
1	1605010102-2021-10-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido (preliminar)	
2	1605010102-2021-30-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido (preliminar)	
3	1605010102-2021-31-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido (preliminar)	
4	1605010102-2021-39-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	
5	1605010102-2021-59-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido (preliminar)	Abuso de autoridad
6	1605010102-2021-63-0	2FSP/AYAC	Archivo consentido (preliminar)	
7	1605010102-2022-04-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
8	1605010102-2022-67-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
9	1605010102-2022-97-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	
10	1605010102-2022-105-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	

Nota. En la Tabla 6 se aprecia la relación de carpetas fiscales archivadas por el delito de abuso de autoridad, donde se han emitido disposiciones de archivamiento aplicando el principio de objetividad. Los datos fueron obtenidos por el área de gestión de indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

Tabla 7

Carpetas fiscales archivadas que no aplicaron el principio de objetividad

N°	N° CARPETA FISCAL	DESPACHO	ESTADO	DELITO
1	1605010102-2021-38-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	Abuso de autoridad
2	1605010102-2021-50-0	2FSP/AYAC	Archivo preliminar	Abuso de autoridad
3	1605010102-2021-67-0	2FSP/AYAC	Archivo de plano	Abuso de autoridad

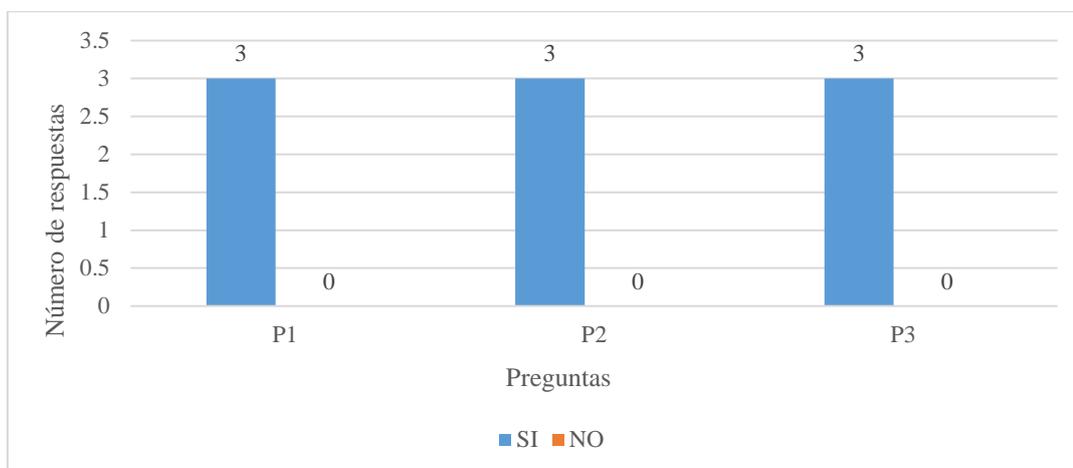
Nota. En la Tabla 7 se aprecia la relación de carpetas fiscales archivadas por el delito de abuso de autoridad, donde se han emitido disposiciones de archivamiento sin la aplicación del principio de objetividad. Los datos fueron obtenidos por el área de gestión de indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho - (Fuente: elaboración propia).

5.2. Resultados de las encuestas

Resultados obtenidos de la encuesta 01 formulada al personal fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, constan de 01 Fiscal Superior, 02 Fiscales Adjuntos Superiores, haciendo un total de tres magistrados que conocen la etapa preliminar de las investigaciones contra magistrados por el delito de abuso de autoridad

Figura 1

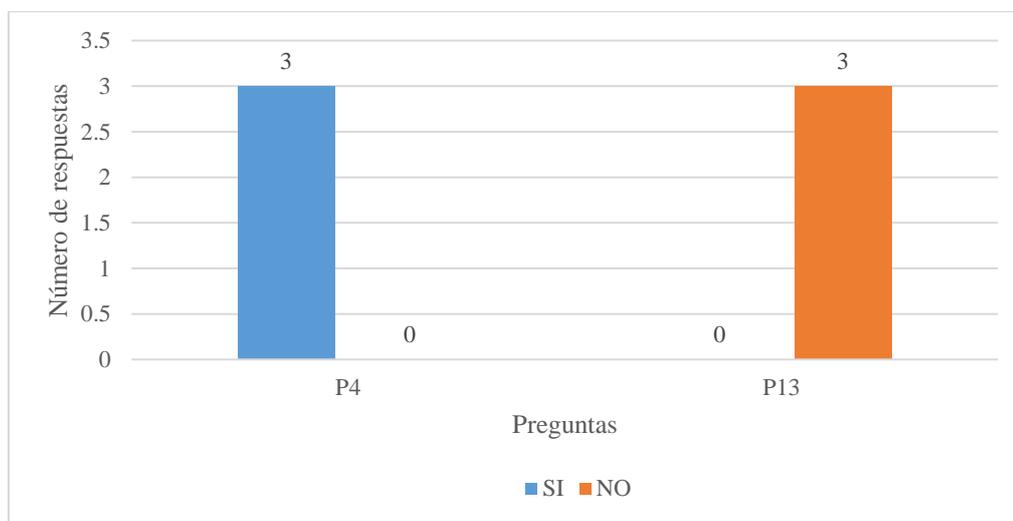
Respecto al principio de objetividad



Nota. En la figura 1, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 01, 02 y 03; así, la pregunta 01, se formuló bajo el siguiente término: ¿Usted, como titular del ejercicio de la acción penal, aplica el principio de objetividad en la investigación preliminar?; la pregunta 02 se formuló de la siguiente manera: ¿Usted considera importante que el titular del ejercicio de la acción penal aplique el principio de objetividad en la etapa inicial de la investigación (diligencias preliminares), e, incluso en la calificación de la denuncia?; y, la pregunta 03 consta de la siguiente interrogante: ¿Usted, considera importante que el titular del ejercicio de la acción penal deba realizar con criterios objetivos las diligencias preliminares urgentes y necesarias para determinar los hechos constitutivos de delito y la responsabilidad o no del investigado? De los resultados obtenidos, se advierte que, en su conjunto, los fiscales encuestados respondieron conforme se detalla: i) SÍ aplican el principio de objetividad; ii) SÍ consideran importante la aplicación del principio de objetividad desde la etapa inicial de la investigación; iii) SÍ se debe realizar con criterios objetivos las diligencias preliminares (Fuente: elaboración propia).

Figura 2

Respecto a la investigación preliminar

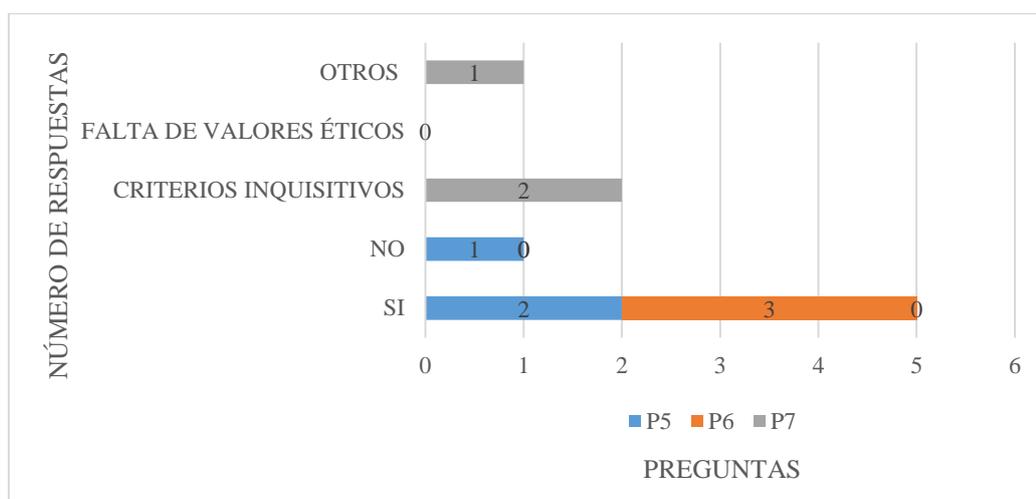


Nota. En la figura 2, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 4 y 13, es menester indicar que en la pregunta 4 se formuló el siguiente cuestionario ¿Usted, en cumplimiento del principio de objetividad, ha dispuesto que se recaben y/o practiquen actos de investigación que acrediten tanto la responsabilidad como la inocencia del magistrado denunciado por abuso de autoridad? y en la pregunta 13 se precisó ¿Cree usted que es objetivo que, en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra un magistrado el Fiscal deba emitir el informe correspondiente, independientemente de los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar? De los resultados obtenidos, se advierte: i) Todos los fiscales encuestados indicaron que en cumplimiento del principio materia de investigación han dispuesto que se recaben y/o practiquen actos de investigación que acrediten tanto la responsabilidad como la inocencia del magistrado denunciado por abuso de autoridad; y, ii) Del mismo modo, todos coincidieron en opinar que NO es objetivo que, en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra un magistrado el Fiscal deba emitir el informe

correspondiente, independientemente de los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar. (Fuente: elaboración propia).

Figura 3

Respecto a los factores externos que influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados

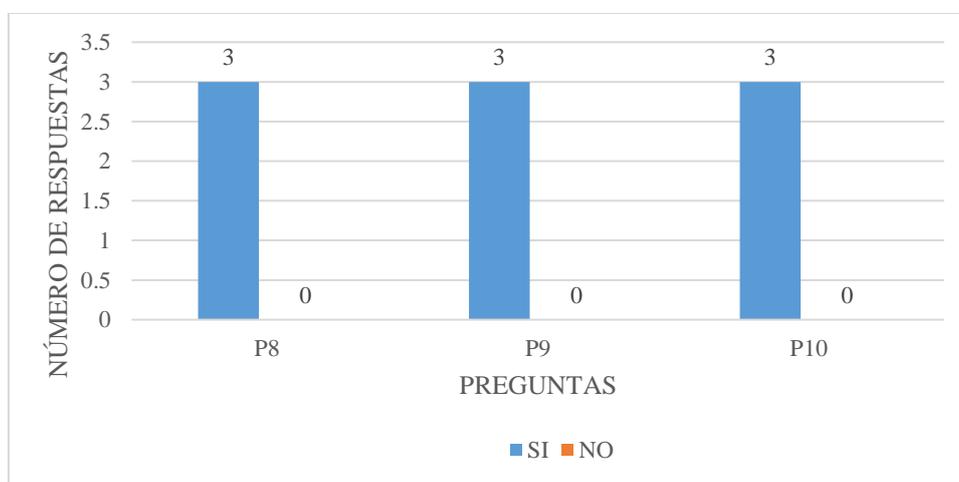


Nota. En la figura 3, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 05, 06 y 07; así, la pregunta 5, se formuló bajo el siguiente término: ¿Usted considera que existen rezagos del criterio inquisitivo en las investigaciones fiscales?; a su turno, la pregunta 6 se formuló de la siguiente manera: ¿Usted considera que en las investigaciones preliminares contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, se estén adoptando criterios objetivos acorde a los valores éticos morales?; y, del mismo modo, la pregunta 7, consta de la siguiente interrogante: En su opinión ¿Cuáles serían los factores externos que no permitan al fiscal actuar con criterios objetivos en la conducción de la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad? De los resultados obtenidos, se advierte que: i) Dos de los fiscales encuestados, consideran que

existen rezagos del criterio inquisitivo en las investigaciones fiscales y uno opina lo contrario; ii) Por otro lado, los fiscales encuestados, en su conjunto, consideran que en las investigaciones preliminares contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, SÍ se están adoptando criterios objetivos acorde a los valores éticos morales; y, iii) Finalmente, dos opinan que los rezagos del criterio inquisitivo serían factores externos que no permiten al fiscal actuar con criterio objetivos en la conducción de la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, por otra parte, uno opina que la falta de valores éticos son los factores externos que no permiten al fiscal actuar con criterio objetivos en la conducción de la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad (Fuente: elaboración propia).

Figura 4

Respecto a los elementos de cargo y de descargo reunidos en la investigación preliminar por delitos de abuso de autoridad contra magistrados

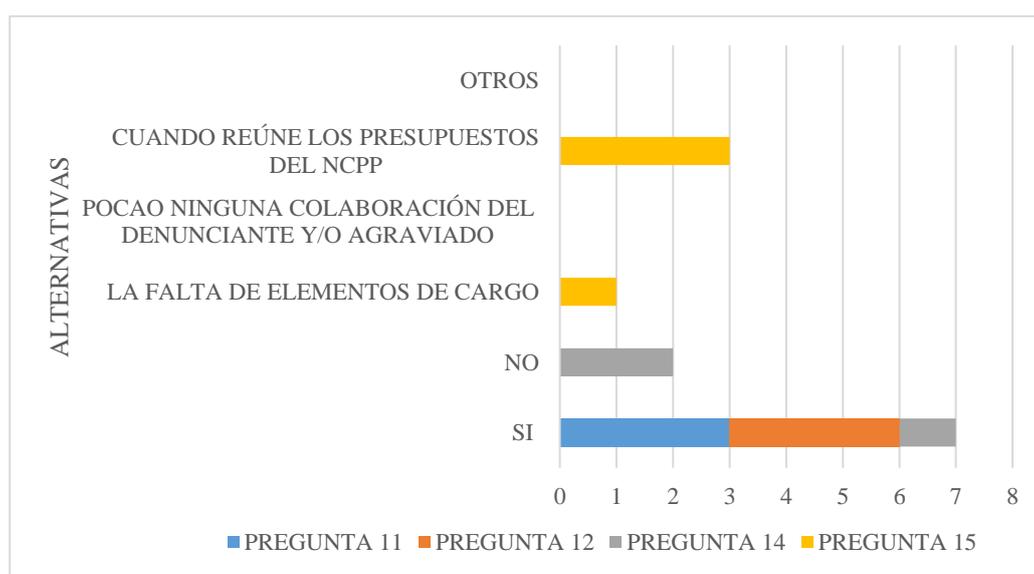


Nota. En la figura 4, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 08, 09 y 10; así, la pregunta 8, se formuló bajo el siguiente término: ¿Usted considera necesario que durante las diligencias preliminares el fiscal debe reunir los elementos de cargo y de descargo?; en la pregunta 9 se formuló la siguiente interrogante:

¿Usted considera necesario que en las investigaciones preliminares se reúnan o se recaben los elementos de descargo, que permitan establecer las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?; y, la pregunta 10, consta de la siguiente interrogante: ¿Usted en la investigación preliminar corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la defensa del investigado (a)? De los resultados obtenidos, se advierte que los fiscales encuestados en su conjunto opinaron que: i) **SÍ** es necesario que durante las diligencias preliminares el fiscal debe reunir los elementos de cargo y de descargo; ii) **SÍ** es necesario que en las investigaciones preliminares se reúnan o se recaben los elementos de descargo, que permitan establecer las circunstancias eximente y atenuantes de la responsabilidad del imputado; y, iii) **Que, en la investigación preliminar Sí se corroboran las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la defensa del (la) investigado (a)** (Fuente: elaboración propia).

Figura 5

Respecto al archivo preliminar y al informe emitido en las diligencias preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados



Nota. En la figura 5, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 11, 12, 14 y 15; en la pregunta 11 se formuló la siguiente interrogante: ¿Usted antes de emitir el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación y/o emitir el archivo de plano, verifica que se haya aplicado correctamente el principio de objetividad, esto es de haber reunido los elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados?; en la pregunta 12 se precisó: ¿Considera usted como criterio objetivo que en la calificación de la denuncia se emita la disposición de archivo de plano?; a su turno, en la pregunta 14 se formuló la interrogante: ¿Cree usted que es objetivo que, en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra un magistrado, el Fiscal deba emitir el archivo preliminar, independientemente de los elementos de cargo recabados durante la investigación preliminar?; y, finalmente, en la pregunta 15 se interrogó lo siguiente: ¿En su opinión, cuáles serían las razones para que se emita el archivo preliminar de la investigación por el delito de abuso de autoridad? De los resultados obtenidos, se advierte:

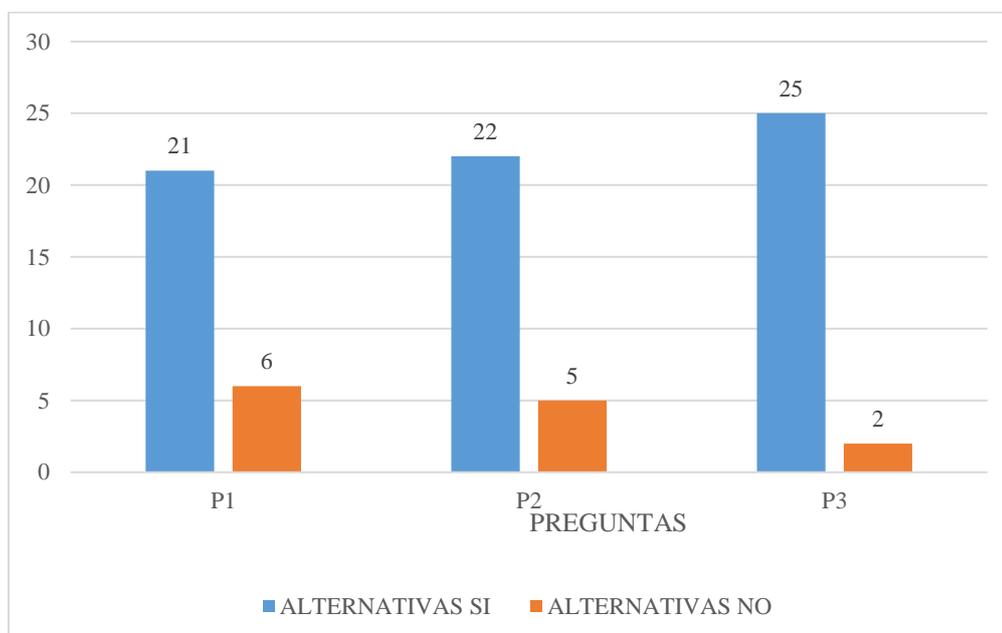
i) Los fiscales encuestados, en su conjunto, refieren que antes de emitir el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación y/o emitir el archivo de plano, SÍ verifican que se haya aplicado correctamente el principio de objetividad; ii) Los fiscales encuestados coinciden en afirmar que es criterio objetivo que en la calificación de la denuncia se emita la disposición de archivo de plano; iii) De la totalidad de los fiscales encuestados, uno opina que es objetivo que en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra un magistrado, el fiscal deba emitir el archivo preliminar, independientemente de los elementos de cargo recabados durante la investigación preliminar, al respecto, dos opinaron lo contrario; y, iii) Finalmente, un fiscal encuestado opina que la razón para que se emita el archivo preliminar de la investigación por el delito de abuso de autoridad, es la

falta de elementos de cargo y cuando se reúne los presupuestos del NCPP, empero, dos opinan que dicha situación se da cuando únicamente se reúnen los presupuestos del NCPP.

Resultados obtenidos de la encuesta 2 y 3, formuladas a los abogados que participan activamente en las investigaciones preliminares contra magistrados por el delito de abuso de autoridad; y, a los (as) magistrados (as) inmersos en una investigación por el delito de abuso de autoridad en su condición de investigados (as):

Figura 6

Respecto a la importancia del principio de objetividad en las diligencias preliminares

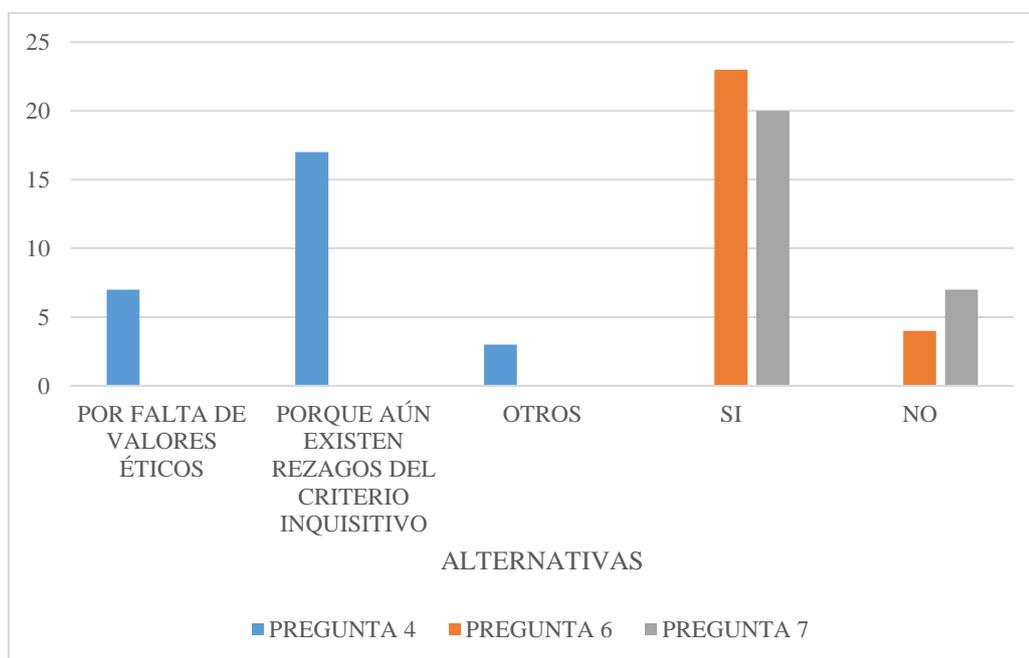


Nota. En la figura 6, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 1, 2 y 3; en la pregunta 1 se formuló la siguiente interrogante ¿En su opinión, el fiscal como titular del ejercicio de la acción penal aplica el principio de objetividad en la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad?; en la pregunta 2 se precisó ¿Considera importante que el fiscal deba realizar con criterios objetivos e independientes todas las diligencias tendientes a determinar preliminarmente

los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado?; y, en la pregunta 3 se interrogó ¿Usted considera importante que el Fiscal aplique el principio de objetividad en la etapa inicial de la investigación (diligencias preliminares), e, incluso en la calificación de la denuncia?

Figura 7

Respecto a los factores externos que influyen en la aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados

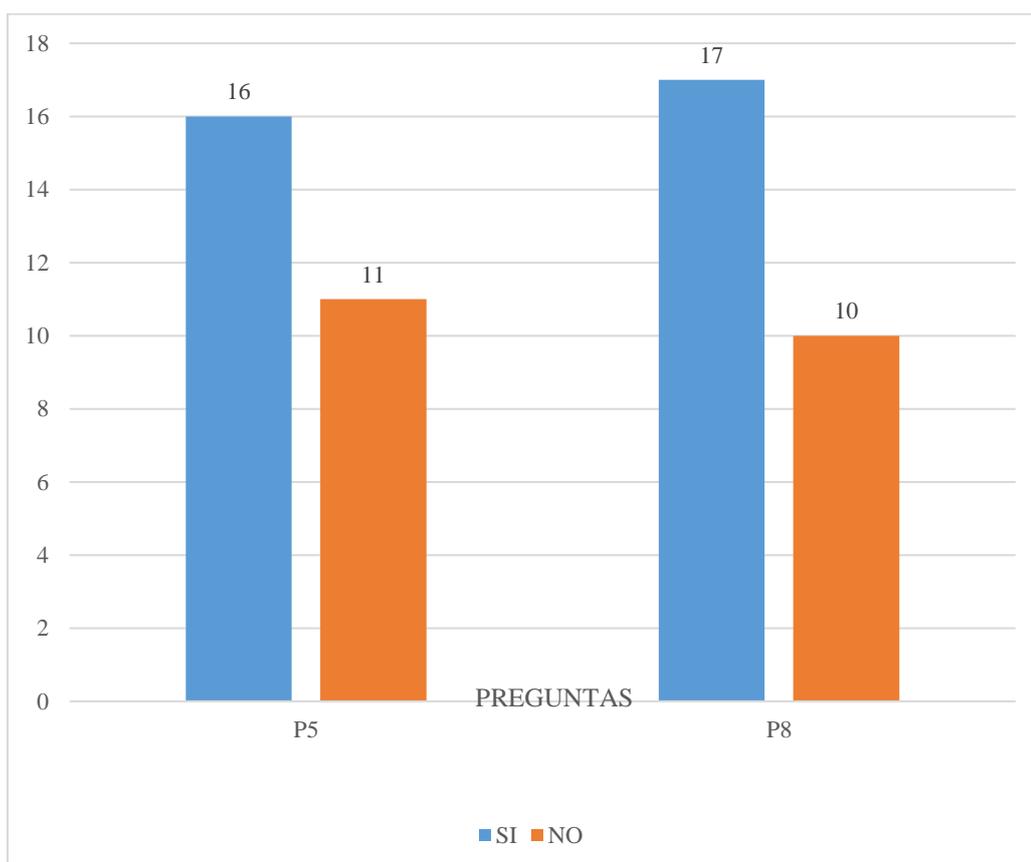


Nota. En la figura 7, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 4, 6 y 7; en la pregunta 4 se formuló la siguiente interrogante ¿En su opinión, por qué el fiscal no actuaría con criterio objetivo, es decir, no aplicaría el principio de objetividad en la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad?; en la pregunta 6 se precisó ¿Usted considera que existen rezagos del criterio inquisitivo en las investigaciones fiscales?; y, la número 7 contiene la siguiente pregunta

¿Usted considera que en las investigaciones preliminares contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, se estén adoptando criterios objetivos acorde a los valores éticos morales?

Figura 8

Respecto a la recaudación de elementos de cargo y de descargo en la investigación preliminar por el delito de abuso de autoridad contra magistrados

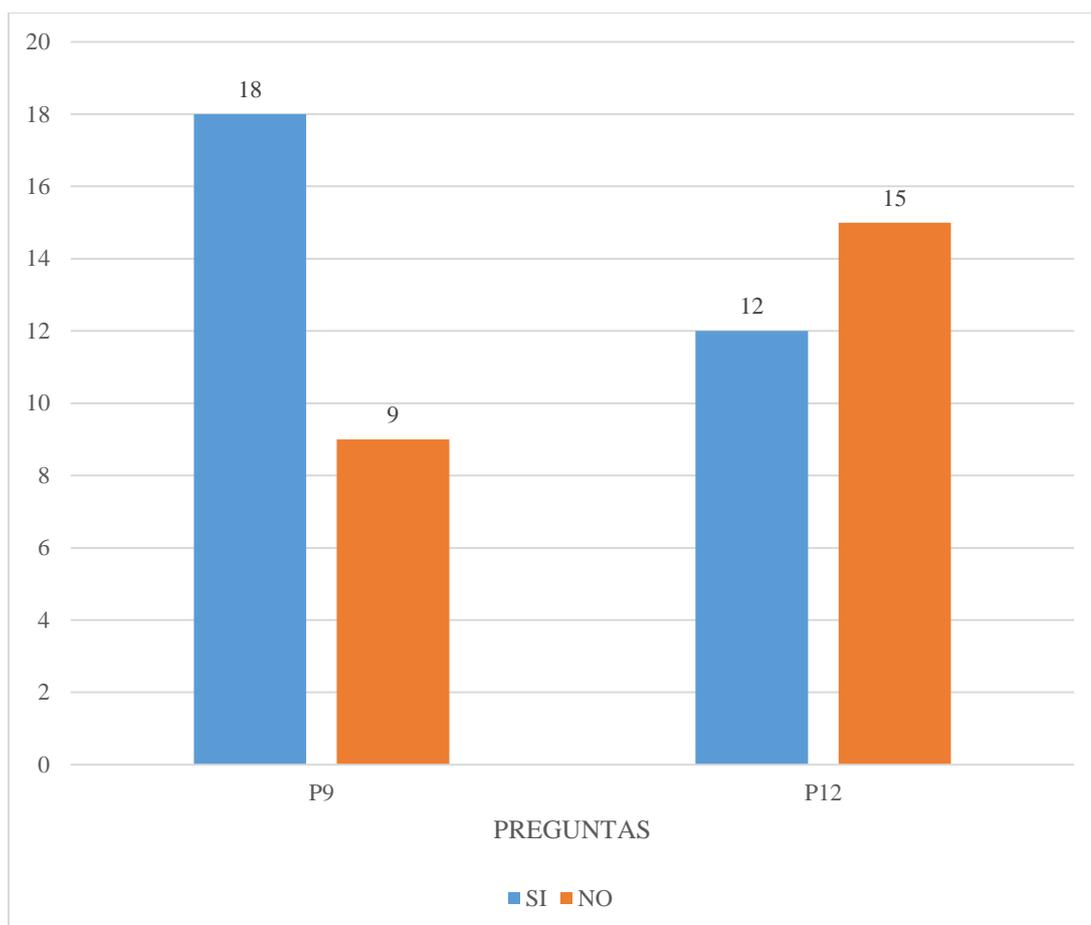


Nota. En la figura 8, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 5 y 8; siendo así, en la pregunta 5 se formuló el siguiente cuestionario ¿Considera usted que en la etapa de investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, el fiscal reúne con empeño los elementos de cargo y de descargo que determinen la responsabilidad o no del imputado? y en la pregunta 8 se consignó como interrogante ¿Desde el punto de vista del ejercicio de su profesión, usted considera si en las

investigaciones preliminares se reúnen o se recaban los elementos de descargo, que permitan establecer las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?

Figura 9

La aplicación del principio de objetividad en el informe dirigido a la Fiscalía de la Nación

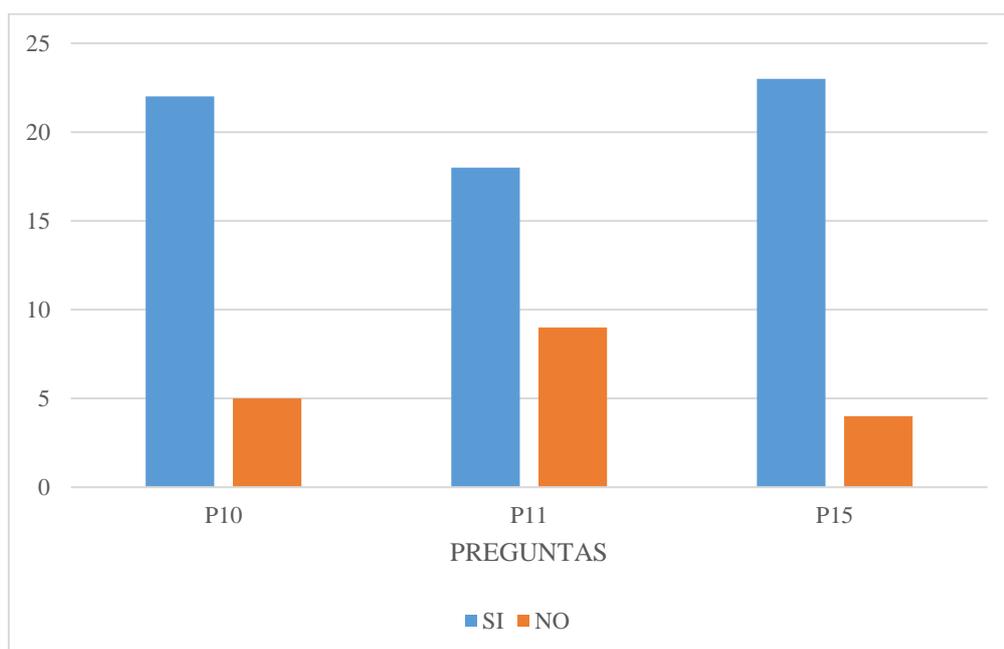


Nota. En la figura 9, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 9 y 12, es menester indicar que la pregunta 9 contiene la interrogante ¿Considera usted si el fiscal antes de emitir el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación y /o emitir el archivo de plano, verifica que se haya aplicado correctamente el principio de objetividad, esto es de haber reunido los elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados? y la pregunta 12 se refirió a lo siguiente ¿Cree usted que en los delitos

de abuso de autoridad atribuidos a magistrados, el Fiscal deba emitir el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación, independientemente a los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar?

Figura 10

El principio de objetividad y los elementos de cargo y de descargo en las diligencias preliminares

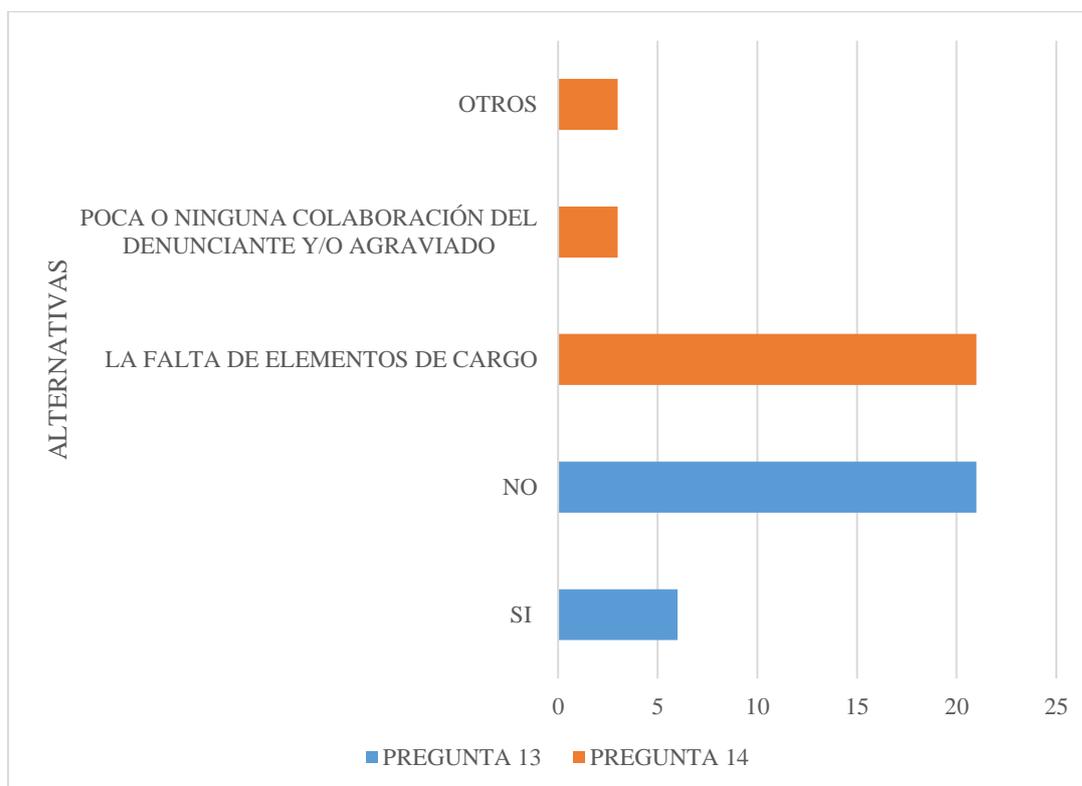


Nota. En la figura 10, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 10, 11 y 15; en la pregunta 10 se formuló la siguiente interrogante ¿Considera usted que el fiscal en la calificación de la denuncia es objetivo y coherente al emitir la disposición de archivo de plano u otro acto de investigación?; en la pregunta 11 se precisó ¿Considera usted que el fiscal en la subetapa preliminar es objetivo y coherente el informar a la Fiscalía de la Nación que debe promoverse la acción penal contra un magistrado investigado o al emitir la disposición de archivo preliminar y/o apertura de investigación preliminar?; y, en la pregunta 15 se interrogó a los encuestados ¿Usted considera prudente que – por la naturaleza del delito - previo a emitir la disposición de apertura de

investigación preliminar se recabe los elementos de cargo y/o descargo que acrediten la responsabilidad o no del imputado en la calificación de la denuncia?

Figura 11

Respecto al principio de objetividad y su aplicación en la disposición de archivo preliminar en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados



Nota. En la figura 11, se muestra la consolidación de los resultados correspondientes a las preguntas 13 y 14; al respecto, la pregunta 13 se formuló como sigue ¿Cree usted, que en los delitos de abuso de autoridad atribuidos a magistrados, el fiscal debe emitir el archivo preliminar independientemente de los elementos de cargo recabados durante la investigación preliminar?; y, en la pregunta 14 se consignó la siguiente interrogante ¿En

Capítulo VI

Discusión

6.1. Contrastación de Hipótesis

6.1.1. *Contrastación de la hipótesis general*

La elaboración del presente trabajo de investigación se delimitó en los alcances del siguiente objetivo principal: Determinar si los valores éticos y el criterio inquisitivo del fiscal influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

En ese contexto, a partir del análisis realizado y contrastado con el resultado de los datos obtenidos de las encuestas realizadas a los fiscales a cargo de las investigaciones por el delito de abuso de autoridad contra magistrados, es preciso mencionar que de la **figura 1** – que reúne las preguntas 1, 2 y 3 de la encuesta 1 formulada a los fiscales - titulada “*respecto al principio de objetividad*”, se desprende que, los fiscales encuestados señalaron, en su conjunto, que sí aplican el principio de objetividad en las investigaciones preliminares por los delitos de su competencia, asimismo, consideran importante la aplicación de éste principio desde la etapa inicial de la investigación, esto es, desde la calificación de la denuncia, por ello que, se cumple con lo que anota Oré Guardia (2011) cuando refiere que el principio de objetividad impone a los fiscales la responsabilidad de investigar exhaustivamente todas las posibles hipótesis penales, tanto en el ámbito de la persecución como en el de la defensa. Esto implica que su actuación debe ser imparcial y desapasionada, sin perjudicar ni favorecer a ninguna de las partes involucradas en el proceso. Su tarea se limita a considerar la realidad objetiva y, en ciertos casos, incluso abstenerse de presentar acusaciones. De manera similar, López (2007) sostiene que el principio de objetividad,

consagrado en nuestro actual Código Procesal Penal, exige al Ministerio Público, en el ejercicio del "ius puniendi", velar tanto por el respeto de los derechos y garantías del imputado como por un adecuado examen y valoración de las diversas circunstancias relacionadas con la eventual sanción de una conducta, ya sea que estas circunstancias perjudiquen o beneficien la posición del imputado.

De ahí que, conforme se ha obtenido de los resultados de la encuesta materializados en la **figura 2** – que reúne las preguntas 4 y 13 de la encuesta 1 formulada a los fiscales – titulada “*respecto a la investigación preliminar*”, se puede advertir que, en las diligencias preliminares se disponen la realización de diversos actos de investigación que acrediten tanto la responsabilidad como la inocencia del magistrado denunciado por abuso de autoridad (conforme a lo establecido en el inciso 2, artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Con relación a ello es que en la **figura 4** – que reúne las preguntas 8, 9 y 10 de la encuesta 1 formulada a los fiscales – titulada “*Respecto a los elementos de cargo y de descargo reunido en la investigación preliminar por delitos de abuso de autoridad contra magistrados*”, se demuestra, una vez más, que los magistrados a cargo de las investigaciones materia de estudio sí consideran necesario reunir los elementos de cargo y de descargo para corroborar las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de la responsabilidad penal del investigado, tanto más si se trata de un magistrado; e, incluso, de la **figura 5** – que reúne las preguntas 11, 12, 14 y 15 formulada en la encuesta 1 para fiscales – titulada “*Respecto al archivo preliminar y al informe emitido en las diligencias preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados*” se desprende que, los fiscales encuestados afirmaron que parte de la objetividad fiscal empleada en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados fueron : i) emitir el informe a la Fiscalía de la Nación, siempre que se hayan reunido los elementos de cargo, ii) emitir la

disposición de archivo de la denuncia en la etapa preliminar, siempre que existan elementos de descargo y se cumplan con los presupuestos del NCPP; y, iii) emitir la disposición de archivo de la denuncia en la subetapa calificatoria, siempre que de su lectura y de los documentos acopiados se advierta que no existen indicios suficiente para iniciar investigación. En este punto, es necesario traer a colación la opinión de Neyra Flores (2010), al considerar que este principio presenta tres aspectos específicos: i) El Ministerio Público tiene la responsabilidad de verificar las hipótesis fácticas planteadas por la defensa, que excluyan o atenúen la responsabilidad, siempre y cuando estas hipótesis sean plausibles y fundamentadas; ii) El principio de objetividad implica un deber de lealtad por parte del Ministerio Público hacia la defensa; y iii) El principio de objetividad requiere que el Ministerio Público actúe de buena fe, no solo al comienzo de la investigación, sino durante todo el procedimiento. Esto implica que el Ministerio Público debe disponer de manera específica las diligencias que deben llevarse a cabo, teniendo en cuenta el principio de objetividad.

En ese sentido, si bien ha quedado claro la importancia del principio materia de estudio, pero, se debe precisar que, de la **figura 3** – que reúne las preguntas 05, 06 y 7 de la encuesta 1 formulada a fiscales - titulada “*respecto a los factores externos que influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados*”; se desprende que, los rezagos del criterio inquisitivo son factores externos que por excelencia repercuten en la correcta aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por delito de abuso de autoridad contra magistrados. Con relación a éste sistema, se debe expresar lo referido por Binder (2000) cuando sostiene que fue el propio sistema inquisitivo que introdujo el problema de la verdad como un problema central del proceso penal, siendo que

las prácticas judiciales dieron lugar a la tecnificación del sistema procesal, por ello que, el procedimiento ha tomado como excusa las decisiones sobre la base de la verdad calificado por un solo ente (el juez), por eso la verdad ha servido tanto para justicia los peores excesos del poder penal (la tortura sistemática) como para construir los límites que buscan prevenirlos. Situación distinta al sistema adversarial, pues, resulta más favorable para el descubrimiento de la prueba por ambas partes, basándose en el debate y el diálogo, la discusión y la controversia, éste es el método que permite indagar la verdad confiando en este mecanismo antes que la opinión o decisión de una sola persona (juez en el sistema inquisitivo), además, el repartimiento de roles en el nuevo modelo procesal penal ha permitido que las nuevas formas de organización entre el Ministerio Público y el Poder Judicial tengan enfoques más profundos vinculados a identificar el interés común en un estado de democrático, rescatando la controversia, la discusión y el debate. Así pues, el principio de objetividad desempeña una función fundamental en el nuevo modelo procesal penal, ya que implica que el Fiscal tiene la responsabilidad y la capacidad de tomar decisiones en relación a los actos de investigación, los elementos de convicción y las pruebas recopiladas. Esto le permite desarrollar su teoría del caso de manera fundamentada. En caso de que surja una prueba que exima de responsabilidad al imputado, el Fiscal tiene la posibilidad de considerarla y evaluarla para tomar una decisión más informada en su caso. De este modo, podrá determinar si desea asumir el riesgo de formular una acusación en etapas posteriores o no.

Luego del análisis desarrollado, del resultado obtenido en la **figura 7** – que reúne las preguntas 4, 6 y 7 de la encuesta 2 y 3 formulada a abogados y magistrados denunciados – que lleva como título “*Respecto a los factores externos que influyen en la aplicación del principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de*

autoridad contra magistrados”; se desprende, que la mayoría de los encuestados abogados y magistrados comprendidos en una investigación coinciden en afirmar que el fiscal no actuaría con criterio objetivo porque aún existen rezagos del criterio inquisitivo. En este aspecto, es necesario precisar que de acuerdo a la relación de casos comprendidos en la **tabla 4**, se ha obtenido como resultado del análisis realizado que dichos casos en la etapa preliminar han emitido disposiciones de apertura de investigación preliminar aplicando el principio de objetividad sin sesgos inquisitivos, de los cinco casos, se escogió la Carpeta Fiscal N° 1605010102-2022-23-0 que contiene la investigación seguida contra un magistrado (Juez de Investigación Preparatoria del Vraem), por la presunta comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio del Estado Poder Judicial y otro; en este caso se ha identificado como unidad de estudio la Disposición N° 04-2022-MP-FN-2FSP/AYACUCHO de fecha 02 de junio de 2022, que abrió investigación preliminar; la Disposición N° 07-2022-MP-FN-2FSP/AYACUCHO de fecha 27 de agosto de 2022 que prorrogó el plazo de la investigación preliminar; y, la Disposición N° 08-2022-MP-FN-2FSP/AYACUCHO de fecha 21 de octubre de 2022, que dispuso la prórroga excepcional de la investigación preliminar. Del análisis de contenido efectuado en la disposición de apertura de investigación preliminar, se ha plasmado como imputación que el juez denunciado en el ejercicio de sus funciones, cometió el acto arbitrario consistente en ordenar prematuramente la remisión de oficios a la Fiscalía de la Nación, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ayacucho, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dando cuenta la incomparecencia del representante del Ministerio Público a una audiencia de acusación maratónica, dicha remisión se efectuó sin

considerar el plazo prudencial reconocida por la norma para que sea apelada. Ahora bien, entre los elementos de cargo y de descargo señalados como actos de investigación concernidos en las disposiciones de apertura, de prórroga y de prórroga excepcional, se tienen: i) dos diligencias de recepción de declaraciones testimoniales; ii) diligencia de recepción de declaración indagatoria del magistrado investigado; iii) diligencia de acopio de información documentada de la Fiscalía de la Nación, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ayacucho, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; iv) diligencia de acopio de actuados del expediente de acusación directa en cuya audiencia se expidió el acto resolutorio presuntamente arbitrario; v) diligencia de transcripción, visualización y/o escucha de audio y vídeo, vi) diligencia presencial de verificación de actuados del Expediente N° 211-2020-01-JIPK. Del análisis realizado, se advierte que en las disposiciones 04, 07 y 08 se ha cumplido con ordenar la realización de diligencias tendiente a esclarecer los hechos denunciados y reunir los elementos de cargo y de descargo, lo cual permite colegir que se ha llevado a cabo una investigación objetiva, siendo que, además, no se advierte la presencia de un criterio inquisitivo que solo haya dispuesto recopilar elementos de cargo. De tal modo que, existe un contraste entre los actos de investigación señalados en la disposición de apertura, prórroga y prórroga excepcional las que corresponden objetivamente a los elementos de cargo, descargo, indicios y/o evidencias que determinen la responsabilidad o no del imputado durante la investigación preliminar; por tanto, el fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo que nos permite confirmar que el fiscal en las disposiciones emitidas preliminarmente aplicó el principio de objetividad.

También, es importante señalar que en la relación de casos comprendidos en la **tabla 6**, se ha obtenido como resultado del análisis realizado que dichos casos en la etapa preliminar han emitido disposiciones de archivamiento de la investigación preliminar aplicando el principio de objetividad sin sesgos inquisitivos, siendo así, de los diez casos, se escogió la Carpeta Fiscal N° 1605010102-2021-10-0 que contiene la investigación seguida contra dos magistrados (Juez y Fiscal), por la presunta comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de abuso de autoridad y otro, en agravio del Estado Poder Judicial y Ministerio Público; en este caso se ha identificado como unidad de estudio la Disposición N° 01-2021-MP-FN-2FSP/AYACUCHO de fecha 30 de junio de 2021, que abrió investigación preliminar; la Disposición N° 03-2021-MP-FN-2FSP/AYACUCHO de fecha 25 de octubre de 2021 que prorrogó el plazo de la investigación preliminar; y, la Disposición N° 05-2021-MP-FN-2FSP/AYACUCHO de fecha 22 de diciembre de 2021, que dispuso la prórroga excepcional de la investigación preliminar. Del análisis de contenido efectuado en la disposición de apertura de investigación preliminar, se ha plasmado como imputación que el juez y el fiscal denunciado en el ejercicio de sus funciones, cometieron actos arbitrarios al no haber dejado participar activamente al abogado defensor en la realización de una diligencia de inspección judicial; entre los elementos de cargo y de descargo señalados como actos de investigación concernidos en las disposiciones de apertura, de prórroga y de prórroga excepcional, se tienen: i) cuatro diligencias de recepción de declaraciones testimoniales; ii) dos diligencias de recepción de declaraciones indagatorias de los magistrados investigados; iii) diligencia de acopio de información documentada; y, iv) dos diligencias de constatación fiscal. Del análisis realizado, se advierte que en las disposiciones 01, 03 y 05 se ha cumplido con ordenar la realización de diligencias tendiente a esclarecer los hechos denunciados y reunir

los elementos de cargo y de descargo, lo cual permite colegir que se ha llevado a cabo una investigación objetiva que ha permitido emitir la disposición de archivamiento, siendo que, además, no se advierte la presencia de un criterio inquisitivo que solo haya dispuesto recopilar elementos de cargo. De tal modo que, existe un contraste entre los actos de investigación señalados en la disposición de apertura, prórroga y prórroga excepcional las que corresponden objetivamente a los elementos de descargo que determinaron la no responsabilidad del imputado; por tanto, el fiscal ha recabado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo que nos permite confirmar que el fiscal en las disposiciones de archivo preliminar aplicó el principio de objetividad.

Otros de los puntos más importantes planteados en los objetivos específicos es si los valores éticos del fiscal influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad, pues, al respecto, de acuerdo con la versión de la mayoría de los magistrados encuestados sí se ha venido adoptando criterios objetivos acorde a los valores éticos, por lo tanto, a pesar que exista una minoría que opine lo contrario, del análisis de las carpetas fiscales y del resultado del presente trabajo se puede colegir que los valores éticos de los fiscales de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho han tenido una influencia positiva en las decisiones fiscales al disponerse la realización de actos de investigación que permitan recopilar elementos de cargo y de descargo a efectos de determinar la responsabilidad penal o inocencia del imputado; así como, la emisión de los informes y archivamiento de casos se han dado de acuerdo a los resultados de la investigación preliminar, además que, en el primer caso pasa por un segundo filtro tras ser elevado a la Fiscalía de la Nación para autorizar el ejercicio de la acción penal y proceder con la formalización de la investigación preparatoria. Con lo expuesto en este acápite, recordamos lo que García (2011) en una ocasión indicó respecto al principio de objetividad y a los nuevos retos del Ministerio Público, que una

manera adecuada de manifestar el "deber de objetividad" dentro de un sistema procesal acusatorio se relaciona con la responsabilidad del Ministerio Público de actuar con lealtad durante todo el procedimiento. Esto implica que el Ministerio Público no puede ocultar información a la defensa y debe proporcionarle los elementos con los que cuenta, permitiendo así que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. Entonces, entendiéndose que el principio no es una opción sino una imposición normativa establecida en el Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, en esta ocasión representada por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, independientemente de ordenar la actuación y/o recopilación de diversos actos de investigación que ayuden a describir la verdad, ha puesto a disposición del defensor de los magistrados investigados incluso de éstos últimos, toda la información recopilada durante la investigación preliminar, ello conforme se advierte de las constancias, actas, cédulas de notificación y otros documentos comprendidos en la carpeta auxiliar.

De lo expuesto, se deduce que la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, encargado de la función de dirigir las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados, no es una entidad pasiva, estancada y enfocada únicamente en un papel de persecución y examen inquisitivo. Por el contrario, ha desempeñado un papel activo y objetivo, es decir, ha podido expresar su capacidad operativa y de decisión complementado con los valores éticos jurídicos como lealtad, respeto, integridad, sentido de justicia, proactividad, eficiencia y equidad; por esta razón, en la **figura 8** – que reúne las preguntas 5 y 8 de la encuesta 2 y 3 formulada a abogados y magistrados denunciados – que lleva como título “*Respecto a la recaudación de elementos de cargo y de descargo en la investigación preliminar por el delito de abuso de autoridad contra magistrados*” se puede apreciar que por mayoría los abogados y magistrados denunciados encuestados opinaron

que en las investigaciones preliminares contra jueces y fiscales por el delito de abuso de autoridad, el fiscal reúne con empeño los elementos de cargo y de descargo que determine la responsabilidad o no del imputado; minoritariamente opinaron lo contrario; en ese sentido, los encuestados reiteraron su afirmación indicando que desde el punto de vista del ejercicio de su profesión, los fiscales reúnen y recaban elementos de descargo que permiten establecer las circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad de imputado; con relación a ello, de la **figura 9** – que reúne las preguntas 9 y 12, de la encuesta 2 y 3 formulada a abogados y magistrados denunciados – que lleva como título “*La aplicación del principio de objetividad en el informe dirigido a la Fiscalía de la Nación*” se desprende que, de igual modo, los informes dirigidos a la Fiscalía de la Nación son elaborados de acuerdo a los elementos de cargo obtenidos en el decurso de la investigación preliminar. En resumen, lo reseñado en este apartado cumple con la finalidad de la expuesta en el artículo 321° del Código Procesal Penal, que para efectos del presente trabajo de investigación puede aplicarse supletoriamente en la etapa preliminar de la investigación, entendiendo que en esta subetapa se reúnen actos de investigación urgentes y necesarios que deciden la continuación y formalización de la investigación y/o el archivo liminar de cada caso en concreto.

6.1.2. Contrastación de las hipótesis específicas

Del mismo modo, en el contexto de la realización de esta tesis, y, con relación a esta sección, se estableció los siguientes objetivos específicos.: i) Analizar cómo influyen los valores éticos del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022; y, ii) Evaluar cómo influye el criterio inquisitivo del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad

fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

En tal contexto, con ocasión al tema materia de investigación se ha obtenido la Carta N° 000050-2023-MP-FN-PJFSAYACUCHO, de fecha 09 de mayo de 2023, mediante la cual la oficina de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho por intermedio del área de gestión de indicadores brindó información respecto al reporte de casos del período 2021-2022 por el delito de abuso de autoridad de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, tal es así que, del listado de casos por abuso de autoridad correspondientes al período 2021, se tiene como resultado el ingreso de 14 casos; y, a su turno, en el listado de casos por abuso de autoridad correspondientes al año 2022, se advierte el ingreso de 24 denuncias; este reporte generalizado comprende los casos en trámite (con investigación preliminar) y los casos archivados. Así, en la **Tabla 1** se presenta la relación de 20 carpetas fiscales seleccionadas aleatoriamente para ser revisadas y analizarlas de conformidad con los objetivos específicos planteados en la tesis, se obtuvo como resultado que trece casos se encuentran con disposiciones de archivo preliminar y de plano; y, las otras siete se encuentran con investigación preliminar. En atención a ello, de la **tabla 2** se desprende la relación de carpetas fiscales en las que se abrieron investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad (haciendo un total de 07 casos); y, que, conforme se puede apreciar de la **tabla 4**, el año 2021 en el caso 54-2021, y, en el año 2022, en los casos 23-2022, 78-2022, 147-2022 y 169-2022 se aplicaron correctamente el principio de objetividad en la etapa preliminar; sin embargo, de la **tabla 5**, se desprende los casos 76-2022 y 110-2022, en cuyas disposiciones de apertura de investigación preliminar no se aplicaron correctamente el principio de objetividad; ahora bien, es necesario precisar que de la revisión de actuados y análisis de las disposiciones de apertura de investigación

preliminar con respecto a los casos en los que no se aplicó el principio de objetividad, en éstos no influenciaron el criterio inquisitivo, toda vez que, se han dispuesto actos de investigación que preliminarmente permitan esclarecer los hechos denunciados tras ordenar el acopio de expedientes y/o casos relacionados al hechos denunciado, esto, por estrategia de investigación del fiscal para que con mayores luces se puedan formular preguntas al tomar las declaraciones de los magistrados investigados.

Por su parte, **la tabla 3** muestra, la relación de carpetas fiscales archivadas preliminarmente (haciendo un total de 13 casos); y, conforme se aprecia de la **tabla 6**, los casos 10-2021, 30-2021, 31-2021, 39-2021, 59-2021, 63-2021, 04-2022, 67-2022, 97-2022 y 105-2022 que hacen un total de 10 casos, aplican correctamente el principio de objetividad fiscal; por otro lado, de la **tabla 7** se advierte que, en los casos correspondientes al año 2021, estos son, 38-2021, 50-2021 y 67-2021, no se aplicó correctamente el principio de objetividad tras la emisión de la disposición de archivo; en este apartado es importante explicar con respecto a los casos archivados que no aplicaron el principio de objetividad, de la revisión de los mismos se debe tener presente que no es porque estén presentes los factores externos, esto es, criterios inquisitivos o ausencia de valores éticos, sino, el vencimiento del plazo de la investigación y los hechos denunciados no constituyen delitos ameritando el archivo de plano.

De este modo, se ha podido demostrar que conforme a los resultados obtenidos en la **figura 6** - que reúne las preguntas 1, 2 y 3, de la encuesta 2 y 3 formulada a abogados y magistrados denunciados – que lleva como título “*Respecto a la importancia del principio de objetividad en las diligencias preliminares*” los profesionales encuestados consideran – en su mayoría – que el titular del ejercicio de la acción penal aplica el principio de objetividad en la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de

autoridad, asimismo, analiza los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado con criterios objetivos e independientes, lo que guarda relación con los resultados de la **figura 10** - que reúne las preguntas 10, 11 y 15, de la encuesta 2 y 3 formulada a abogados y magistrados denunciados – que lleva como título “*El principio de objetividad y los elementos de cargo y de descargo en las diligencias preliminares*” en la que se desprende que, el principio de objetividad fiscal al ser aplicado desde la subetapa calificatoria permite emitir disposiciones de archivo de plano acorde a la realidad de los hechos denunciados, así como, permite abrir investigación preliminar con la formulación objetiva de la imputación y con la realización de actos de investigación de cargo de descargo, tal como, se registra en la **figura 11** - que reúne las preguntas 13, y 14, de la encuesta 2 y 3 formulada a abogados y magistrados denunciados – en la que se concluyó que se da el archivamiento solo si existen elementos de descargo que liberen de responsabilidad al imputado y cuando reúne los presupuesto del código procesal penal. A partir de lo expuesto anteriormente, es importante destacar que la correcta aplicación del principio de objetividad garantiza, además, el cumplimiento del objetivo de las diligencias preliminares. Estas diligencias tienen como finalidad determinar si se cumplen los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para proceder a la formalización de la investigación preparatoria. Es suficiente contar con la sospecha de la comisión de un delito para iniciar las diligencias preliminares, y su conclusión, según Vega (2018), puede resultar en: a) la declaración de falta de mérito para formalizar la investigación preparatoria, con el archivo del caso; b) la intervención policial en caso de no haberse identificado al autor; c) la formalización de la investigación preparatoria si existen indicios claros de la comisión del delito, se ha identificado al autor y no hay causas de extinción de la acción penal; y, d) la posibilidad de formular una acusación directa. De este modo, en el trabajo de investigación ha quedado

claro que el desarrollo de las diligencias urgentes e inaplazables en la subetapa de la investigación preliminar están destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, de ahí surge la idea que el principio de objetividad debe ser empleado desde dicha subetapa, ello es importante para el éxito de la investigación, puesto que, se realizan las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito, y cuya decisión final del fiscal determinará que se realice un análisis desde los actos de investigación recabados; asimismo, es importante que se reúnan los elementos de cargo y descargo en la etapa inicial pues, se va a poder determinar si se presentan los presupuestos procesales válidos del código procesal penal a fin de proceder con la formalización de la investigación preparatoria o con el archivamiento liminar, evitando investigaciones sin futuro que perjudican al aparato estatal.

En ese orden de ideas, con la elaboración de la tesis se ha podido determinar que los valores éticos del fiscal influyen positivamente en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados; por otra parte, no existen rezagos del criterio inquisitivo del fiscal, por tanto, no influye en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

En consecuencia, se tiene que en esta tesis también se contrastaron las siguientes hipótesis operacionales: i) Los valores éticos del fiscal influyen positivamente en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022; y, ii) No persiste el criterio inquisitivo en el fiscal, por tanto, no influye en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones

preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.

Conclusiones

La objetividad procesal es el principio procesal que por excelencia se complementa con la imparcialidad procesal dada la exigencia de ambos para que en el ejercicio de las funciones los magistrados actúen atendiendo con relación al hecho a investigar y el acervo probatorio que lo acredita, mas no así en los sujetos involucrados o en su propio sentir.

La aplicación adecuada del principio de objetividad desde la calificación de una denuncia es crucial para evitar el inicio de investigaciones sin futuro. Al basarse en hechos verificables y evidencia objetiva, este enfoque garantiza una administración de justicia más eficiente, el uso óptimo de los recursos disponibles, la preservación de los derechos de las personas involucradas y la confianza de la sociedad en el sistema legal; por lo tanto, es un elemento fundamental para mantener la integridad y la imparcialidad en el proceso de investigación y promover un sistema de justicia equitativo y transparente.

En el período 2021-2022, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho ha ordenado que se recaben elementos de cargo y de descargo al disponer la realización de los actos de investigación urgentes y necesarios en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados, permitiendo de esta manera emitir pronunciamientos acordes a criterios objetivos.

Se ha demostrado que los sesgos del sistema inquisitivo no son factores externos que influyan negativamente en la correcta aplicación del principio de objetividad, dado que, en las disposiciones de apertura de investigación preliminar se han dispuesto la actuación de actos de investigación de cargo y de descargo que han permitido esclarecer los hechos denunciados, y, en consecuencia, de acuerdo a los elementos de cargo obtenidos se formula el informe a la Fiscalía de la Nación, y, de acuerdo a los elementos de descargo obtenidos se emiten las disposiciones fiscales de archivamiento.

Por su parte, los valores éticos del fiscal son fundamentales para la correcta aplicación del principio de objetividad en la calificación de denuncias. La honestidad, la imparcialidad, la transparencia y el respeto a los derechos de las personas son elementos esenciales para garantizar que se tome una decisión justa y equitativa al determinar si se debe iniciar una investigación. Estos valores éticos influyen positivamente en el proceso de calificación de denuncias, asegurando que se sigan los principios fundamentales de la justicia y se promueva la confianza en el sistema legal.

Con relación a la consecuencia derivada de la inobservancia del principio de objetividad, la legislación peruana no regula ninguna sanción administrativa o de otra índole.

Recomendaciones

Se debe unificar criterios a nivel de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, en el extremo que se emplee criterios objetivos desde la calificación jurídico penal, pues, desde la presentación de la denuncia, la exposición de los hechos y documentos acopiados el fiscal puede determinar si un determinado caso amerita o no abrir investigación; se ha observado que algunos optan por emitir archivamientos liminares y otros emiten providencias previas que llaman al denunciante a exponer los hechos denunciados, ello no permite pronunciamientos similares en las investigaciones preliminares por el del delito de abuso de autoridad.

Se deben establecer criterios uniformes en la Fiscalía Superior Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, para lograr pronunciamientos similares en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad.

Se debe adoptar criterios uniformes con la Oficina Desconcentrada de Control Interno, para determinar si un hecho constituye delito de abuso de autoridad, o, una inconducta funcional, toda vez que, existen escritos que al estar sumillados como “*denuncia por abuso de autoridad*” ingresan o son derivados directamente al Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho sin realizar la lectura de los hechos expuestos; la objetividad se garantiza desde el momento que se realiza la calificación preliminar de la denuncia o el escrito ingresado.

La Fiscalía Superior Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos debe convocar a una reunión de trabajo trimestral con la participación del personal fiscal y administrativo de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, para unificar criterios objetivos mínimos y necesarios en las investigaciones preliminares; y, del mismo modo, se realicen capacitaciones permanentes en temas relacionados a la aplicación del principio de

objetividad en los delitos de su competencia, ello para que puedan ejercer las funciones adecuadamente, limitándose únicamente a la realidad objetiva.

Aporte Científico Del Autor

La aportación científica del presente trabajo de investigación se da a consecuencia de la falta de tipificación expresa del principio de objetividad en las diligencias preliminares, por ello, como propuesta contributiva en ese aspecto sería la modificación complementaria del numeral 2), artículo 330° del Código Procesal, en el extremo que debe precisar que el principio de objetividad en las diligencias preliminares se manifiesta al recabar diligencias preliminares de cargo y de descargo, para reforzar la decisión fiscal, de tal modo que, las investigaciones pasen por una especie de filtro para determinar cuáles ameritan para continuar y formalizar investigación preparatoria y cuáles no; por ello se presenta el siguiente cuadro:

ACTUALMENTE, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 330°, CONTEMPLA LO SIGUIENTE:	PROPUESTA - MODIFICACIÓN COMPLEMENTARIA AL NUMERAL 2), DEL ARTÍCULO 330° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON OCASIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN:
---	---

“(...) 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (...)”

“(...) 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables, dentro de los cuales se deben emplear criterios objetivos recopilando elementos preliminares de cargo y de descargo destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados; y, dentro de los límites de la Ley. Luego del cual el Fiscal decidirá si formaliza o no la investigación preparatoria.

Referencias Bibliográficas

- Arana Morales, W. (2014). Manual DE Derecho Procesal Penal para Operadores Jurídicos del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (2000). El Incumplimiento de las Formas Procesales, elementos para una crítica a la Teoría Unitaria de las Nulidades en el Proceso Penal. Buenos Aires. Ad hoc.
- Chaparro, A. (2011). Fundamentos de la Teoría del delito. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Cerda, G. H. (1997). La Investigación Total. Editorial. Magisterio.
- Cubas, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación. Lima. Palestra Editores.
- Cubas, V. (2017). El Proceso Penal Común: Aspectos Teóricos y Prácticos. Lima. Gaceta Jurídica.
- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (2018). Principio, extraído de: <https://dle.rae.es/?w=diccionario>.
- Duce, M (2013). El gato al cuidado de la carnicería "... Acerca del mal comportamiento y excesivo celo de las agencias de persecución penal...". El Mercurio Legal, miércoles 17 de abril de 2013. [El gato al cuidado de la carnicería \(studylib.es\)](#)
- Ejecutoria suprema del 6 de agosto de 2003, R.N. N° 2240-2002-Arequipa (Diálogo con la Jurisprudencia, Año 10, N° 75, 2004).
- Ética y moral, a partir de la etimología <http://www.ucla.edu/ve/dmedicin/departamentos/medicinapreventivasocial/comunitaria/medicina/unidad%20v/%C3%A9tica%20y%20moral.pdf>

González Linares, N. (2014). La Prueba y la Verdad: la Verdad Real como Búsqueda (de la verdad). En: Constitucionalismo y Proceso. Tendencias Contemporáneas. Lima: Ara Editores.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07elprincipio-de-bjetividad/>.

López, M. El principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/El-principiode-objetividad-en-el-ejercicio-de-la-accion.pdf>.

Marín Valdivia, R. (2017). Rezagos del Modelo Inquisitivo en el Nuevo Proceso Penal Peruano. [Descripción: Rezagos del modelo inquisitivo en el Nuevo Proceso Penal Peruano \(concytec.gob.pe\)](#)

Neyra, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Lima. Editorial Moreno S.A.

Neyra Flores, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal. Lima. IDEMSA.

Noguera, I. (2014). Guía para Elaborar una Tesis de Derecho. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley.

Oré, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Editorial Alternativas.

Oré GUARDIA A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Lima. Editorial REFORMA.

Peña Cabrera, A. Derecho Penal y Procesal Penal. Tomo VIII. Lima. IDEMSA.

Ramallo, M. (2019). Dar la palabra.

https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/14066/ramallo-darlapalabra.pdf

- Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (2011). [Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. 2011, N° 1 - Dialnet \(unirioja.es\)](#)
- Reyna, L. M. (2015). El Proceso Penal Acusatorio: Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones Trascendentes. Lima. Pacífico Editores.
- Rojas Vargas, F. (2002). Delitos Contra la Administración Pública. Lima. Editorial Grijley
- Rosas, J. (2009). Derecho Procesal Penal: Con Aplicación al Nuevo Proceso Penal de. Leg. N° 957. Lima. Jurista Editores.
- Salinas, R. (2014). La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales Según el Código Procesal Penal de 2004. (1a. ed). Lima. Editorial Iustitia & Editora Librería Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima. Fondo Editorial del INPECCP-Fondo Editorial de CENALES.
- Villarreal Guzmán, O. A. (2016). Rasgos Inquisitivos en la Etapa del Juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. <https://www.semanticscholar.org/paper/RASGOS-INQUISITIVOS-EN-LA-ETAPA-DEL-JUZGAMIENTO-EN-Azucena-Andree/386a2cf78dd22f953c71e5d18ecc36aab6a7e311>
- Vega Regalado, R. La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal https://www.derechocambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf
- Zelayaran, M. (2009). Metodología de Investigación Jurídica. Lima: Ediciones Jurídicas.

Anexos

Anexo 1

Matriz de consistencia

TÍTULO: “EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD FISCAL Y SU IMPLICANCIA EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA MAGISTRADOS EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2021-2022”

RESPONSABLE: KAREN JOSELYN TORRES GODOY.

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la implicancia del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en el Distrito Fiscal de Ayacucho, período 2021-2022?	DETERMINAR si los <i>valores éticos</i> y el <i>criterio inquisitivo</i> del fiscal influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.	Los <i>valores éticos</i> y el <i>criterio inquisitivo</i> del fiscal influyen significativamente en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS OPERACIONALES
PS1.- ¿Cómo influyen los <i>valores éticos</i> del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022?	OE1.- ANALIZAR cómo influyen los valores éticos del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.	HO1.- Los valores éticos del fiscal influyen en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.
PS2.- ¿Cómo influye el criterio inquisitivo del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de	OE2.- EVALUAR cómo influye el criterio inquisitivo del fiscal en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de	HO2.- El criterio inquisitivo del fiscal influye en la correcta aplicación del principio de objetividad fiscal en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de

<p>autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022?</p>	<p>abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.</p>	<p>autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, período 2021-2022.</p>
<p style="text-align: center;"><u>MARCO TEÓRICO</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El sistema procesal peruano 2. La objetividad procesal 3. Teoría probatoria 4. Teoría del delito 4. Teoría deontológica 	<p style="text-align: center;"><u>VARIABLES E INDICADORES</u></p> <p>VARIABLE INDEPENDIENTE: El principio de objetividad fiscal.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: Investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados.</p>	<p style="text-align: center;"><u>METODOLOGÍA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>Mixta (básica y Aplicada)</p>
<p style="text-align: center;"><u>MARCO REFERENCIAL</u></p> <p>(05 Tesis nacionales y 05 internacionales de pre y posgrado)</p>	<p style="text-align: center;"><u>VARIABLE INDEPENDIENTE (X):</u></p> <p>X₁: El principio de objetividad fiscal:</p>	<p style="text-align: center;"><u>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>✓ Descriptiva correlacional de corte transversal no experimental.</p>
<p style="text-align: center;"><u>MARCO CONCEPTUAL</u></p> <p>CAPÍTULO I: Metodología</p> <p>CAPÍTULO II: El sistema procesal peruano y los valores éticos en el desempeño fiscal.</p> <p>CAPÍTULO III: El principio de objetividad procesal fiscal y aspectos importantes de la investigación preliminar</p> <p>CAPÍTULO IV: Abuso de autoridad como delito de función.</p> <p>CAPÍTULO V: Discusión de resultados.</p> <p>CAPÍTULO VI: Conclusiones, recomendaciones y aporte jurídico.</p>	<p>DIMENSIONES:</p> <p>DI: El principio de objetividad</p> <p>INDICADORES:</p> <p>IN.1. Diligencias destinadas a determinar el hecho y la responsabilidad o no del imputado.</p> <p>IN.2. Objetividad del Fiscal en la conducción de la investigación.</p> <p>IN3. Recopilación y/o realización de actos de investigación de cargo y de descargo que sustenten o que enerven la responsabilidad del imputado.</p>	<p style="text-align: center;"><u>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>✓ Descriptivo</p> <p>✓ Explicativo</p>
<p style="text-align: center;"><u>MARCO NORMATIVO</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</u></p> <p>Y₁: Investigación preliminar</p>	<p style="text-align: center;"><u>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>✓ Mixta (cualitativa y cuantitativa)</p>
		<p style="text-align: center;"><u>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>✓ Hermenéutico</p> <p>✓ Exegético</p> <p>✓ Observación</p>
		<p style="text-align: center;"><u>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>✓ Análisis de contenido y observación</p> <p>✓ Encuestas, experiencias laborales y fichas de observación documental y de registro de datos.</p>
		<p style="text-align: center;"><u>INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>✓ Fichas de observación documental y de registro de datos.</p>

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículo 159° de la “Constitución Política del Perú”. ✓ Artículo IV, numeral 2°, del Título Preliminar del Código Procesal Penal”. ✓ Artículos 65°, 330°, 454°, 455° y 376° del Código Penal. ✓ Resolución N° 424-2019-MP-FN de fecha 04 de marzo de 2019. ✓ Resolución N° 1072-2021-MP-FN de fecha 27 de julio de 2021. ✓ Resolución N° 900-2019-MP-FN-PJFS AYACUCHO de fecha 08 de marzo de 2019. ✓ Resolución N° 1435-2021-MP-FN-PJFS AYACUCHO de fecha 10 de agosto de 2021. <p style="text-align: center;"><u>MARCO NORMATIVO COMPARATIVO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículo 5, numeral 21 del “Código Orgánico Integral Penal de Ecuador”. ✓ Artículo 77 del “Código Procesal Penal de Chile”. ✓ Artículo 72° del “Código Penal Boliviano”. 	<p>DIMENSIÓN</p> <p>D1. Apertura de investigación preliminar</p> <p>INDICADORES</p> <p>I1. Número de aperturas de investigación preliminar donde se aplica correctamente el principio de objetividad.</p> <p>I2. Número de aperturas de investigación preliminar donde no se aplica correctamente el principio de objetividad.</p> <p>D2. Archivo preliminar</p> <p>INDICADORES</p> <p>I1. Números de disposiciones de archivo preliminar donde se aplica correctamente el principio de objetividad.</p> <p>I2. Números de disposiciones archivo preliminar donde no se aplica correctamente el principio de objetividad.</p> <p>Y₂: Abuso de autoridad</p> <p>DIMENSIÓN:</p> <p>D1. Denuncias ingresadas por el delito de abuso de autoridad contra magistrados en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho.</p> <p>INDICADORES</p> <p>I1. Número de denuncias ingresadas en el año 2021.</p> <p>I2. Número de denuncias ingresadas en el año 2022.</p> <p>D2. Denuncias ingresadas contra jueces y fiscales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Guías de encuestas. <p style="text-align: center;"><u>FUENTES DE INFORMACIÓN</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fuente primaria: Informe, resultado de encuestas y entrevistas a los fiscales encargados de conocer los casos de denuncias contra magistrados. ✓ Fuente secundaria: Carpetas fiscales, disposiciones de aperturas y archivos, normas legales, doctrina jurídica, jurisprudencia, libros, revistas y artículos. ✓ Fuente terciaria: Repositorios de tesis, sitios web, páginas electrónicas y reportes periodísticos. <p style="text-align: center;"><u>UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA</u></p> <p>UNIVERSO: La Segunda Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, del Distrito Fiscal de Ayacucho.</p> <p>POBLACIÓN: Las Carpetas Fiscales generadas en mérito a las denuncias por el delito de abuso de autoridad en las que se adviertan la aplicación del principio de objetividad.</p> <p>MUESTRA: El 25% de la población.</p>
--	--	---

	<p>INDICADORES</p> <p>I.1. Número de disposiciones de apertura de investigación preliminar por delito de abuso de autoridad contra jueces.</p> <p>I.2. Número de disposiciones de archivo preliminar en las denuncias por abuso de autoridad contra jueces.</p> <p>I.3. Número de disposiciones de apertura de investigación preliminar por delito de abuso de autoridad contra fiscales.</p> <p>I.4. Número de disposiciones de archivo preliminar en denuncias por abuso de autoridad contra fiscales.</p>	
--	---	--

Anexo 2

instrumentos de recolección de datos

CUESTIONARIO N° 01

DIRIGIDA A LOS FISCALES DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE AYACUCHO

La presente encuesta es realizada para el desarrollo de la tesis titulada "EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD FISCAL Y SU IMPLICANCIA EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA MAGISTRADOS EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2021-2022".

I. OBJETIVO DE LA ENCUESTA:

Conocer la implicancia que posee el principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados, y que coadyuve a determinar si existen factores externos que influyen en su aplicación.

II. INFORMACIÓN GENERAL DEL ENCUESTADO:

2.1.	Nombres y apellidos:	
2.2.	Cargo que ocupa en la 2FSP/AYAC:	
2.3.	Año que asumió el cargo:	
2.4.	Profesión:	

III. DATOS GENERALES DE LA ENCUESTA

Día :

Hora :

Lugar :

Encuestadora : KAREN JOSELYN TORRES GODOY.

A continuación, se formularán las siguientes preguntas, solicitándole que de acuerdo con su experiencia y conocimiento coloque las respuestas que estime pertinente debiendo marcar con un aspa (X):

1. Usted, en su condición de titular del ejercicio de la acción penal ¿Utiliza el principio de objetividad en la investigación preliminar?

SI ()

NO ()

Fundamente

su

respuesta:

2. ¿Usted considera necesario que el fiscal aplique el principio de objetividad en la etapa inicial de la investigación (diligencias preliminares), e, incluso en la calificación de la denuncia?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta: _____

3. ¿Usted, considera significativo que el titular del ejercicio de la acción penal deba realizar con criterios objetivos las diligencias preliminares urgentes y necesarias para determinar los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del investigado?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta: _____

4. ¿Usted, en observancia al principio de objetividad, ha dispuesto que se recaben y/o practiquen actos de investigación que acrediten tanto la responsabilidad como la inocencia del magistrado denunciado por abuso de autoridad?

SI ()

NO ()

Fundamente

su

respuesta:

5. ¿Usted considera que existen rezagos del criterio inquisitivo en las investigaciones fiscales?

SI ()

NO ()

Fundamente

su

respuesta:

6. ¿Usted considera que en las investigaciones preliminares contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, se estén adoptando criterios objetivos acorde a los valores éticos morales?

SI ()

NO ()

Fundamente

su

respuesta:

7. En su opinión ¿Cuáles serían los factores externos que no permitan al fiscal actuar con criterios objetivos en la conducción de la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad?

A) Rezagos del criterio inquisitivo ()

B) Falta de valores éticos ()

C) Otros (especificar otros factores externos) _____

8. ¿Usted considera necesario que durante las diligencias preliminares el fiscal debe reunir los elementos de cargo y de descargo?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

9. ¿Usted considera necesario que en las investigaciones preliminares se reúna o se recabe los elementos de descargo, que permitan establecer las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

10. ¿Usted en la investigación preliminar corrobora las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad formuladas y/o argumentadas por la defensa del investigado (a)?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

11. ¿Usted antes de emitir el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación y /o emitir el archivo de plano, verifica que se haya aplicado correctamente el principio de objetividad, esto es de haber reunido los elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

12. ¿Considera usted como criterio objetivo que en la calificación de la denuncia se emita la disposición de archivo de plano?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

13. Cree usted que es objetivo que, en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra un magistrado ¿el Fiscal deba emitir el informe

correspondiente, independientemente de los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar?

SI ()

NO ()

Fundamente

su

respuesta:

14. ¿Considera usted justo que, en las indagaciones iniciales relacionadas con acusaciones de abuso de autoridad contra un juez, el fiscal esté obligado a dictar el sobreseimiento provisional sin tener en cuenta los indicios incriminatorios obtenidos durante la investigación preliminar?

SI ()

NO ()

Fundamente

su

respuesta:

15. Desde su punto de vista ¿cuáles serían las razones para que se emita el archivo preliminar de la investigación por el delito de abuso de autoridad

a) La falta de elementos de cargo ()

b) Poca o ninguna colaboración del denunciante y/o agraviado ()

c) Cuando reúne los presupuestos del NCPP ()

d) Otros (Especificar): _____

Kjtg.

Quedo muy agradecida por su colaboración.

CUESTIONARIO N° 02 y 03

**DIRIGIDA PARA LOS ABOGADOS QUE PARTICIPAN ACTIVAMENTE EN LAS
INVESTIGACIONES PRELIMINARES CONTRA MAGISTRADOS POR EL DELITO DE ABUSO
DE AUTORIDAD**

La presente encuesta es realizada para el desarrollo de la tesis titulada "EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD FISCAL Y SU IMPLICANCIA EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA MAGISTRADOS EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERÍODO 2021-2022".

I. OBJETIVO DE LA ENCUESTA:

Conocer la implicancia que posee el principio de objetividad en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra magistrados, y que coadyuve a determinar si existen factores externos que influyen en su aplicación.

II. INFORMACIÓN GENERAL DEL ENCUESTADO:

En este apartado es menester mencionar que la encuesta es ANÓNIMA.

III. DATOS GENERALES DE LA ENCUESTA:

Día :

Hora :

Lugar :

Encuestadora : KAREN JOSELYN TORRES GODOY.

A continuación, se formularán las siguientes preguntas, solicitándole que de acuerdo con el ejercicio de su profesión, amplia experiencia y conocimiento coloque las respuestas que estime pertinente debiendo marcar con un aspa (X):

1. En su opinión, el fiscal como titular del ejercicio de la acción penal ¿aplica el principio de objetividad en la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

2. ¿Considera importante que el fiscal deba realizar con criterios objetivos e independientes todas las diligencias tendientes a determinar preliminarmente los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad o no del imputado?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

3. ¿Usted considera importante que el Fiscal aplique el principio de objetividad en la etapa inicial de la investigación (diligencias preliminares), e, incluso en la calificación de la denuncia?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

4. En su opinión ¿por qué el fiscal no actuaría con criterio objetivo, es decir, no aplicaría el principio de objetividad en la investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad?

A) Por la falta de valores éticos ()

B) Porque aún existen rezagos del criterio inquisitivo ()

C) Otros (especificar): _____

5. ¿Considera usted que en la etapa de investigación preliminar contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, el fiscal reúne con empeño los elementos de cargo y de descargo que determinen la responsabilidad o no del imputado?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

6. ¿Usted considera que existen rezagos del criterio inquisitivo en las investigaciones fiscales?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

7. ¿Usted considera que en las investigaciones preliminares contra magistrados por el delito de abuso de autoridad, se estén adoptando criterios objetivos acorde a los valores éticos morales?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

8. Desde el punto de vista del ejercicio de su profesión, ¿usted considera si en las investigaciones preliminares se reúnen o se recaban los elementos de descargo, que permitan establecer las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad del imputado?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

9. ¿Considera usted si el fiscal antes de emitir el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación y /o emitir el archivo de plano, verifica que se haya aplicado correctamente el principio de objetividad, esto es de haber reunido los elementos suficientes que sustenten o enerven los cargos imputados?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:¿Considera usted que el fiscal en la calificación de la denuncia es objetivo y coherente al emitir la disposición de archivo de plano u otro acto de investigación?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

10. ¿Considera usted que el fiscal en la sub etapa preliminar es objetivo y coherente el informar a la Fiscalía de la Nación que debe promoverse la acción penal contra un magistrado investigado o al emitir la disposición de archivo preliminar y/o apertura de investigación preliminar?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

11. ¿Cree usted que en los delitos de abuso de autoridad atribuidos a magistrados, el Fiscal deba emitir el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación, independientemente a los elementos de descargo recabados durante la investigación preliminar?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

12. ¿Cree usted, que en los delitos de abuso de autoridad atribuidos a magistrados, el Fiscal debe emitir el archivo preliminar independientemente de los elementos de cargo recabados durante la investigación preliminar?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

13. En su opinión ¿cuáles serían las razones para que se emita el archivo preliminar de la investigación por el delito de abuso de autoridad?

a) Las falta de elementos de cargo ()

b) Poca o ninguna colaboración del denunciante y/o agraviado ()

c) Otros
(precisar): _____

15. Usted considera prudente que – por la naturaleza del delito - previo a emitir la disposición de apertura de investigación preliminar se recabe los elementos de cargo y/o descargo que acrediten la responsabilidad o no del imputado en la calificación de la denuncia?

SI ()

NO ()

Fundamente su respuesta:

Kjtg.

Quedo muy agradecida por su colaboración.

**UNSCH**ESCUELA DE
POSGRADO**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 169-2023-UNSCH-EPG/EGAP**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado - UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 198-2021-UNSCH-EPG/D, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

AUTOR:	Bach. Karen Joselyn Torres Godoy
DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS:	MAESTRÍA EN DERECHO
GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA:	MAESTRO
DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO:	MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES
TÍTULO DE TESIS:	El principio de objetividad fiscal y su implicación en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra los magistrados en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2021-2022
EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD:	23% de similitud
N° DE TRABAJO:	2199980604
FECHA:	18-oct.-2023

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Ayacucho, 18 de octubre del 2023.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO

Ing. Edith Geovana Asto Peña
Responsable Area Academica

El principio de objetividad fiscal y su implicación en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra los magistrados en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2021- 2022

Fecha de entrega: 18-oct-2023, 02:44 p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2199980604
Nombre del archivo: TESIS_TORRES_181023.docx (5.29M)
Total de palabras: 34064
Total de caracteres: 189220

El principio de objetividad fiscal y su implicación en las investigaciones preliminares por el delito de abuso de autoridad contra los magistrados en el distrito fiscal de Ayacucho, período 2021-2022

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	1%
8	vsip.info Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1 %
10	repositorio.pucesa.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	www.cnddhh.org.pe Fuente de Internet	<1 %
14	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
16	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
17	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
18	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1 %
19	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.uladech.edu.pe	

Fuente de Internet

<1 %

21 repositorio.upt.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

22 repositorio.upla.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

23 Submitted to Universidad Cesar Vallejo
Trabajo del estudiante

<1 %

24 Submitted to Universidad de Guayaquil
Trabajo del estudiante

<1 %

25 kupdf.net
Fuente de Internet

<1 %

26 estudioderechoylibertad.com
Fuente de Internet

<1 %

27 repositorio.ucv.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

28 Submitted to Universidad Tecnologica del
Peru
Trabajo del estudiante

<1 %

29 www.slideshare.net
Fuente de Internet

<1 %

30 "Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001
Publicación

<1 %

31	www.cverdad.org.pe Fuente de Internet	<1 %
32	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
33	Carlos David Díaz-Sánchez. "El principio de objetividad en el proceso penal ecuatoriano", IUSTITIA SOCIALIS, 2022 Publicación	<1 %
34	noticortos.news Fuente de Internet	<1 %
35	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	repositorio.umsa.bo Fuente de Internet	<1 %
37	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
38	tiptiktak.com Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 30 words

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR
AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0656-2023-UNSCH-EPG/D

Siendo las 6:00 p.m. del 14 de Setiembre de 2023 se reunieron en el auditorium de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el Jurado Examinador y Calificador de tesis, presidido por el **Dr. Emilio Germán RAMÍREZ ROCA**, director (e) la Escuela de Posgrado, el **Dr. Mario ALMONACID CISNEROS**, director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, e integrado por los siguientes miembros: **Mtro. Walter SILVA MEDINA** y el **Mtro. Iván CHUMBE CARRERA**; para la sustentación oral y pública de la tesis titulada: **EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD FISCAL Y SU IMPLICACIÓN EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS MAGISTRADOS EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022**. En la Ciudad de Ayacucho del 2023 presentado por la **Bach. KAREN JOSELYN TORRES GODOY**, Teniendo como asesora la **Mtra. Jheny Virginia DE LA CRUZ PIZARRO**.

Acto seguido se procedió a la exposición de la tesis, con el fin de optar al Grado Académico de **MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**. Formuladas las preguntas, éstas fueron absueltas por el graduando.

A continuación el Jurado Examinador y Calificador de tesis procedió a la votación, la que dio resultado el siguiente calificativo: 15 - (QUIPTE)

CALIFICACION (*)

Aprobado por unanimidad	Y
Aprobado por Mayoría	-
Desaprobada por Unanimidad	-
Desaprobada por mayoría	-

(*) Marcar con aspa

Luego, el presidente del Jurado recomienda que la que la Escuela de Posgrado proponga que se le otorgue a la **Bach. KAREN JOSELYN TORRES GODOY**, el Grado Académico de **MAESTRO (A) EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES** Siendo las 8:30 pm hrs. Se levanta la sesión.

Se extiende el acta en la ciudad de Ayacucho, a las 8:30 pm hrs. Del 14 de setiembre 2023.

.....
Dr. Emilio Germán RAMÍREZ ROCA
Director (e) de la Escuela de Posgrado

.....
Dr. Mario ALMONACID CISNEROS
Director de la Unidad de Posgrado – FDCP

.....
Mtro. Walter SILVA MEDINA
Miembro

.....
Mtro. Iván CHUMBE CARRERA
Miembro

.....
Dr. Edward Eusebio BARBOZA PALOMINO
Secretario Docente (e)